



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
DE LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-41/2020

**ACTOR:** EDUARDO ALCÁNTARA  
MONTIEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS  
SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el cinco de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-179/2019, la validez de la elección del Comité Distrital Municipal en Puebla, Puebla, sus resultados, y el triunfo de la planilla ganadora a la presidencia e integrantes del Consejo, con base en lo siguiente.

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
Glosario.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES y FUNDAMENTOS.....	8
JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.....	8
Condiciones normativas para resolver la controversia.....	9
Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.....	12
Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la Ciudadana).....	19

ESTUDIO DE FONDO.....	20
Síntesis de agravios.....	20
Pretensión, controversia y metodología	33
Estudio de los agravios.....	36
I. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES A ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	36
II. AGRAVIOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LOS ASPECTOS PROCESALES Y CON RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA EFECTUADA EN LA CADENA IMPUGNATIVA.....	56
1. La ampliación de la demanda ofrecida en la instancia primigenia, así como la desestimación de su prueba superviniente. ....	59
2. La omisión de requerir pruebas que fueron debidamente ofrecidas.....	67
3. La estimación de que diversas pruebas no fueron aportadas. ....	81
4. La omisión del Tribunal Local de valorar pruebas que el actor afirma también fueron ofrecidas oportunamente.....	132
5. La confusión en que incurrió la responsable al valorar diligencias para mejor proveer .....	139
6. Indebido proceder en torno a la Plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal Local .....	140
III. IRREGULARIDADES QUE INCIDEN O COMETIDAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO ...	143
1. Utilización de un padrón electoral no confiable y seguro....	143
2. Desconocimiento del método de selección de las mesas de registro y de votación. ....	154
3. Inobservancia a reglamentos vigentes del partido político...	169
4. No utilización de tinta indeleble.....	176
IV. CADENA DE CUSTODIA.....	182
Sentido de la resolución.....	207
RESOLUTIVOS.....	207

## G L O S A R I O

<b>Acto impugnado</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el cinco de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-179/2019
<b>Actor, promovente, demandante, accionante o parte actora</b>	Eduardo Alcántara Montiel <sup>1</sup>
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
<b>CDM</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.



<b>CEN</b>		Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Código Electoral</b>		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión de Justicia</b>		Comisión de Justicia del del Partido Acción Nacional
<b>Constitución General</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>		Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Puebla
<b>Convocatoria</b>		Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve
<b>COP o Comisión Organizadora INE</b>		Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla Instituto Nacional Electoral
<b>Estatutos</b>		Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b>	Juicio para la protección e los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadanas)
<b>LEGIPE</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>		Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>		Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Normas Complementarias</b>		Normas complementarias de la Asamblea Municipal del del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla
<b>PAN</b>		Partido Acción Nacional
<b>RNM</b>		Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Órganos Estatales y Municipales</b>	<b>de</b>	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas Sala Regional</b>	<b>de de</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tercero interesado</b>		Jesús Salvador Zaldívar Benavidez
<b>Tribunal Autoridad responsable</b>	<b>Local,</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

### I. Proceso electivo.

**1. Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria.** El uno de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el CEN publicó en sus estrados físicos y electrónicos la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, dirigida a los CDE, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a las personas militantes del PAN.

**2. Convocatoria, lineamientos e integración de la Comisión Organizadora.** El veintisiete de mayo, el CDE aprobó la convocatoria a la Asamblea Estatal y los Lineamientos, así como la conformación e integración de la COP.

**3. Providencias SG/57-30/2019 y SG/085/2019.** El doce de junio y el dos de julio, el CEN emitió las Providencias SG/57-30/2019 y SG/085/2019, respectivamente, en relación con la autorización de la convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal de Puebla para elegir Consejeros (y Consejeras) y Consejo Estatal, además de las Normas Complementarias, para elegir propuestas para los consejos nacional y estatal; personas delegadas numerarias en la asamblea estatal y nacional; así como a la persona titular de la presidencia e integrantes de los CDM.

**4. Publicación de la Convocatoria y Normas Complementarias.** El veintiséis de julio, se publicaron en los estrados electrónicos y físicos de los CDE de Puebla y CDM de Puebla, Puebla y de la COP, la Convocatoria y Normas Complementarias.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.



**5. Providencias del Registro.** El ocho de agosto, la COP celebró su novena sesión extraordinaria, donde se aprobaron las Providencias del Registro de Aspirantes para titulares de la Presidencia e Integrantes de Comités Municipales del PAN.

**6. Acuerdo COP-PUE-009/2019.** El veinticuatro de agosto, la COP publicó el acuerdo COP-PUE-009/2019, mediante el cual acordó que las personas aspirantes a la presidencia e integrantes de los CDM en Puebla, que tuvieran registro, pudieran firmar las boletas que serían usadas para la elección.

**7. Asamblea municipal.** El veinticinco de agosto, se celebró la asamblea municipal del PAN en Puebla, en la cual obtuvo mayoría de votos la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar Benavidez como presidente, con los resultados siguientes:

Nombre del candidato	Votos con número	Votos con letra
<b>Eduardo Alcántara Montiel</b>	1,096	Mil noventa y seis
<b>Jesús Salvador Zaldívar Benavidez</b>	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
<b>Votos nulos</b>	43	Cuarenta y tres
<b>Boletas sobrantes</b>	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
<b>TOTAL</b>	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro

## II. Del recurso intrapartidario

**1. Escrito de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de agosto, el actor promovió juicio de inconformidad, el cual fue remitido a la Comisión de Justicia para su trámite, substanciación y resolución, mismo que fue registrado con la clave CJ/JIN/196/2019.

**2. Resolución intrapartidaria.** El veintinueve de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor, en el cual desestimó los agravios planteados y, consecuentemente, confirmó la elección impugnada.

### **III. Del recurso de apelación ante el Tribunal Local**

**1. Demanda.** El uno de noviembre, el actor, promovió juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/196/2019.

**2. Reencauzamiento.** Con esa misma fecha, el Pleno del Tribunal Local, reencauzó la demanda a recurso de apelación, el cual se radicó con la clave TEEP-A-179/2019.

**3. Tercero interesado.** El seis de noviembre, Jesús Salvador Zaldívar Benavidez compareció como tercero interesado.

**4. Ampliación de demanda.** El ocho de noviembre, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, anexando pruebas, que calificó como supervinientes.

**5. Informe circunstanciado.** El once de noviembre, la Comisión de Justicia rindió su informe circunstanciado.

**6. Pruebas supervinientes.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el actor presentó un escrito mediante el cual ofreció nuevas pruebas que también denominó pruebas supervinientes.

**7. Sentencia local.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente al recurso de apelación, en la cual, entre otras cosas, confirmó la validez de la elección, sus resultados, y el triunfo de la planilla ganadora.



#### IV. Del Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** El trece de febrero de dos mil veinte, el actor, presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción del expediente.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio TEEP-PRE-071/2020, el Presidente del Tribunal Local remitió a esta Sala Regional, el informe circunstanciado, el medio de impugnación interpuesto, el escrito del tercero interesado y la restante documentación que consideró necesaria para resolver.

**3. Turno a ponencia.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-41/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su instrucción, así como para la presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**4. Radicación y Admisión.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el expediente y el veintisiete siguiente lo admitió.

**5. Requerimientos.** Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, el Magistrado instructor mediante proveídos de siete y veintiuno de julio de dos mil veinte, requirió a la Comisión de Justicia, COP y CDM de Puebla, Puebla, diversa documentación e información.

**6. Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró el cierre de instrucción para dejar el juicio en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien combate una sentencia emitida por el Tribunal Local, en la cual, entre otras cosas, confirmó la validez de la elección del CDM de Puebla, Puebla, sus resultados, y el triunfo de Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, como candidato electo a la presidencia de dicho CDM; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Al respecto, es de considerar también la tesis de jurisprudencia 10/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y**

---

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.





## DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.<sup>4</sup>

En ese criterio jurisprudencial, se dispone que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de medios de impugnación, la Sala Superior es competente resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, de tal manera que a las Salas Regionales les corresponde conocer de las impugnaciones vinculadas con las **elecciones** de dirigencias distintas a las nacionales, es decir, **estatales y municipales**, y consecuentemente, de los asuntos inherentes a la integración de sus respectivos órganos.

### **SEGUNDO. Condiciones normativas para resolver la controversia.**

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal<sup>5</sup> emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020<sup>6</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

<sup>5</sup> En términos de las facultades que le confieren los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Consultable en la página electrónica oficial: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

Asimismo, en ese Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que existiera la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serían resueltos.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020<sup>7</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En ese acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado Acuerdo General 4/2020, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General número 6/2020<sup>8</sup>, por el cual se precisaron **criterios adicionales** al diverso Acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no

---

<sup>7</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de este año. Visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)

<sup>8</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; aprobado en sesión de uno de julio de este año, Visible en la página electrónica oficial: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>



presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el contexto de la actual etapa de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2.

En el artículo 1, del aludido Acuerdo General 6/2020, se dispuso que podrían ser resueltos mediante sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes, todos los medios de impugnación relacionados con diversas temáticas, entre estos, aquellos en los que se adujera la **incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiriera en su debida integración.**

De igual forma, en el artículo transitorio SEGUNDO, párrafo segundo, se previó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de los asuntos de su competencia.

En la especie, esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, pues la controversia en este juicio está estrechamente vinculada con la integración de un **órgano de dirección partidista en el ámbito local**, como lo es el CDM de Puebla, Puebla, dado que la cuestión controvertida será determinar, entre otros aspectos, si debe confirmarse o revocarse la sentencia impugnada y, consecuentemente, la asamblea electiva de dicho órgano.

Así, aun cuando el acuerdo precitado, se refirió a órganos centrales de los partidos políticos, es patente que dicha previsión, debe encontrar aplicabilidad tratándose de la integración y organización de las diversas dirigencias estatales, municipales (o sus equivalentes).

Lo anterior, porque para esta Sala Regional, en el caso que nos ocupa, prima la misma protección de los principios constitucionales

que una dirigencia nacional u órgano central como es, el dar certeza de su integración previo al inicio del proceso electoral en Puebla, el próximo mes de noviembre.<sup>9</sup>

Así, al actualizarse los presupuestos de urgencia previstos en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, debe resolverse el presente juicio de la ciudadanía en sesión pública por videoconferencia, tal y como esta Sala Regional lo ha sustentado en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-39/2020, SCM-JDC-44/2020, SCM-JDC-53/2020 y SCM-JDC-61/2020.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.**

En el presente juicio se le reconoce el carácter de tercero interesado a Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, en razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y firma autógrafa, la razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirme tanto la resolución impugnada como la validez del proceso electivo.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en atención a que compareció dentro de las setenta dos horas contadas solo en días hábiles siguientes a la publicación de la presentación del juicio de la ciudadanía.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé: "El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente".



De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo setenta y dos horas contadas a partir de su fijación, para que las personas terceras interesadas se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos<sup>10</sup> se advierte que la demanda fue fijada en estrados a las quince horas con cincuenta minutos del trece de febrero de este año.

Ahora bien, la Convocatoria, no establece la manera en que se deben contar los plazos para presentar las impugnaciones o los escritos de personas terceras interesadas relacionadas con el proceso que regula.

Por su parte, las “Normas Complementarias de la asamblea, en el capítulo XVII “De las impugnaciones”, en sus numerales 74, 75 y 78, señala que las impugnaciones deben presentarse dentro de los (4) cuatro días hábiles posteriores a la violación combatida, en un horario **de lunes a viernes** de las (10:00) diez horas a las (18:00) dieciocho horas.

**74.** Sólo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

**75.** Aquel candidato (o candidata) que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas

---

<sup>10</sup> Cédula de publicación visible a foja 160 del cuaderno principal del expediente.

complementarias, podrán presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

**78.** El medio de impugnación se presentará en la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sito en el primer piso de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional... en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

En razón de lo anterior, es importante señalar que los Estatutos no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas y de los escritos de personas terceras interesadas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.

Ahora bien, a pesar de que a la fecha no existe un reglamento del PAN que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>11</sup> establece, respecto de los Juicios de Inconformidad una regla general susceptible de definir la forma en que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se lleven a cabo en su interior y establece la procedencia de dicho juicio, ya sea que se realicen en los procesos de elección de candidaturas, o bien, se desarrollen en contexto de otra clase de procedimientos.

En el título cuarto del reglamento citado, denominado “De los medios de impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de controversias Internas”, capítulo II del Juicio de Inconformidad, establece en su artículo 114, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Ordenamiento reglamentario que resulta aplicable a la elección que nos ocupa, como más adelante se justificará.



**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas** federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otro lado, es de considerar que en el caso particular, la solución del presente asunto encuentra justificación a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, el cual implica una regla fundamental o principio general del Derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser ésta la que de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular.

En ese sentido, la **jurisprudencia 18/2012**<sup>12</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que los días y horas para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos deben computarse como si todos fueran hábiles, debe estimarse aplicable esa regla cuando se controvertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Asimismo, en la **contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019** resuelta por la Sala Superior el (23) veintitrés de octubre de (2019) dos mil diecinueve, se reafirmó la regla, en la que se sostuvo, que cuando la norma interna de un partido político establece una

---

<sup>12</sup> De rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

De ese modo, atender a la regla especial que los propios partidos políticos establecen para un proceso interno en particular, es sin duda una manifestación del respeto al principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución General.

En ese sentido, el respeto que se da a la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, en realidad, no significa la posibilidad de alterar los periodos que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para los plazos de los medios de impugnación, sino únicamente que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación, atendiendo a su propia perspectiva de autodeterminación y a la funcionalidad que cada proceso interno exija en cada caso.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que, en este caso, los plazos se deben computar contando solamente los días hábiles (de lunes a viernes). Esto, por las siguientes razones<sup>13</sup>

1. Las Normas Complementaria son claras al establecer que los medios de impugnación deben presentarse al cuarto día hábil, mientras que el Reglamento de Selección de Candidaturas prevé que cuando la violación reclamada se genere dentro de un proceso de selección de candidatos los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por lo que

---

<sup>13</sup> Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1209/2019 y acumulados, SCM-JDC-08/2020, SCM-JDC-09/2020 y SCM-JDC-10/2020.





una interpretación pro persona de dicha contradicción permite entender que la norma de contar los plazos en días hábiles, contenida en las **DISPOSICIONES PRELIMINARES**, regula los supuestos generales de los Lineamientos, pero la contenida en el capítulo **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL** regula de manera específica los recursos, siendo que debe aplicarse la norma especial sobre la general, máxime, cuando es más protectora de los derechos de las personas.

2. Los Estatutos precisan que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección del Partido -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.
3. El Juicio de Inconformidad está regulado en el Reglamento de Candidaturas, cuyo objeto parecería no abarcar el caso que nos ocupa, pero resulta aplicable pues es evidente que prevé situaciones ajenas a los procesos de selección de candidaturas ya que hace referencia de manera expresa a “violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de procesos de selección de candidaturas”.
4. Dicho reglamento señala en su artículo 114 que para los Juicios de Inconformidad relativos a casos distintos a los procesos de selección de candidaturas -como el que tenía que presentarse en el caso según las Normas Complementarias- los plazos deben computarse contando solamente los días hábiles (artículo 75).

En ese sentido, el plazo para que pudiese comparecer oportunamente cualquier persona tercera interesada transcurrió de las **quince horas con cincuenta y un minutos del día trece de febrero de dos mil veinte a las quince horas con cincuenta minutos del dieciocho** siguiente, sin contar el sábado catorce y domingo dieciséis, por ser inhábiles.

Dentro del plazo aludido, compareció como tercero interesado Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, tal y como se desprende del acuse de recibo de su escrito<sup>14</sup>, el cual indica que se presentó **el dieciocho de febrero de dos mil veinte a las doce horas con treinta minutos**, de ahí que sea indudable su oportunidad.

Lo presentación de dicho escrito, fue constatada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local, tal y como se advierte de la certificación que emitió el dieciocho de febrero de esta anualidad<sup>15</sup>.

**c) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente procedimiento, por tratarse de un ciudadano que se ostenta con el carácter de candidato ganador en la asamblea municipal para elegir al Presidente del CDM de Puebla, Puebla, lo cual actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, pues como se ha dicho, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien solicita se revoquen los resultados del proceso electivo.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Este requisito está cumplido, porque el promovente presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 163 del cuaderno principal del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 162 del cuaderno principal del expediente.



**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se emitió el cinco de febrero de dos mil veinte y fue le fue notificada personalmente al actor el diez siguiente<sup>16</sup>, por lo que el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del once al catorce de ese mes.

Luego, si la demanda se presentó ante el Tribunal Local el trece de febrero de la presente anualidad, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación.** El Promovente cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano que promueve al considerar que la sentencia impugnada transgrede su derecho político-electoral a ocupar un cargo de dirección partidista del partido político al que pertenece.

**d) Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada en que fue parte actora, y en consecuencia se declare la nulidad del proceso electivo del CDM de Puebla, Puebla en el cual participó como candidato.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir la resolución impugnada, a través de otro medio de defensa.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía, es evidente que no se actualiza causal de improcedencia alguna<sup>17</sup>, de ahí que lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

---

<sup>16</sup> Tal y como se acredita con la copia certificada de la notificación personal respectiva, visible a foja 1860 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>17</sup> Ni el Tercero interesado ni la autoridad responsable hicieron valer alguna causal de improcedencia.

## QUINTO. Estudio de fondo

### 1. Síntesis de agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional abordará el estudio de los agravios que hace valer el actor supliendo la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desentrañar el perjuicio que le ocasiona el acto reclamado a la luz de los agravios que expresa.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia 4/2000 y 4/2019, emitidas por la Sala Superior de rubros son: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>18</sup>** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>19</sup>**.

Los agravios que plantea el actor son los siguientes:

### 1. Elecciones internas de los partidos políticos

El promovente afirma, que el Tribunal Local consideró de manera ilegal que las elecciones internas partidarias están regidas por principios constitucionales de la materia electoral, sin embargo, señaló que dicha circunstancia no significa necesariamente que los partidos políticos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales, pues cada cual tiene el derecho de hacerlo de modo que mejor consideren en ejercicio de su potestad de autoorganización.

---

<sup>18</sup>Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas. 119-120.

<sup>19</sup>Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, páginas. 382-383.



Bajo ese tamiz, en la construcción normativa que ellos diseñen, pueden orientarse por los principios y reglas que formen parte de su autodeterminación, siempre y cuando no se contrapongan con los principios esenciales que sustenten la vida democrática.

Desde el enfoque de la Parte Actora, ese criterio riñe con la Ley de Partidos.

## **2. Agravios dirigidos a cuestionar los aspectos procesales y con relación a la integración y valoración probatoria efectuada en la cadena impugnativa.**

En este conjunto de agravios, el actor sostiene que al momento en que presentó su demanda ante el Tribunal Local, hizo de su conocimiento que existían una serie de pruebas que “aportó”<sup>20</sup> en el recurso inicial y que la Comisión de Justicia fue omisa en requerir a la COP<sup>21</sup>, lo cual, desde su óptica, vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que al no haber sido allegadas e integradas al expediente no fueron desahogadas.

En consonancia a lo anterior, el promovente señala que de la foja setenta y ocho a la noventa y una de la resolución impugnada, el Tribunal Local insertó una tabla denominada *pruebas valoradas por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad*, y otra denominada, *pruebas de la que pidió copia el actor*, no obstante, las faltantes no fueron requeridas ni por la Comisión de Justicia ni por el mencionado Tribunal.

---

<sup>20</sup> Si bien el actor utiliza este término en su demanda, es evidente que se refiere al ofrecimiento de las pruebas.

<sup>21</sup> El actor sostiene que al momento de presentar su recurso inicial el 29 (veintinueve) de agosto, solicitó a la COP, previo a la presentación del recurso, requerir las pruebas que ofreció con los números del 7 al 26, 28, 30, 32 al 37, 39, 40 y 42, sin embargo, solo le fueron entregadas 8 (ocho), quedando pendientes 17 (diecisiete).

Asimismo, el promovente considera que erróneamente el Tribunal Local tuvo como pruebas no aportadas muchas de las que solicitó oportunamente, dejando de considerar que, si bien no se presentaron en el recurso interpuesto ante ese órgano jurisdiccional, sí fueron debidamente “aportadas”<sup>22</sup> en el recurso inicial ante la Comisión de Justicia; sin embargo, señala que no fueron requeridas a la Comisión Organizadora.

En consonancia con lo anterior, el actor dice que el cinco de diciembre, el Tribunal Local dictó un proveído en el que requirió a la Comisión de Justicia la copia certificada de las pruebas que ofreció y también le solicitó le informara sobre la sustanciación y perfeccionamiento que les hubiese dado, y para el caso de que las hubiese desechado, le remitiera el acuerdo atinente.

No obstante, el actor manifiesta que cuando revisó el cuadro que se insertó en la resolución impugnada, no se relacionaron las citadas pruebas.

Con relación a este planteamiento, el demandante asegura que existen pruebas en el expediente que ofreció y aportó oportunamente y que no fueron valoradas por el Tribunal Local, como son las boletas que fueron sustraídas de la asamblea municipal, y con las cuales pretendía que el citado órgano jurisdiccional se pronunciara sobre su originalidad, esto es, si correspondían al diseño y medidas de seguridad que aprobó la Comisión Organizadora.

Además, el actor afirma que, en la sesión del Pleno en que se discutió el proyecto de resolución de la sentencia combatida, el magistrado ponente, a manera de sinónimo, equiparó a las

---

<sup>22</sup> Si bien el actor utiliza este término en su demanda, es evidente que se refiere al ofrecimiento de las pruebas.



diligencias para mejor proveer con los requerimientos de las pruebas que ofreció, lo cual es denegatorio de justicia.

### **3. Inobservancia de reglamentos vigentes.**

El actor asevera que en la sentencia impugnada el Tribunal Local señaló de manera equivocada a foja doscientos treinta y cuatro que en la elección de renovación de CDM, de Puebla, Puebla, solo debe observarse lo referente a la convocatoria, cuando, en su concepto, en una escala de jerarquía jurídica, las convocatorias tienen naturaleza de disposición administrativa y no pueden estar por encima ni en contravención de los reglamentos.

Por ello, sostiene el actor, que si el PAN omitió tanto en la convocatoria como en las providencias SG/57-30/2019 y SG/085/29/2019 referirse a los reglamentos vigentes del partido, ello no conlleva a su inaplicación, pues las normas siguen vigentes y son formas de dirimir y desahogar los asuntos internos del partido que jerárquicamente se encuentran por arriba de las providencias y de la convocatoria.

En adición a lo anterior, el actor señala que en su escrito inicial, al esgrimir cada agravio, precisó de qué manera se transgredía cada uno de los principios rectores de la materia electoral, lo cual fue soslayado por la Comisión de Justicia, motivo por el cual hizo del conocimiento del Tribunal Local esa irregularidad, al señalarle en su escrito impugnativo, que existía una errónea ponderación de los agravios que planteó en la instancia anterior, en los cuales pretendía demostrar violación a principios constitucionales.

La parte actora añadió que, en su opinión, el sistema de control y validez de los actos electorales debe velar no únicamente por el procedimiento establecido, sino que debe garantizar la plenitud de los derechos fundamentales de las personas que impugnan, lo que

conlleva a *eximir en conjunto* las fases que constituyen el proceso electoral, desde su inicio hasta su conclusión.

Bajo este contexto, el actor considera que el Tribunal Local no debió resolver la cuestión que planteó apreciando únicamente la convocatoria, sino que era su deber concatenarla con las normas internas, y en su caso con la Constitución General.

#### **4. Ampliación de la demanda y pruebas supervinientes**

El actor manifiesta que fue indebido que el Tribunal Local hubiese desestimado su escrito de ampliación de demanda y desechado las pruebas supervinientes que presentó el ocho de noviembre.

Ello, porque ambos documentos tenían por objeto acreditar una situación novedosa, que no existía al momento en que presentó su demanda.

El actor sostiene, que el aspecto novedoso al que se refiere, se hizo consistir en el listado de militantes del PAN en el estado de Puebla, publicado por el INE el seis de noviembre, en el que se detectaron irregularidades en sus documentos y expedientes de afiliación, circunstancia que, desde su perspectiva, cobra relevancia por dos razones; la primera, porque se dejó votar a personas que no tenían derecho a hacerlo, y la segunda, porque el padrón utilizado en el proceso electivo se encontraba mal integrado, y debido a ello, no debió ser utilizado en la asamblea.

En ese sentido, el promovente considera, que al ser un hecho que surge en forma posterior a la presentación del recurso inicial y de la propia impugnación ante el Tribunal Local, debió haber admitido dichos documentos.





Finalmente, el actor sostiene que a foja ciento cincuenta y dos de la sentencia impugnada, se advierte que dos de las personas integrantes del Tribunal Local, manifestaron su aquiescencia<sup>23</sup> con la ampliación de la demanda, por lo que debió ser admitida, cosa que no aconteció.

## **5. Método de selección de las mesas de registro y de votación**

El actor manifiesta, que de forma parcial y subjetiva el Tribunal Local no analizó de manera armónica el agravio que planteó, en el cual trató de demostrar que no se le notificó el método de selección de las personas que estarían a cargo de las mesas de registro y votación que se instrumentó de conformidad a las normas estatutarias y complementarias.

Resalta la parte actora, que en el escrito primigenio señaló que no le fue notificado dicho método de selección de las mesas de registro y de votación, por lo que no tiene certeza de que se hayan aplicado los procedimientos legales para la designación de personas integrantes de las mesas de recepción del voto de las personas delegadas asistentes a la asamblea municipal.

Añade, que tampoco se tuvo certeza de las acreditaciones de las personas que fungieron como escrutadoras para poder verificar que su actuación se apegó a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia al proceso, lo cual desestimó el Tribunal Local al señalar que no le causa agravio el hecho de que no se haya entregado una relación de las personas que habrían de acreditarse como apoyo en las mesas de registro.

En correlación con lo anterior, el actor manifiesta que a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis de la resolución combatida, se le concede razón respecto del método de selección de las mesas de

---

<sup>23</sup> Consentimiento.

registro de militantes y votación; sin embargo, la respuesta a su petición para conocer cómo se establecería dicho método fue lo que no se realizó mediante una notificación adecuada, dado que en la constancia respectiva se aprecia el nombre de otra persona (Itai Sánchez).

En ese sentido, el promovente, por una parte, considera que la notificación antes citada, la debió realizar la COP y no el CDM de Puebla, Puebla, aunado a que en el acuse de esa actuación no consta la hora ni la razón respectiva.

Por otra parte, el actor afirma que la Comisión de Justicia no se pronunció en cuanto a si tenía o no el derecho a recibir copia de la minuta de trabajo de la reunión realizada el veintidós de agosto, concretándose a señalar que en esa fecha se había llevado a cabo la reunión de trabajo en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, para llegar a diversos acuerdos para el desarrollo de la asamblea municipal a celebrarse el veinticinco siguiente.

Asimismo, el actor arguye que el Tribunal Local realizó un requerimiento al CDM de Puebla, Puebla, para que le remitiera la minuta, no obstante, al desahogarlo, señaló que ese documento no existía.

En distinta porción de agravio, el actor asevera que fue ilegal que el Tribunal Local haya considerado, por una parte, que no le deparaba perjuicio el hecho de que no se hubiesen entregado las actas de instalación y cierre de la mesa de registro, habida cuenta que, desde su perspectiva, no lo establece así la convocatoria. En relación a esto, el actor señala que al ser documentales públicas por haber sido emitidas por un fedatario, era su derecho que se las hubiesen entregado.



## 6. Cadena de custodia

El promovente considera que la sentencia impugnada es incongruente, porque al analizar el agravio respecto de la violación a la cadena de custodia, por una parte, le otorga valor probatorio pleno a una prueba técnica (videograbación, que aparece de las fojas treinta y ocho a la cuarenta y una del expediente correspondiente juicio de inconformidad), y, por otro lado, a distinta prueba técnica le resta alcance y valor probatorio, al señalar que es de fácil manipulación, lo cual, aduce, se puede constatar a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del citado expediente del juicio de inconformidad)<sup>24</sup>.

En concordancia con lo anterior, el demandante aduce, que el Tribunal Local de manera errónea reiteró que en las asambleas de los partidos políticos no deben aplicarse los elementos mínimos para ser consideradas como democráticas.

A decir del actor, en la foja doscientos treinta y una de la sentencia impugnada, se emitió un criterio sobre la cadena de custodia, el cual no se observó en el proceso electivo, ya que el material utilizado sigue siendo resguardado por el candidato ganador y no por la COP.

Sobre este aspecto, el actor señala que la Comisión de Justicia, emitió un desafortunado criterio que se lee a foja treinta y nueve de la sentencia impugnada, al establecer que el CDM de Puebla, Puebla, fue el encargado de realizar acciones que se traducen en el diligente guardado y traslado de los paquetes electorales, cuando, en su opinión, la COP instaló previamente una bodega donde se

---

<sup>24</sup> El actor aportó videos donde encuentran boletas en el baño de un negocio, el tercero interesado aporta notas periodísticas que dan cuenta de posible sembrado de boletas, y el CDM de Puebla, Puebla, señala que el hallazgo no fue espontáneo, ya que las boletas fueron encontradas por un integrante de la planilla del actor.

resguardarían los paquetes electorales de todas las asambleas municipales en Puebla.

En vinculación con lo antes dicho, el actor manifiesta que en el caso de que el CDM de Puebla, Puebla, tuviera la atribución de tener bajo su resguardo la documentación electoral y concentrarla desde el inicio del proceso hasta su culminación, ello no fue así, ya que asegura, los paquetes fueron resguardados por el candidato ganador y hasta el momento, afirma, permanecen en su poder.

Dicha irregularidad, sostiene el actor, la hizo del conocimiento del Tribunal Local, al señalarle que tal circunstancia constituía una violación grave que afectó los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, además de que desde el inicio del proceso denunció las irregularidades siguientes:

- Violaciones a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales a la COP.
- Traslado de paquetes electorales por personas no acreditadas como auxiliares por la propia COP.
- La circunstancia de que, en todo momento y hasta la fecha se desconoce la existencia de los paquetes, ya que fueron sustraídos y se apoderaron de ellos, tal y como lo reconoce el Tribunal Local al señalar que fue el CDM de Puebla, Puebla, quien se encargó de llevárselos y no la COP.

Lo anterior, en concepto del actor, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en el centro de votación prevista en el artículo 140, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, cuya hipótesis dispone que la votación será nula cuando se entregue sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos el paquete electoral que contenga los expedientes electorales a la COP que conduce el proceso o quien ésta designe.



En apoyo de lo anterior, el demandante asevera que no se han remitido los paquetes electorales ante la COP, como se puede constatar del acta circunstanciada de sellado, traslado y aseguramiento de material electoral, elaborada por el CDM de Puebla, Puebla, lo cual demuestra el rompimiento de la cadena de custodia.

Respecto a este agravio, el actor, asevera lo siguiente:

- No pueden minimizarse las medidas de seguridad de la cadena de custodia, ni la falta de facultades de las personas encargadas de trasladar los paquetes electorales, como lo trata de justificar el Tribunal Local, al afirmar cuando se discutió el proyecto de sentencia, que una asamblea partidista no podría seguir las reglas de una elección constitucional.
- Se debió justificar por qué en los ciento cincuenta y seis paquetes electorales no se utilizó personal competente para recibirlos, trasladarlos y entregarlos.
- Los paquetes se resguardaron por las personas integrantes del CDM de Puebla, Puebla, en el lugar que ellos mismos habilitaron como bodega, sin establecer las medidas de seguridad y sin que las personas representantes de los candidatos hubiesen participado.
- No se previó quiénes estarían a cargo de su custodia, ni se indicó cuál fue la causa por la que se abría y cerraba la bodega, ya que no existió una bitácora de ingreso, de tal manera, que se desconoce quiénes ingresaron a la bodega.

## **7. Omisión de utilizar tinta indeleble**

El actor asevera, que el Tribunal Local desestimó indebidamente el agravio que esgrimió, en el cual sostuvo que en el proceso electivo no se utilizó tinta indeleble, porque afirma, el tribunal desatendió que lo que trató de demostrar fue que no se implementaron medidas efectivas que garantizaran la secrecía del voto.

Asimismo, en relación con este tema, manifiesta que fue indebido que el Tribunal Local haya declarado inoperante uno de sus agravios, al sostener que el procedimiento de selección del CDM de Puebla, Puebla, ya había acontecido, cuando el agravio lo planteó con toda oportunidad al recurrir la asamblea.

## **8. Padrón de militantes**

El actor afirma, que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, emitió un criterio contradictorio con la LEGIPE, la cual en su artículo 44, numeral 1, inciso ff, establece que es un requisito especial para la procedencia de la solicitud de organización de elecciones de las dirigencias de los partidos políticos nacionales, el tener actualizado el padrón de personas afiliadas en el registro de partidos políticos.

En ese criterio, a decir del actor, el Tribunal Local fue erróneo al sostener lo siguiente:

- Que el PAN implementó un programa específico de refrendo de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, sin embargo, no se desprende en ninguno de sus puntos que la implementación del programa de actualización implique suspensión o restricción alguna de los derechos de las personas militantes de los partidos durante su ejecución.



- Que, en realidad, sería hasta una vez concluido el plazo de actualización o refrendo, cuando quienes no hubiesen actualizado sus datos serían dados o dadas de baja del padrón, pero esto no podrá hacerse contra la voluntad de la o el afiliado a dicho partido político, tal y como lo señala el criterio que comparte el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro de la resolución emitida en el expediente TE-JDC-129/2019, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara.
- Que, al veintiséis de julio, fecha en la que fue publicado el listado nominal de militantes con derecho a votar en la asamblea municipal, aún no se implementaba este programa, es más, ni siquiera había sido emitido, pues la fecha de su suscripción fue el veintinueve de octubre, cuando ya incluso había concluido el proceso para la renovación de la presidencia del CDM de Puebla, Puebla.
- Que, a esa fecha, no se tienen reportes que obren en autos de que alguna de las doscientos cuarenta y dos personas militantes a que hace referencia la parte actora, hubieran promovido alguna acción o mecanismo de defensa, para quejarse de una posible e indebida afiliación, ni por la vía intrapartidaria, ni tampoco a través de la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

Es por ello, que el actor alega que en la asamblea municipal no se contó con un padrón de militantes confiable, seguro, y certero, tal y como lo hizo valer en las pruebas supervinientes que aportó para demostrar que doscientos cuarenta y dos personas militantes no se consideraban confiables y aun así participaron en dicho proceso

electivo, lo cual, desde su óptica, es determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, en concepto del actor, fue ilegal que el Tribunal Local haya señalado que debió haber impugnado el listado de militantes utilizado para la elección en estudio, y que fue publicado el veintiséis de julio junto con la convocatoria y Normas Complementarias, pues tuvo conocimiento de la necesidad de llevar cabo una depuración y refrendo de la militancia posteriormente.

De esta manera, el actor aduce que no impugnó el padrón de militantes, dado que en ese momento no tenía conocimiento de las irregularidades que éste tenía, por lo que aportó para acreditar esa irregularidad la prueba superviniente consistente en el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019”, la cual, a su decir, conoció el seis de noviembre a través de la publicación en los estrados físicos del CDM de Puebla, Puebla.

### **9. Indebido proceder en torno a la Plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal Local**

El promovente señala, que conforme al artículo 3 de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, ya que su finalidad es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad u órgano partidista responsable, a efecto de reparar directamente la infracción cometida, lo cual debió ejercer la autoridad responsable para reparar la violación que le fue sometida a su consideración,





requiriendo todas las pruebas que ofreció y no solamente las que la Comisión de Justicia apreció.

## **Pretensión, controversia y metodología.**

### **a) Pretensión.**

De conformidad con la síntesis efectuada con anterioridad, es posible establecer que la pretensión esencial de la parte actora, se dirige a cuestionar las consideraciones que determinaron **infundados y fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad formulados en la instancia anterior; lo que bajo el enfoque de la parte actora fue inexacto y, por tanto, afirma, debe traducirse en la **nulidad del proceso para la elección de la presidencia del CDM en Puebla, Puebla**, porque en el mismo se violó el principio de certeza que debe primar en todo proceso electivo.

### **b) Controversia**

La controversia se enmarca de manera general en cuatro aspectos de inconformidad **1.** La aplicación que tienen los principios y reglas correspondientes a los procesos constitucionales en las elecciones internas de partidos políticos. **2.** Inconformidad formulada contra múltiples aspectos procesales y de instrumentación probatoria que desde la perspectiva de la parte actora, incidieron en una irregular integración de la materia de análisis, o bien, que afectaron la valoración probatoria. **3.** Irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso electivo interno, y, **4.** El quebrantamiento de la cadena de custodia como elemento para garantizar la certeza de los procesos electorales.

### c) Metodología

Como un primer aspecto, se analizará el tema referente a la **aplicabilidad de los principios y reglas de los procesos constitucionales a las elecciones de partidos políticos**, puesto que dicho agravio está dirigido, de manera integral a muchas de las consideraciones y valoración en que se sustentó la sentencia impugnada, de lo que deriva el carácter preeminente de este agravio.

Posteriormente, se examinarán los agravios vinculados con las cuestiones procesales que pudieron afectar la integración de la materia de análisis, o que pudieron trascender la valoración probatoria. Entre esos aspectos destacan; **1.** La ampliación de la demanda ofrecida en la instancia anterior, así como la desestimación de su prueba superviniente. **2.** La omisión de requerir pruebas que fueron debidamente ofrecidas, **3.** La estimación de que diversas pruebas no fueron aportadas. **4.** La omisión del Tribunal Local de valorar pruebas que el actor afirma también fueron ofrecidas oportunamente. **5.** La confusión en que incurrió la responsable al valorar *diligencias para mejor proveer*; y, **6.** Indebido proceder en torno a la Plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal Local.

El análisis de todos estos aspectos de carácter procesal y de la instrumentación probatoria, debe ser anterior a los temas de fondo, porque incide en la conformación integral de la controversia y versa sobre aspectos relacionados con la instrumentación del asunto.

Enseguida, se procederá al análisis, en su caso, de los motivos de inconformidad relacionados con el desarrollo del proceso de elección interna entre los que destacan los relacionados con los tópicos siguientes: **1.** Utilización de un padrón electoral no confiable y seguro. **2.** Desconocimiento del método de selección de las mesas



de registro y de votación. **3.** Inobservancia de reglamentos vigentes del PAN. **4.** No utilización de tinta indeleble.

Los aspectos reseñados con anterioridad permitirán examinar si el procedimiento de elección se llevó a cabo bajo los parámetros trazados en la normatividad aplicable y si en su desarrollo se cumplieron los principios y reglas dirigidos a garantizar la certeza y autenticidad de la votación.

Después, se analizarán los agravios relacionados con el aludido quebrantamiento de la cadena custodia, en los que se examinará en esencia lo siguiente: **a)** Si en el caso particular en el resguardo y eventual traslado de la paquetería electoral se vulneró el principio de certeza **b)** Si en realidad como lo afirma el actor, las boletas no fueron entregadas a la COP, y, **c)** Si el hecho de que en la actualidad la paquetería electoral se encuentre en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, en donde se desempeña el tercero interesado como Presidente del CDM pudiera implicar el quebrantamiento de la cadena de custodia.

Los aspectos precisados con anterioridad permitirán concluir si se vulneró la cadena de custodia que debe seguirse para el resguardo, aseguramiento, traslado y custodia de la paquetería electoral a fin de no trastocar a certeza que debe primar en los procesos de elección.

La estructuración metodológica de los agravios formulados no causa perjuicio al actor, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 4/2000, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**<sup>25</sup>

**ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS:**

**I. PRINCIPIOS Y REGLAS APLICABLES A ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Del contenido de los artículos 41 constitucional; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución General, en dicha ley, así como en sus estatutos y reglamentos.

En esa tesitura, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, y particularmente, en cuanto a la forma como se delinee sus propias reglas para selección de candidaturas y/o de cargos o dirigencias a su interior, como una manifestación propia de su autorregulación válida; siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución General establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Tales principios son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza a la ciudadanía, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Estos principios no se circunscriben a las elecciones expresamente referidas en la Constitución General, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección de interés público del orden jurídico mexicano, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo de reglas orgánicas y estructurales que se han concebido como necesarias para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de las personas que participan mediante el ejercicio del sufragio.

Los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen la obligación de tomar en cuenta estos principios no únicamente cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o personas candidatas independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque éstas no pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución General considera centrales en la democracia.

En la tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS<sup>26</sup>”** se explica con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se soslayen ciertos mínimos democráticos, como son los principios rectores que deben regir a los procesos electivos.

Ahora bien, los procedimientos internos de elección de dirigentes partidistas constituyen un diseño y lógica distinta a los procesos de renovación de los poderes ejecutivos y legislativos, ya que el afirmar que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral no se traduce necesariamente en que todos los partidos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tendrá que hacerlo del modo que mejor consideren —en ejercicio de su potestad de auto organización—, siguiendo sus idearios y objetivos particulares, de acuerdo a su normativa interna, porque se trata precisamente de principios y no de reglas, que cada partido podrá desarrollar normativamente, modulándolos de acuerdo a su propia expresión y definición política.

En ese sentido, los partidos políticos, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas siempre que no contradiga dichos principios; y, por eso, esos modelos para ser constitucionalmente aceptables deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden tales principios constitucionales.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.



Por tanto, los principios rectores en materia electoral deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas estatutarias que regulen elecciones internas partidistas.

De conformidad con lo anterior, y a fin de dar respuesta al aludido motivo de inconformidad se procede a continuación a desarrollar el marco normativo interno que sirve de sustento para el análisis de la presente controversia, el cual está integrado a partir de los estatutos, los diversos reglamentos que trazan el orden jurídico integral a seguir en esta clase de procedimientos y las normas complementarias que delinean un marco particular aplicable al caso en estudio en los términos siguientes:

## ESTATUTOS

### Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

**XV.** La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la **Comisión Organizadora Electoral**, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

...

### Artículo 80

**1.** En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los **Comités Directivos Municipales**, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

**2.** Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo **Comité Directivo Municipal**. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el **Comité Directivo Estatal** o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el

municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

**3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior...**

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

...

#### **Artículo 82.**

...

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

**Artículo 83.** Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia y promover el cumplimiento dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

...

c) Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

...

q) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

#### **REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES**





**Artículo 76.** El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo. Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

...

i) Nombrar a un integrante de la Comisión Permanente Estatal, como representante del presidente en asambleas municipales, sesiones y eventos del partido en los municipios de su entidad;

...

**Artículo 82.** La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

...

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;

c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;

...

e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

**Artículo 83.** Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

**Artículo 84.** A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

**Artículo 99.** El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

**Artículo 100.** El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

**Artículo 101.** El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los

nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

**Artículo 102.** Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;
- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y
- d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.
- e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.
- f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.

**Artículo 107.** El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;
- b) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal y Municipal y de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal, así como de todas las asambleas;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de



secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.

e) Coordinar y supervisar, auxiliado por el secretario general, las actividades de las diversas secretarías, dependencias, comisiones y estructuras sub municipales;

f) Mantener comunicación frecuente y fehaciente con el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal;

...

m) Coordinar en todo momento el proceso de selección de representantes generales y de casilla que corresponda conforme a:

1. Reclutamiento;
2. Capacitación;
3. Registro en su caso;
4. Asistencia a la jornada electoral;
5. Entrega puntual de alimentos y apoyos logísticos; y
6. Recepción y acopio de las actas de las casillas. Permitiendo en todo momento la supervisión de estos procesos por cualquiera de los órganos superiores.

n) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;

...

t) Las demás que señalen los Estatutos, reglamentos y manuales del Partido.

Como puede verse del análisis integral de las disposiciones anteriores, es apreciable que el diseño normativo que se traza para sus procesos electivos internos reviste características, no esencialmente iguales, para los procedimientos relacionados con asambleas estatales y/o municipales, lo que evidencia que cada uno de esos procedimientos adquiere su propia definición.

De ahí que cobren especial relevancia, otro ámbito de provisiones normativas dirigidas a aspectos particulares, con la finalidad de complementar los procedimientos electivos internos, las cuales tienen por objeto complementar el marco normativo

integral a efecto de que los procesos internos se desarrollen en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia, a las cuales se hace referencia enseguida

**NORMAS COMPLEMENTARIAS:**

1. Con fundamento en el artículo 80, numeral 6, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional el Comité Ejecutivo Nacional aprueba las presentes normas complementarias para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal en PUEBLA a celebrarse el 25 de agosto de 2019, día en el que se desahogará el orden del día señalado en la Convocatoria correspondiente.

...

3. La asamblea municipal se celebrará a efecto de elegir:

1. Propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo: 2019-2022.

2. Propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2019-2022;

3. Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2019-2022;

4. Delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria; y

5. Delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

...

9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

a) Se deberá registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM, así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la planilla el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo al criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección, la planilla ganadora en sesión del CDM elegirá a quien ocupe la Secretaria General, considerando que deberá ser del género distinto.

11. El periodo para registrarse como aspirantes a candidatos

27. La Comisión Permanente Nacional se auxiliará de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) electa por el CDE, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los Estatutos Generales, y tendrá las atribuciones que señalan los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal



del Partido Acción Nacional en **PUEBLA**, a celebrarse el 8 de septiembre de 2019.

**28.** La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

...

**31.** La COP podrá nombrar un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, de registro de planilla, de la revisión de expedientes, de la logística de la Asamblea, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea municipal.

**32.** Ambos representantes en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la asamblea o la equidad en la elección, notificarán de inmediato al Consejo Ejecutivo Nacional y a la COP según corresponda, a fin de que ambas instancias tomen las acciones correlativas que procedan.

Este representante deberá notificar a la COP y al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la asamblea o la equidad en la elección de consejeros nacionales y estatales, del CDM y delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, a fin de que se tomen acciones correctivas que procedan en coordinación con el CDM.

...

**34.** En caso de que un órgano directivo municipal sea omiso en realizar actos que le conciernen, en los tiempos y los tiempos y en la forma establecida en las presentes normas, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, las realizará de manera supletoria.

Ahora bien, en complemento con la normatividad anterior, y a efecto de integrar plenamente el marco normativo interno; para solventar situaciones concretas e individualizadas que puedan suscitarse en su desarrollo, es dable considerar que encuentra aplicabilidad en lo conducente el Reglamento de Selección de Candidaturas, dado que, por una parte, la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad incoado por el actor sostuvo su competencia en dicho ordenamiento y lo utilizó de manera supletoria en dicha resolución, y

por otra parte, del mismo se desprende la estructura, atribuciones y funciones de las y los integrantes de los órganos encargados de acompañar de manera coordinada los procedimientos electivos democráticos a nivel municipal, estatal y nacional dentro del PAN; circunstancia fundamental en el desarrollo de esta clase de procedimientos.

De manera tal que, para efectos de esta sentencia y tomando en consideración que conforme a los Estatutos se prevé de manera amplia que, todos esos órganos deben desarrollar sus funciones en términos de esa norma y los Reglamentos que rigen la vida interna del PAN, es dable invocar las siguientes disposiciones normativas aplicables al caso concreto. Esto, en el entendido de que a pesar de su aplicación supletoria, en algunos casos, derivado de que son normas diseñadas para la selección de las candidaturas del PAN a cargos de elección popular y no específicamente a la elección de sus dirigencias, tal aplicación debería hacerse con las adecuaciones necesarias:

#### **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS**

**Artículo 6.** La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

**Artículo 9.** La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

**Artículo 11.** Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:



I. **Recibir** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como **los informes y resultados de las actividades** del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los **Comités Directivos Municipales**;

...

**IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal**;

...

XI. Las demás que señale este Reglamento.

**Artículo 12.** Quien ostente la titularidad de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones;

II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

...

VII. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

**Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:**

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

...

VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

**Artículo 20.** Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal o del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

I. Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;

II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;

III. Recibir y dar trámite a las quejas y a los medios de impugnación que se interpongan;

**IV. Llevar el archivo de la Comisión;**

V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;

**VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;**

**VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;**

VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas a Gobernaturas, Jefatura de Gobierno o integrante del Senado de la República ante la Comisión; y

IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, quien ostente la presidencia de la Comisión o la Comisión respectiva.

En el caso específico las Normas Complementarias previeron las bases sobre el desarrollo de la Asamblea Municipal, conforme a lo siguiente:

**41.** El registro de militantes a la Asamblea municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. y cerrará al concluir el punto 11<sup>27</sup> de la Convocatoria.

**42.** Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

**43.** Para su identificación y registro de la asamblea, los militantes deberán notificarse con su credencial para votar con fotografía,

---

<sup>27</sup> Inicio de la votación.





vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.

**44.** El Comité Ejecutivo Nacional, podrá acordar el uso de los medios y herramientas técnicas necesarias, a fin de verificar la autenticidad de las credenciales presentadas, con el objeto de otorgar certeza y transparencia a la elección.

**45.** La COP en coordinación con Comité Ejecutivo Nacional establecerá los lineamientos para que los candidatos cuenten con observadores que verifiquen el proceso de registro de la asamblea municipal.

**46.** La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto...

**47.** El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzarán una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.

**48.** Tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido que se haya registrado de acuerdo a la numerales 4 y 42 que anteceden.

**49.** No podrán participar en la asamblea los militantes que no hayan realizado su registro en la asamblea.

**50.** La Asamblea municipal, a propuesta de su presidente elegirá a los escrutadores en forma económica. El número de escrutadores los determinará la COP, previo a la celebración de la asamblea municipal basándose en el artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 06 de marzo de 2019.

**51.** La jornada de votación inicia en el punto 11 del orden del día y se cerrará en el punto 12 del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

**52.** El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

- a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
- b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
- c. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

...

53. La votación será por cédulas de votación que imprimirá el CDM y que entregará el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se haya decretado contar con el quorum legal. La entrega se hará en presencia de los aspirantes, preferentemente, si no estuvieran se dejará asentado en el acta correspondiente, También podrá utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento interno

54. A más tardar 10 días antes de la celebración de la asamblea, la COP aprobará el formato de cada una de las boletas que se usará en la asamblea municipal y solicitará su impresión al CDE. El formato de las boletas deberá tener el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

55. Las boletas contendrán el nombre completo y fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales, y en su caso, presidente del CDM, este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden de aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre(s)

En caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, no habrá modificación de boletas si éstas ya estuvieran impresas y cumpliendo con el numeral 26 que antecede.

56. Al llegar el momento del cierre de la votación, los escrutadores verificarán si hay militantes formados para ejercer su voto: de ser así, votarán todos los que se encuentren formados. El secretario de la asamblea informará de la votación se cerrará en cuanto termine la última persona que en ese momento se encuentra formada.

69. La elección de la presidencia e integrantes del CDM se realizará de forma personal, secreta y a favor de una sola planilla.

70. Se consideran Presidente e integrantes del CDM electos, a la planilla que reciba mayoría simple de los votos computables. No se considera computables los votos nulos ni las abstenciones.

### **Respuesta a los agravios.**

El promovente afirma que el Tribunal Local de manera indebida consideró que las elecciones internas partidarias están regidas por



principios constitucionales de la materia electoral, sin embargo, ello no significa necesariamente que los partidos políticos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales, pues cada cual tiene el derecho de hacerlo de modo que mejor consideren en ejercicio de su potestad de autoorganización, siguiendo sus objetivos particulares porque se trata precisamente de principios, no de reglas, que podrá desarrollar modulándolos de acuerdo a su propia directriz política, siempre y cuando no se contrapongan con los principios que sustentan la vida democrática.

En la resolución impugnada el Tribunal Local sobre este aspecto consideró lo siguiente:

Debe reiterarse que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral, sin embargo, ello no significa necesariamente que los partidos políticos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tiene el derecho de hacerlo del modo que mejor consideren, en ejercicio de su potestad de autoorganización, siguiendo sus objetivos particulares porque se trata precisamente de principios, no de reglas, que podrá desarrollar normativamente modulándolos de acuerdo a su propia directriz política, siempre y cuando, no se contrapongan con los principios que sustentan la vida democrática.

Al afirmar también que las elecciones intrapartidistas están regidas por estos principios constitucionales, y aun así, cada partido puede, hacia su interior, desarrollarlas a su propio modo; esto confirma el carácter de principio constitucional (en su acepción de mandato de optimización) que les corresponde...”

Resulta **infundado** el agravio, en razón de los argumentos lógicos-jurídicos siguientes:

En concepto de esta Sala Regional, dicha aseveración no riñe con el sistema constitucional y legal en materia electoral, pues corresponde a los partidos políticos, entre otras cosas, establecer los

procedimientos relativos a la integración de sus órganos de dirección, como a continuación se explica:

Como ya se ha establecido, la Constitución General garantiza que los partidos políticos realicen sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas.

Lo anterior quiere decir, que corresponde a los partidos políticos definir el contenido de tales programas y principios, conforme los cuales harán posible que la ciudadanía acceda al poder público.

El derecho a definir tales contenidos y dirigir su actuar conforme con los respectivos principios y programas tiene, como una de sus limitantes, cumplir con las finalidades establecidas en la propia Constitución General, dentro de las cuales se ubica convertirse en cauces para lograr que la ciudadanía acceda al poder mediante el voto.

En consonancia con tal disposición, la Ley de Partidos prevé que los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y que tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con sus propias normas.<sup>28</sup>

Dicho ordenamiento contempla el derecho de los partidos políticos a regirse internamente, es decir, a determinar su actuar en su interior y organizarse.

En efecto, de esa ley se desprende que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación y autorganización.

En ese sentido, la Ley de Partidos define que los asuntos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos

---

<sup>28</sup> Artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos.



relativos a su organización y funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de la Constitución General, la propia ley, sus estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.<sup>29</sup>

Además, ese cuerpo de leyes específica, que son asuntos de los partidos políticos los siguientes<sup>30</sup>:

- 1) La elaboración de sus documentos básicos.
- 2) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía.
- 3) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- 4) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- 5) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus personas afiliadas.

Por su parte, el Código Electoral, en su parte conducente, establece que los partidos políticos en su conformación son democráticos hacia su interior, y autónomos.<sup>31</sup>

De lo anterior, se advierte que los derechos de autodeterminación y autoorganización contemplan la libertad de los partidos de establecer su normativa interna, en la cual deben establecer las cuestiones relativas a la afiliación, los procedimientos de elección de su dirigencia y de participación de sus precandidaturas y la elección de sus candidaturas a los cargos de elección popular.

<sup>29</sup> Artículo 34, fracción 1 Ley de Partidos.

<sup>30</sup> Artículo 34, fracción 2, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Partidos.

<sup>31</sup> Artículo 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así, la Constitución General exige que las autoridades no deben intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos excepto en los supuestos que prevé la ley.

Lo anterior permite evidenciar, que es atribución de los partidos definir el contenido de tales normas y detallarlas en los casos reseñados.

La Sala Superior ha sostenido, en diversos criterios, que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y que también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura.<sup>32</sup>

En ese sentido, en los Estatutos se establece que son derechos de la militancia, entre otros, participar en el gobierno del referido partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.<sup>33</sup>

De igual manera, en ese documento básico se prevé que el Consejo Nacional del PAN es el encargado de organizar, entre otros, el proceso interno de elección del CEN y de los CDE.<sup>34</sup>

De lo hasta aquí expuesto, se colige que si a los propios partidos les corresponde emitir su normativa, les corresponde también establecer los procedimientos para elegir a sus órganos directivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal, máxime que conforme a lo razonado, esa actividad forma parte de sus cuestiones internas, con la salvedad de que sus derechos de autorganización y autodeterminación no son ilimitados, ya que su poder de decisión

---

<sup>32</sup> SUP-REC-35/2012 y acumulados, SUP-REC12/2013, SUP-REC-13/2013.

<sup>33</sup> Artículo 11, incisos d) y e) de los Estatutos.

<sup>34</sup> Artículo 31, inciso l) de los Estatutos.



encuentra como coto vedado los demás principios constitucionales y legales.

Bajo este contexto, es concluyente que los partidos políticos al contar con facultades de autoorganización y autodeterminación pueden emitir normas que regulen las elecciones de sus órganos internos, por lo que no están obligados a generar el mismo material ni a emitir la misma documentación electoral como lo hacen las autoridades locales y federales al regular los procesos electorales, bastando que la que aprueben y utilicen en las asambleas electivas garantice las características con que debe emitirse el sufragio personal, libre, secreto, directo e intransferible y se ajuste tanto a los principios democráticos del Estado Mexicano como a los rectores de la función electoral.

En ese sentido, es que le asiste razón al Tribunal Local cuando sostiene que en las elecciones internas de los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de auto organización, pueden establecerse reglas y procedimientos que las regulen, siempre y cuando sean afines a sus objetivos particulares, no se contrapongan con los principios que sustentan la vida democrática y se apeguen a los principios constitucionales de la materia electoral; pues dicha perspectiva es la que de mejor manera condensa la particular definición que hacen los partidos políticos de sus procesos internos con el deber de garantizar la certeza en los procesos electivos y la necesidad de garantizar la eficacia y autenticidad del sufragio.

## **II. AGRAVIOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR ASPECTOS PROCESALES Y CON RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN PROBATORIA Y SU VALORACIÓN**

Medularmente, el actor sostiene lo siguiente:

**La ampliación de la demanda ofrecida en la instancia primigenia así como la desestimación de su prueba superviniente**

El actor manifiesta, que fue indebido que el Tribunal Local haya desestimado su escrito de ampliación de demanda y desechado las pruebas supervinientes que presentó el ocho de noviembre.

Ello, porque ambos documentos tenían por objeto acreditar una situación novedosa, que no existía al momento en que presentó su demanda.

El actor sostiene, que el aspecto novedoso al que se refiere, se hizo consistir en el listado de militantes en el estado de Puebla, publicado por el INE el seis de noviembre, en el que se detectaron irregularidades en sus documentos y expedientes de afiliación, circunstancia que, desde su perspectiva, cobra relevancia por dos razones; la primera, porque se dejó votar a personas que no tenían derecho a hacerlo, y la segunda, porque el padrón utilizado en el proceso electivo se encontraba mal integrado, y debido a ello, no debió ser utilizado en la asamblea.

En ese sentido, el promovente considera, que al ser un hecho que surgió en forma posterior a la presentación del recurso inicial y de la propia impugnación ante el Tribunal Local, debió haber sido admitida la ampliación de demanda.

**La omisión de requerir pruebas que fueron debidamente ofrecidas.**

El actor, al momento en que presentó su demanda ante el Tribunal Local, hizo de su conocimiento que existían una serie de pruebas que ofreció en el recurso inicial y que la Comisión de Justicia fue omisa en requerirlas a la Comisión Organizadora.





En consonancia con lo anterior, el actor dice que el cinco de diciembre el Tribunal Local requirió a la Comisión de Justicia la copia certificada de las pruebas que ofreció, e informara sobre la sustanciación, desahogo y “perfeccionamiento” que les dio, y para el caso de que las hubiese desechado que remitiera el acuerdo atinente, sin embargo, al revisar el cuadro que se insertó en la resolución impugnada no se relacionaron.

### **La estimación de que diversas pruebas no fueron aportadas.**

También señala que erróneamente el Tribunal Local tuvo como pruebas no aportadas muchas de las que solicitó oportunamente, desatendiendo que, si bien no se presentaron en el recurso interpuesto ante ese órgano jurisdiccional, sí las aportó<sup>35</sup> en el recurso inicial ante la Comisión de Justicia; sin embargo, esta no las requirió a la Comisión Organizadora.

### **La omisión del Tribunal Local de valorar pruebas que el actor afirma también fueron ofrecidas oportunamente**

El actor señala que el Tribunal Local tampoco valoró pruebas que sí aportó en su escrito inicial y que sí se encuentran en el expediente, entre ellas, refiere que cualitativamente no se valoraron las ciento veintiocho boletas que aportó, y con las cuales pretendía que el citado órgano jurisdiccional se pronunciara sobre su originalidad, esto es, si correspondían al diseño y medidas de seguridad que aprobó la Comisión Organizadora, cuyo acuerdo y medidas sí obran en el expediente.

### **La confusión en que incurrió la responsable al valorar diligencias para mejor proveer**

---

<sup>35</sup> Se precisa que este es el término usado por el actor, aunque se entiende que se refiere a que las ofreció.

En la discusión del proyecto de resolución de la sentencia combatida, el magistrado ponente confundió las diligencias para mejor proveer con las pruebas que ofreció.

**La deficiente actuación del Tribunal Local, con relación a la valoración probatoria, no obstante que había ejercido plenitud de jurisdicción.**

El promovente señala que conforme al artículo 3 de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

Sostiene el actor, que la finalidad perseguida con dicha disposición es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad u órgano partidista responsable, a efecto de reparar la violación que le fue sometida a su consideración, requiriendo todas las pruebas que ofreció y no solamente las que la Comisión de Justicia apreció.

**Respuesta a los agravios.**

**La ampliación de la demanda ofrecida en la instancia anterior, así como la desestimación de su prueba superviniente.**

El actor manifiesta, en esencia, que fue indebido que el Tribunal Local haya desestimado su escrito de ampliación de demanda y desechado las pruebas supervinientes que presentó el ocho de noviembre.

Ello, porque ambos documentos tenían por objeto acreditar una situación novedosa, que no existía al momento en que presentó su demanda.



Es **fundado** pero **inoperante** el motivo de inconformidad planteado, en atención de los argumentos siguientes:

En el acto impugnado, el Tribunal Local desestimó el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, y al efecto explicó:

“No pasa inadvertido que el ocho de noviembre el actor presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de ampliar su demanda y/o presentar pruebas supervenientes derivado de que el seis de noviembre el CDE publicó la lista de militantes en el estado de Puebla, que fueron observados por el INE, por haber detectado alguna irregularidad en sus documentos y expedientes de afiliación, lo que, según el actor, implicaba una falta de certeza en el padrón de militantes o listado nominal que se utilizó en la elección para presidente e integrantes del CDM.

Por otra parte, derivado de la diligencia para mejor proveer, ordenada por este Tribunal, de diez de diciembre, mediante la cual se procedió a extraer de la paquetería electoral treinta cuadernillos que contienen las listas de asistencia a la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, de veinticinco de agosto; la parte actora presentó a las quince horas con treinta y un minutos, del día doce de diciembre, escrito de “ampliación de demanda o alegatos, según *proceda*” (*sic*), realizando diversas manifestaciones.

En relación a lo anterior, debe precisarse que **no es procedente atender estas manifestaciones como ampliación de demanda**, ya que las mismas expresan cuestiones de carácter novedoso que no fueron controvertidas en el recurso intrapartidista ni en el escrito inicial de demanda que originó el recurso de apelación que ahora se resuelve; por lo que no son parte de la litis y debe operar en consecuencia el principio de preclusión al no estar presentado con la oportunidad debida.

Asimismo, aunque no se encuentra contemplado dentro del procedimiento del recurso de apelación, la etapa procesal de alegatos y la presentación por escrito de los mismos, las consideraciones vertidas en ese sentido, que no sean de carácter novedoso, con relación a lo manifestado en el escrito inicial de demanda y/o la litis planteada, pueden ser tomadas en cuenta y en su caso analizadas por este Tribunal con ese tamiz de alegatos a los que hace referencia el actor, sin que sean vinculantes para la presente resolución.

Lo anterior en concordancia con la tesis: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*"

Lo **fundado** del agravio radica, en que tanto la ampliación de demanda, presentada el ocho de noviembre<sup>36</sup>, como las pruebas que acompañó el actor, sí revisten el carácter de supervinientes, contrariamente a lo considerado por el Tribunal Local.

La Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, con los rubros "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**"<sup>37</sup> y "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".<sup>38</sup>

Conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los elementos que a continuación se enuncian:

- a) Se trate de hechos supervinientes, entendidos bajo esa categoría, aquellos que acaecen con posterioridad a la presentación de la demanda original
- b) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
- c) Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

---

<sup>36</sup> Visible de la foja 071 a la foja 136 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>37</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 130-132.

<sup>38</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas. 132-133.



En el caso particular, el actor presentó el ocho de noviembre un escrito, con el propósito de ampliar los argumentos de la demanda de uno de noviembre que interpuso ante el Tribunal Local.

La causa que, desde la óptica del actor, sustenta el aspecto novedoso, lo constituye la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG033/2019, lo cual tuvo lugar el seis de noviembre, en estrados del CDM de Puebla, Puebla.

En concepto de esta Sala Regional se satisfacen los dos primeros elementos que deben concurrir para la procedencia de la ampliación de la demanda, pues se trata de hechos que el actor desconocía al presentar la demanda, pues en ese momento no existían.

Así, fue incorrecto que el Tribunal Local sostuviera que esas manifestaciones<sup>39</sup> expresaban cuestiones de carácter novedoso, ya que no fueron controvertidas en el recurso intrapartidista ni en el escrito inicial de demanda que originó el recurso de apelación y que, por tanto, haya sostenido que no son parte de la litis (o controversia) y debía operar el principio de preclusión.

Lo desacertado del argumento, radica en que, conforme a la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior citada, uno de los requisitos para que pueda ser admitida la ampliación de la demanda es, precisamente, que los hechos que se exponen se desconozcan al

---

<sup>39</sup> El actor sostuvo que doscientos cuarenta y dos militantes no se consideraban confiables y participaron en dicho proceso electivo, lo cual, desde su óptica, es determinante para el resultado de la elección.

presentar la demanda, como en la especie sucede con la publicación del acuerdo que aportó como prueba superviniente el actor.

Por lo que toca al tercer elemento, también se colma, ya que el escrito de ampliación se presentó dentro del mismo plazo que prevé el Código Electoral para impugnar un acto o resolución, contado a partir de la notificación del acuerdo emitido por el CEN.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 350 del Código Electoral, el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre, de ahí que si el acuerdo cuyo contenido se estima novedoso se publicó el seis de noviembre<sup>40</sup>, y la ampliación se presentó el ocho siguiente, es evidente que se cumple con ese supuesto.

En cuanto a las pruebas que ofreció con carácter de supervinientes, el artículo 357, párrafo segundo del Código Electoral, señala que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**<sup>41</sup>, una prueba reviste el carácter de superviniente cuando surge después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos

---

<sup>40</sup> Según la fotografía de la cédula de publicación proporcionada por el actor con el escrito en que pretendió ampliar su demanda, visible de la foja 071 a la foja 136 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, respecto de la cual, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia no señaló que fuera falsa o que su publicación no hubiera ocurrido en esa fecha.

<sup>41</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Bajo este contexto, los elementos que deben acreditarse para considerar que una prueba es superviniente son los siguientes:

a) Surja a después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.

b) Se trate de pruebas existentes desde el plazo en que deba aportarse, pero que la persona promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

c) Se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, el acto primigenio impugnado ante la Comisión de Justicia acaeció el veinticinco de agosto, cuando se celebró la asamblea municipal del PAN en Puebla.

Por su parte, el acto impugnado ante el Tribunal Local aconteció el veintinueve de octubre, cuando la Comisión de Justicia resolvió como infundados e improcedentes los agravios planteados por el actor.

El escrito de ampliación de demanda, al cual se le acompañaron las pruebas supervinientes se presentó el ocho de noviembre, y, como se mencionó, se sustenta en la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG033/2019, lo cual tuvo

lugar el seis de noviembre, en los estrados del CDM de Puebla, Puebla.

En ese escrito el actor pretendía demostrar que conforme a dicho acuerdo, doscientos cuarenta y dos militantes no debieron votar en la asamblea de veinticinco de agosto, toda vez que estaban suspendidos y suspendidas del padrón.

Para tales efectos, acompañó las pruebas siguientes:

a) EI ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG033/2019<sup>42</sup>.

b) El comunicado del CEN de treinta de octubre, por el cual dio a conocer que en su sesión ordinaria de veintinueve de ese mes aprobó el ACUERDO ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019<sup>43</sup>.

c) Cédula de notificación por estrados del CDM de Puebla, Puebla, de seis de noviembre, por el cual se publicó el acuerdo arriba precisado<sup>44</sup>.

d) Listado de militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y referendo dos mil diecinueve<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> Visible de la foja 139 a la 180 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>43</sup> Visible de la foja 181 a la 196 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>45</sup> Visible de la foja 198 a la 224 del cuaderno accesorio 1 del expediente.





e) Oficio de ocho de noviembre, por el cual el actor solicitó a Francisco Fraile García, Secretario del CDE de Puebla, copias certificadas de los tres primeros documentos que preceden<sup>46</sup>.

Como es posible advertir, las pruebas que aportó el actor en su escrito de ampliación de demanda sí revisten el carácter de supervinientes, ya que surgieron con posterioridad al plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios, y ello se hizo antes del cierre de instrucción.

Bajo estas premisas, es indudable que el Tribunal Local debió admitir tanto el escrito de ampliación como las pruebas supervinientes.

Lo **inoperante** se debe, a que el Tribunal Local al estudiar el agravio “2.4. *Se le permitió votar a varias personas sin tener derecho a ello*”, valoró la prueba instrumental de actuaciones, y consideró que eran de admitirse las pruebas supervinientes que ofreció el actor el ocho de noviembre, como se desprende de la parte conducente de la sentencia impugnada, que se transcribe a continuación:

“Así misma (sic) obra en la instrumental de actuaciones; que el ocho de noviembre, el accionante Eduardo Alcántara Montiel, presentó en este Tribunal escrito de ampliación de demanda o pruebas supervinientes para fortalecer su pretensión inicial, aportó las siguientes probanzas:

a) Copia simple del acuerdo INE/CG33/2019.

b) Copia simple del acuerdo por el que se emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a Implementar por el RNM, suscrito por el secretario general del CEN, para dar cumplimiento al acuerdo del INE identificado como INE/CG33/2019.

---

<sup>46</sup> Visible a foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

c) Copia simple de la cédula de los estados físicos de seis de noviembre del CDM, en donde se publicita el acuerdo referido en el punto anterior.

d) Copia simple del listado publicado, de los militantes obligados a cumplir con el programa especificado, de actualización y refrendo dos mil diecinueve.

e) Oficio de ocho de noviembre, suscrito por la parte actora, dirigido al secretario general del CDE, en donde se solicita una copia certificada del listado municipal de los militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo dos mil diecinueve y de su cédula de publicación en los estrados físicos de la CDM de seis de noviembre.

Al respecto debe decirse que, en congruencia y cumplimiento del principio de preclusión, no es posible la admisión de una ampliación de demanda sobre cuestiones novedosas, que no hayan sido referidas desde la demanda primigenia, al menos de manera indiciaria o presuncional, aunque no sean muy claras en su redacción, pero que se pueda incluso inferir por el operador jurisdiccional para estar en condiciones de realizar la vinculación indispensable y proceder a su análisis.

**Se admiten como pruebas supervenientes (SIC) las aportadas en este nuevo escrito del impugnante** y con base en ello, se procede a su análisis respecto del agravio planteado conforme a lo siguiente...”

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que el Tribunal Local mediante proveído de cinco de diciembre, ordenó a la Comisión de Justicia dar trámite al escrito de ampliación de demanda, la cual dio cumplimiento y rindió su informe circunstanciado como se advierte del acuerdo de diez siguiente.

Ahora bien, pese a que el Tribunal Local formalmente señaló que no admitió la ampliación de demanda de ocho de noviembre, en realidad, sí procedió a su estudio y en cuanto a las pruebas supervenientes que el actor acompañó a ese escrito las admitió y valoró; de ahí que no se esté en presencia de la denegación en la valoración de una prueba, puesta que esta estuvo integrada a la valoración probatoria y los argumentos señalados por el actor tuvieron el pronunciamiento correspondiente.



En efecto, de la transcripción antes señalada, se pone de relieve que al analizar la prueba instrumental de actuaciones apreció el alcance y valor probatorio de las pruebas supervinientes, como se advierte del estudio de los agravios relativos al padrón de militantes, cuyo análisis se llevará a cabo en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**La omisión de requerir pruebas que fueron debidamente ofrecidas.**

El actor sostiene, que en su escrito de inconformidad solicitó a la Comisión de Justicia requiriera a la COP copias certificadas de diversas pruebas -o en palabras del actor certificaciones-, sin embargo, fue omisa en requerirlas, al igual que el Tribunal Local.

Dichas pruebas, a decir del actor, son las siguientes:

- a) Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de **selección** de integrantes de las mesas de registro.
- b) Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de integrantes de las mesas de **recepción del voto**.
- c) Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de integrantes **de las mesas directivas de casilla**.
- d) Los nombramientos de las personas que estuvieron en las mesas de recepción del voto.
- e) Recepción del acta de recepción del paquete electoral por las personas integrantes de las mesas de registro.
- f) Las actas de instalación de mesas de registro.

- g) Las actas de cierre de las mesas de registro.
- h) Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.
- i) Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.
- j) Acreditaciones de las personas escrutadoras.
- k) Acuerdo en el que se establece el protocolo de registro de los paquetes electorales.
- l) Acuerdos emitidos por el COP relacionados con la elección del CDM de Puebla, Puebla.
- m) Boletas sobrantes e inutilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.
- n) Talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección del CDM de Puebla, Puebla, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.
- ñ) Boletas consideradas votos válidos y nulos utilizadas en la elección de del CDM de Puebla, Puebla, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.
- o) Los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas en la asamblea.

Resulta **infundado** el agravio, en atención de lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que el actor para acreditar su dicho acompañó a su demanda intrapartidista la promoción de treinta de agosto<sup>47</sup>, en la cual se advierte que solicitó se requirieran esos medios de convicción.

---

<sup>47</sup> Visible a foja 63 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Por su parte, uno de los agravios que planteó el actor ante el Tribunal Local, fue que la Comisión de Justicia no había estudiado todo el caudal probatorio, por lo que le solicitó requiriera todas las actuaciones del juicio de inconformidad y exhibió la promoción de treinta de agosto, ya citada, a fin de acreditar que el mencionado órgano interno sin allegarse de esas probanzas resolvió la litis (o controversia) que le planteó, y le solicitó las requiriera.

Previo al agravio que se analiza, es importante destacar que conforme al Código Electoral la parte que afirme un hecho debe probar su dicho, aportando los medios de convicción que lo demuestren<sup>48</sup>; sin embargo, cuando no obren en su poder, deberá demostrar que los solicitó de manera oportuna al órgano competente para expedirlos y que los mismos no le fueron entregados a fin de que la autoridad sustanciadora los requiera<sup>49</sup>.

De incumplir con dicha carga procesal, los medios de convicción no serán tomados en cuenta para resolver.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar la sustanciación que el Tribunal Local dio al recurso de apelación, cuya sentencia constituye el acto impugnado.

Así tenemos, que el veintiuno de noviembre dictó un acuerdo<sup>50</sup>, en el que requirió a los órganos intrapartidarios que a continuación se mencionan, los elementos convictivos siguientes:

#### **Al presidente del CDM de Puebla, Puebla:**

- Convocatoria dirigida a los CDE y CDM y a la militancia del PAN a la XXIV asamblea nacional ordinaria aprobada por el CEN y lineamientos.

<sup>48</sup> Artículo 357, segundo párrafo del Código Electoral

<sup>49</sup> Artículo 361, fracción IV del Código Electoral.

<sup>50</sup> Visible a foja 339 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

## **SCM-JDC-41/2020**

- Convocatoria dirigida a los CDM y delegacionales municipales y a toda la militancia en el estado de Puebla, a la asamblea estatal aprobada por el CDE del PAN en Puebla y lineamientos para la integración y desarrollo de la citada asamblea de veintiséis de mayo.
- Providencias SG /57-30/2019 de dos de junio.
- Convocatoria supletoria a la asamblea estatal en la entidad de Puebla para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal, personas delegadas numerarias a la asamblea estatal y municipal, lineamientos y Normas Complementarias para la integración y desarrollo a la citada asamblea, emitida por el CDE de Puebla el veinticinco de julio.
- Providencias SG /85/2019 de dos de julio.
- Acta de cierre de registro de aspirantes a Consejos Nacionales, consejerías estatales y presidencia e integración del CDM de Puebla, Puebla, de cinco de agosto.
- Relación de militantes del municipio de Puebla con irregularidades encontradas por el INE dentro del acuerdo identificado con el número INE/CG33/2019 (debiendo establecer para cada caso el tipo de observación).

### **A la COP:**

- Todos y cada uno de los acuerdos emitidos con sus respectivos anexos para la renovación del CDM de Puebla, Puebla, a partir de su creación y hasta la realización de la asamblea municipal de Puebla celebrada el veinticinco de agosto.
- El acta de la asamblea municipal de Puebla celebrada el veinticinco de agosto, con todos sus anexos.
- Listados nominales utilizados en la asamblea municipal de Puebla el veinticinco de agosto.



### **Al presidente del CDM:**

- Acta de la sesión del CDM de Puebla, Puebla de cinco de agosto, donde se llevó a cabo el cierre de registro de aspirantes a integrar dicho CDM de veinticinco de agosto.
- Registro de asistentes a la asamblea municipal de Puebla de veinticinco de agosto.
- Acta a la asamblea municipal de Puebla celebrada el veinticinco de agosto, con todos sus anexos.
- Actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las mesas que se hubieran instalado en la asamblea municipal de Puebla celebrada el veinticinco de agosto.
- Acta de cierre y clausura de la asamblea municipal de Puebla, Puebla de veinticinco de agosto (se debían acompañar fotografías, videos, y las actas notariales que se hubieran realizado).
- Acta de traslado de material y documentación electoral utilizado en la asamblea municipal de Puebla el veinticinco de agosto, en donde se estableciera el lugar de ubicación en que se encontraban resguardados (se deberían acompañar fotografías, videos, y actas notariales que se hubieran realizado).
- Listados nominales utilizados en la asamblea municipal de Puebla el veinticinco de agosto.

### **Al presidente de la Comisión de Justicia:**

- El escrito de demanda del juicio de inconformidad presentado por el actor el veintinueve de agosto<sup>51</sup>.
- Las setenta y cinco pruebas ofrecidas por el actor, en su escrito de veintinueve de agosto.

### **Al RNM:**

- El registro de militantes del municipio de Puebla del PAN.

---

<sup>51</sup> Visible de la foja 655 a la 707 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

Además, en ese mismo proveído, ordenó a la Comisión de Justicia dar trámite al escrito de ampliación de la demanda que presentó el actor ante dicho órgano jurisdiccional el ocho de noviembre.

El Tribunal Local tuvo a los órganos intrapartidarios remitiendo, mediante los oficios atinentes<sup>52</sup>, la documentación e información que les fue requerida, con excepción del RNM quien dio cumplimiento hasta el cuatro de diciembre, por conducto de la Coordinación Jurídica del PAN<sup>53</sup>.

El cinco de diciembre, el Tribunal Local dictó un acuerdo<sup>54</sup> por el cual proveyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Tuvo al **presidente del CDM** de Puebla, Puebla cumpliendo con lo que se le ordenó en proveído de veintiuno de noviembre, y autorizó una diligencia para mejor proveer, a fin de que el personal que ahí se precisó se constituyera en la bodega donde se resguardaba la documentación electoral y extrajera los registros de asistentes a la asamblea municipal de Puebla y los listados nominales utilizados en la asamblea municipal de Puebla el veinticinco de agosto.

De la misma manera tuvo a la presidenta del CDE de Puebla cumpliendo con lo que se le ordenó en proveído de veintiuno de noviembre.

En cuanto a la COP, le tuvo cumpliendo de manera parcial lo ordenado en proveído de veintiuno de noviembre, ya que únicamente le remitió los acuerdos identificados con las claves COP-PUE-007/2019 y COP-PUE-009/2019 y no, los identificados con las claves COP-PUE-01/2019, COP-PUE-02/2019, COP-PUE-03/2019,

---

<sup>52</sup> Visibles a fojas 349 y 350; 385 a 387; 503 a la 504 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 880 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 866 del cuaderno accesorio 1 del expediente.





COP-PUE-04/2019, COP-PUE-05/2019, COP-PUE-06/2019, y COP-PUE-07/2019, por lo que se los requirió de nueva cuenta.

Por lo que respecta a la **Comisión de Justicia**, la tuvo cumpliendo en tiempo y forma con lo que le fue ordenado en proveído de veintiuno de noviembre, por lo que ordenó agregar a sus autos la documentación que remitió a fin de su valoración al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo, la requirió nuevamente para que diera trámite al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor ante ese órgano jurisdiccional el ocho de noviembre.

Finalmente, por lo que toca a las setenta y cinco pruebas ofrecidas por el actor, la requirió para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas le remitiera copias certificadas de la sustanciación, desahogo y “perfeccionamiento” que hubiera dado a las citadas pruebas, y para el caso de no haber desahogado o “perfeccionado” alguna de ellas, indicara la razón, o bien remitiera el acuerdo de desechamiento.

En cumplimiento a lo anterior, la COP desahogó el requerimiento de cinco de diciembre, mediante oficio de diez de ese mes<sup>55</sup>, el cual se acordó por proveído de esa misma fecha<sup>56</sup>.

De igual forma, la Comisión de Justicia mediante oficio de dieciséis de diciembre<sup>57</sup>, atendió el requerimiento de cinco de diciembre, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento realizado dentro del expediente TEEP-A-179/2019, en el que se ordena [...] se informa que las pruebas aportadas por la parte actora y relacionadas con los agravios esgrimidos en el Juicio de

<sup>55</sup> Visible de la 883 a la 993 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 894 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>57</sup> Visible de la foja 963 a la foja 966 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Inconformidad fueron valoradas y estudiadas de manera integral en apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 19, 26, 28, 30, 31, 32, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 59, 61, 62, 55, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, se realizó una valoración de estos elementos probatorios en la resolución impugnada, CJ/JIN/196/2019.

Por lo que hace a los numerales 7, 33, 34, 35, 36, dichas pruebas documentales se encuentran en resguardo de la cadena de custodia por parte de la Comisión Organizadora de la elección.

Por lo que hace a los numerales 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 53, 54, 60, 63, 64, 68 de la relatoría del juicio de Inconformidad y un análisis de las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento de las mismas en la resolución, siendo que no existe disposición que obligue a la autoridad a transcribir todas y cada una de las pruebas, pues es una facultad del órgano jurisdiccional el ordenar el desahogo de los medios de convicción siempre y cuando considere que sería determinante para que con su perfeccionamiento se revoque el acto impugnado, lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

La promoción anterior, fue acordada por el Tribunal Local el dieciséis de diciembre<sup>58</sup>, en el sentido de tener a la Comisión de Justicia haciendo las manifestaciones que estimó procedentes, las cuales, señaló, serían valoradas al momento del dictado de la sentencia de fondo, por lo que tuvo por cumplido el requerimiento que se le hizo por auto de cinco de diciembre.

En diez de enero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió otro acuerdo<sup>59</sup>, por el cual requirió de nueva cuenta a la Comisión de Justicia los siguientes documentos:

---

<sup>58</sup> Visible a foja 1100 del cuaderno accesorio 2 del expediente

<sup>59</sup> Visible de la foja 1113 del cuaderno accesorio 2 del expediente



- La comparecencia de veintitrés de agosto, en la que un representante del actor, -Humberto Guevara y Herrera- en respuesta a lo informado por el CDM de Puebla, Puebla compareció a efecto de nombrar treinta militantes que fungieron como representantes en cada una de las mesas de registro que refiere en la resolución emitida dentro del expediente CJ/JIN/196/2019.
- Minuta de Mesa de Trabajo realizada el veintidós de agosto que refirió en la parte final de la foja veintisiete

El trece de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia desahogó el requerimiento<sup>60</sup>, el cual fue acordado el quince siguiente, por el Tribunal Local<sup>61</sup>, en el sentido de tener por hechas las manifestaciones atinentes, y requirió al CDE de Puebla que remitiera los documentos siguientes:

- La Minuta correspondiente a la Mesa de Trabajo realizada el veintidós de agosto relativa a la organización y preparación de la asamblea de renovación del municipio de Puebla que refirió la Comisión de Justicia en el párrafo quinto de la parte final de la foja doce, párrafo tercero de la foja trece y parte final de la foja veintisiete dentro de la resolución emitida en el juicio de inconformidad.
- Copia certificada de la convocaría supletoria a las asambleas municipales en la entidad de Puebla para elegir propuestas al consejo nacional y estatal personas delegadas numerarias a la asamblea nacional y estatal, así como presidencia e integrantes del CDE de Puebla de veinticinco de junio, toda vez que el que remitió en promoción de dos de diciembre no era copia certificada.

<sup>60</sup> Visible de la foja 1117 a la 1120 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 1122 a la 1123 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

El veintidós de enero de dos mil veinte, el CDE de Puebla desahogó el requerimiento formulado el quince de enero de dos mil veinte<sup>62</sup>, en el cual informó lo siguiente:

- Con relación a lo establecido en este punto, se informa que no existe minuta de la mesa de trabajo de fecha veintidós de agosto del CDE de Puebla.
- En relación a lo establecido en este punto, a la presente se adjunta copia certificada.

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>63</sup>, el Tribunal Local acordó esa promoción, teniendo al CDE de Puebla haciendo las manifestaciones atinentes y remitiendo las constancias que acompañó. En ese mismo proveído, el Tribunal Local cerró la instrucción.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable, durante la sustanciación del recurso de apelación, requirió copias certificadas de la sustanciación, desahogo y “perfeccionamiento” que la Comisión de Justicia hubiera dado a las setenta y cinco pruebas que ofreció el actor en su escrito primigenio; sin embargo, ello no fue cumplido cabalmente, dado que del desahogo a ese requerimiento se evidencia que dicho órgano intrapartidista no se pronunció respecto de algunas pruebas y respecto de otras no las remitió al Tribunal Local, porque adujo que se encontraban en cadena de custodia, como se ilustra a continuación:

<b>Número con el cual se ofreció en el escrito de inconformidad</b>	<b>Medio de prueba ofrecido en el escrito de inconformidad</b>	<b>Causa que esgrimió la Comisión de Justicia</b>
6	Oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no

<sup>62</sup> Visible a foja 1675 a la 1676 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a foja 1707 del del cuaderno accesorio 2 del expediente.



	de registro.	se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
7	Los librillos del listado nominal que sirvió para el registro de militantes con derecho a participar en la asamblea municipal del PAN en Puebla.	Consta en la cadena de custodia.
8	Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de los representantes de las mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
9	Los nombramientos de las personas que estuvieron en las mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
11	Las actas de instalación de mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
13	Las actas de cierre de las mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
14	Acta de recepción de boletas en mesas de registro	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
15	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
16	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
17	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
18	Documento donde se aprueba el modelo de seguridad de boleta.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.

20	Documento donde conste el resguardo de boletas antes de ser entregadas a las mesas receptoras del voto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
21	Documento donde conste la recepción de paquetes electorales.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
22	Las actas de instalación de mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
23	Las actas de cierre de las mesas de registro.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
24	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
25	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
27	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
29	Acuerdo en el que se establece el protocolo de registro de los paquetes electorales.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.
33	Boletas sobrantes e inutilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	Consta en la cadena de custodia.
34	Talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	Consta en la cadena de custodia.
35	Boletas consideradas votos válidos y nulos utilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	Consta en la cadena de custodia.



36	Los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas en la asamblea.	Consta en la cadena de custodia.
37	Oficio dirigido a Francisco Fraile García. Secretario Jurídico del CDE de Puebla suscrito por Fernando Sarur, Secretario General del CDM de Puebla, Puebla donde refiere los nombres de militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f) de los Estatutos del PAN.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
38	Oficio donde se solicita la utilización de la tinta indeleble.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
39	Acuerdo en el que se estableció la forma o método de selección de representantes de mesas de votación.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
40	Certificación de nombramientos de representantes de cada mesa.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
42	Personas escrutadoras. Designadas	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
47	Video de la rueda de prensa de martes 27 (veintisiete) [de agosto] en donde el presidente del CDM de Puebla, Puebla presenta el resultado de la elección de dicho órgano.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
53	Fotografía donde se advierte a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia y/o son militantes de otros municipios.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del veintidós de agosto celebrada en el CDE de Puebla.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
60	Oficio dirigido al Secretario del CDE de Puebla, suscrito por el Secretario del CDM de Puebla, Puebla donde refiere el nombre de las personas a	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el

	las que no se les puede dar constancia de salvedad de derechos por incumplimiento a pagos de cuotas.	pronunciamiento
63	Nota periodística de catorce de abril en donde el presidente nacional del PAN da la bienvenida como militante de dicho instituto político a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
64	Fotografía donde se observa a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la asamblea municipal.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento
68	Oficio de acreditación del ciudadano Gustavo Humberto Guevara y Herrera de veintidós de agosto.	Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal Local, contrario a lo que afirma el actor, sí requirió la documentación que éste ofreció a los órganos del PAN que han sido citados en párrafos anteriores; sin embargo, por lo que toca a la Comisión de Justicia, al acordar el dieciséis de diciembre su promoción de desahogo, en realidad no se pronunció respecto de la información que proporcionó.

En ese sentido, se estima necesario precisar que el Tribunal Local en realidad, mediante su análisis lo que determinó es que hubo una deficiente valoración de algunas pruebas y calificación de agravios, motivo por el cual, asumió la necesidad de resolver en plenitud de jurisdicción con relación únicamente a los aspectos que representaban la materia de la controversia, lo que se hace patente si se toma en consideración que en sus puntos resolutivos únicamente procedió a determinar la modificación de la resolución impugnada, lo que deviene ilustrativo del examen que efectuó el Tribunal Local y del alcance o dimensión que tuvo el ejercicio de plenitud de jurisdicción.

**La estimación de que diversas pruebas no fueron aportadas.**





En distinta porción del motivo de inconformidad, el actor sostiene, que erróneamente el Tribunal Local tuvo como pruebas no aportadas muchas de las que solicitó oportunamente, dejando de considerar que, si bien no se aportaron en el recurso interpuesto ante ese órgano jurisdiccional, sí se pidieron en el recurso inicial ante la Comisión de Justicia, sin embargo, esta no las remitió al Tribunal Local.

Resulta **infundado** el agravio esgrimido en razón de lo siguiente:

Esta Sala Regional procede a analizar la información que obra en autos, no sin antes precisar, que, si bien las partes tienen el derecho de aportar pruebas al proceso con el fin de acreditar sus pretensiones o los hechos en que las basan, ello debe ser ejercido, observando ciertas reglas o condiciones, para que puedan ser admitidas, desahogadas y, consecuentemente, apreciadas en la sentencia definitiva, las cuales, entre otras, se precisan a continuación:

1. Que las pruebas se encuentren al alcance de las partes; 2. Que sean idóneas en cuanto al hecho a probar; 3. Accesibles respecto a la facilidad de demostración en juicio, y, 4. Verosímiles de materialización.

Lo anterior lo han sustentado así, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis relévate de rubro: **“PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.”**.<sup>64</sup>

Asimismo, las pruebas deben ser pertinentes y útiles, entendiendo por lo primero, aquéllas que tengan relación con el objeto del

<sup>64</sup>. Tesis 1.3 o.C.103K (10 a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página 2719. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

proceso y, por lo segundo, las que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

De no cumplir con las premisas anteriores, las pruebas tendrían que ser desechadas.

Dicho lo anterior, se tiene, que las pruebas que ofreció el actor en el recurso de apelación<sup>65</sup> fueron la copia de su credencial para votar, el expediente que formó la Comisión de Justicia respecto del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/196/2019 y la promoción de treinta de agosto, en la cual solicitó diversas certificaciones.

Resulta importante evidenciar, que el actor hace depender lo fundado de su agravio de la información contenida en un cuadro esquemático que se plasmó en la sentencia impugnada, respecto del cual, sostiene que en una columna se relacionaron las pruebas que anunció y que, en otra, el Tribunal Local reconoció que sí solicitó se requiriera su copia certificada, no obstante, en los últimos apartados del cuadro se hizo constar que no obraban en autos.

Al efecto, consta en la resolución impugnada que el Tribunal Local insertó un cuadro esquemático, que intituló “PRUEBAS VALORADAS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE CJ/JIN/196/2019”, en el cual se enlistan todas las pruebas que anunció el actor en su promoción que exhibió en el juicio de inconformidad, así como los rubros siguientes:

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
----	--	------------------------	--------------------------------------	---------	----------------------------------	----------------------	--------------------------	-------------

<sup>65</sup> Visible de la foja 4 a la 62 del cuaderno accesorio uno del expediente.



De todos los datos insertos en el cuadro citado, es posible establecer que las pruebas que no fueron allegadas al expediente, aún y cuando se hizo constar que el actor solicitó su copia certificada, son las siguientes:

<b>Número con el cual se ofreció en el escrito de inconformidad</b>	<b>Medio de prueba</b>
5	Las certificaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del PAN del veinticinco de agosto
6	Oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro.
7	Los librillos del listado nominal que sirvió para el registro de las y los militantes con derecho a participar en la asamblea municipal del PAN en Puebla.
8	Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de representantes de las mesas de registro.
9	Los nombramientos de las personas que estuvieron en las mesas de registro.
13	Las actas de resguardo de boletas previa a la entrega del registro.
14	Acta de recepción de boletas en mesas de registro
15	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.
16	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.
17	Acreditaciones de personas escrutadoras.
18	Documento donde se aprueba el modelo de seguridad de boleta.
20	Documento donde conste el resguardo de boletas antes de ser entregadas a las mesas receptoras del voto.
22	Las actas de instalación de mesas de registro.
23	Las actas de cierre de las mesas de registro.
24	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.
25	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.
27	Acreditaciones de personas escrutadoras.
29	Acuerdo en el que se establece el protocolo de registro de los paquetes electorales.
33	Boletas sobrantes e inutilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.
34	Talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección de del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco

	de agosto.
35	Boletas consideradas votos válidos y nulos utilizadas en la elección de del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.
36	Los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas en la asamblea.
37	Oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del CDE de Puebla suscrito por Fernando Sarur, Secretario General del CDM de Puebla, Puebla donde refiere los nombres de militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f) de los Estatutos del PAN.
39	Acuerdo en el que se estableció la forma o método de selección de representantes de mesas de votación.
40	Certificación de nombramientos de representantes de cada mesa.
42	Personas escrutadoras designadas.
52	El nombre del o la militante conforme al RNM que realizó las llamadas telefónicas.
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del veintidós de agosto celebrada en el CDE de Puebla.
60	Oficio dirigido al Secretario del CDE de Puebla, suscrito por el Secretario del CDM de Puebla, Puebla donde refiere el nombre de las personas a las que no se les puede dar constancia de salvedad de derechos por incumplimiento a pagos de cuotas.
64	Fotografía donde se observa a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la asamblea municipal.
65	Fotografías donde se observa cómo algunas personas militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldívar realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios.

No obstante, lo anterior, de un análisis del expediente se puede constatar que algunas de las pruebas que el actor ofreció son inviables, puesto que no se acreditó su existencia y, por lo tanto, el Tribunal Local debió declararlas desiertas, mientras que otras, constan en autos o en diferentes actuaciones, como en seguida se demostrará:

Durante la instrucción del presente juicio de la ciudadanía, el magistrado Instructor a fin de contar con mayores elementos de prueba, mediante acuerdos de nueve y veintiuno de julio de dos mil



veinte, requirió a la COP, Comisión de Justicia y al CDM de Puebla, Puebla, diversa información y documentación, de cuyo desahogo se obtuvo lo siguiente:

Número con el cual se ofreció	Medio de prueba ofrecido	COP	Comisión de Justicia	CDM de Puebla, Puebla
5	Las certificaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del PAN	Envía acta de la Asamblea Municipal de veinticinco de agosto	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19),
6	Oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro.	La COP no emitió certificaciones de las representaciones en las mesas de registro	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
7	Los librillos del listado nominal que sirvió para el registro de las y los militantes con derecho a participar en la asamblea municipal del PAN en Puebla.	No fueron remitidos a la COP por parte del Presidente de la Asamblea Municipal	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
8	Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de las representaciones en las mesas de registro.	No se emitió acuerdo alguno	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
9	Los nombramientos de las personas que estuvieron en las mesas de registro.	No se emitió	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus

SCM-JDC-41/2020

				SARS- COV2 (Covid-19)
11	Las actas de instalación de mesas de registro.	No se formularon actas	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
13	Las actas de cierre de las mesas de registro.	No se formularon actas	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
14	Acta de recepción de boletas en mesas de registro.	No se formularon	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
15	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	No se formularon actas	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
16	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	No se formularon actas	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
17	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	No se emitieron acreditaciones	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de



			Tribunal local	laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
18	Documento donde se aprueba el modelo de seguridad de boleta.	Remite copia certificada de la décima sesión extraordinaria de la COP de quince de agosto, donde se aprobó el modelo de boleta	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
20	Documento donde conste el resguardo de boletas antes de ser entregadas a las mesas receptoras del voto.	Se señala que el "check list" del paquete electoral en donde se puede observar la entrega del material electoral a utilizar en la asamblea municipal misma que fue remitida a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
21	Documento donde conste la recepción de paquetes electorales.	Informa que la COP no los recibió	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
22	Las actas de instalación de mesas de registro.	No se formularon actas de instalación	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
23	Las actas de cierre de las mesas de registro.	No se formularon actas de cierre	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2

SCM-JDC-41/2020

				(Covid-19),
24	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	No se formularon actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
25	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	No se formularon actas de cierre de mesas de recepción del voto	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
27	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	No se emitieron acreditaciones	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
29	Acuerdo en el que se establece el protocolo de registro de los paquetes electorales.	No se emitió protocolo de registro	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
33	Boletas sobrantes e inutilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	No fueron remitidas a la COP por parte del Presidente de la Asamblea Municipal	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
34	Talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se	No fueron remitidas a la COP por parte del Presidente de la Asamblea	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio





	canjearon por las boletas de la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	Municipal	Tribunal local	clínico al virus SARS-COV2 (Covid-19)
35	Boletas consideradas votos válidos y nulos utilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto.	No fueron remitidas a la COP por parte del Presidente de la Asamblea Municipal	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
36	Los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas en la asamblea.	No fueron remitidas a la COP por parte del Presidente de la Asamblea Municipal	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
37	Oficio dirigido a Francisco Fraile García. Secretario Jurídico del CDE de Puebla suscrito por Fernando Sarur, Secretario General del CDM de Puebla, Puebla donde refiere los nombres de las y los militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f) de los EstatutosEstatutos del PAN.	Se remite copia certificada del oficio dirigido a Francisco Fraile García.	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
38	Oficio donde se solicita la utilización de la tinta indeleble.	Se remite copia certificada del oficio donde solicita la utilización de tinta indeleble	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2

SCM-JDC-41/2020

				(Covid-19)
39	Acuerdo en el que se estableció la forma o método de selección de representantes de mesas de votación.	La COP no formuló acuerdo de selección de representantes	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
40	Certificación de nombramientos de representantes de cada mesa.	La COP no emitió nombramientos ante cada mesa	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19),
42	Personas escrutadoras designadas.	La COP no emitió nombramiento de personas escrutadoras	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
47	Video de la rueda de prensa de martes 27 de agosto en donde el presidente del CDM de Puebla, Puebla, presenta el resultado de la elección del nuevo CDM.	Dichas pruebas fueron remitidas a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
52	El nombre del militante o la militante conforme al RNM que realizó las llamadas telefónicas.	La COP no cuenta con esa información	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
53	Fotografía donde se advierte a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia y/o	Dichas pruebas fueron remitidas a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio



	son militantes de otros municipios.		Tribunal local	clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del veintidós de agosto celebrada en el CDE de Puebla.	No se generó ninguna minuta	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
60	Oficio dirigido al Secretario del CDE de Puebla, suscrito por el Secretario del CDM de Puebla, Puebla donde refiere el nombre de las personas a las que no se les puede dar constancia de salvedad de derechos por incumplimiento a pagos de cuotas.	Se remite copia certificada del oficio	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
63	Nota periodística de catorce de abril en donde el presidente nacional del PAN da la bienvenida como militante de dicho instituto político a Ana Teresa Aranda Orozco.	Dichas pruebas fueron remitidas a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
64	Fotografía donde se observa a Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la asamblea municipal.	Dichas pruebas fueron remitidas a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
65	Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del	Dichas pruebas fueron remitidas a la Comisión de Justicia	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de

	candidato Jesús Salvador Zaldívar Benavidez realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios.		Tribunal local	laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)
68	Oficio de acreditación de Gustavo Humberto Guevara y Herrera de veintidós de agosto.	Se remite copia certificada	Se encuentra imposibilitado porque envió todas las constancias al Tribunal local	Se encuentra imposibilitado por haber dado positivo en los resultados de laboratorio clínico al virus SARS- COV2 (Covid-19)

Como es posible observar, la COP remitió documentación e información relacionada con las pruebas requeridas, mientras que la Comisión de Justicia, manifestó que había hecho llegar toda la información que tenía al Tribunal Local, el cual, a su vez, remitió el expediente a esta Sala Regional, y finalmente, el CDM de Puebla, Puebla, señaló un impedimento de salud para atender el requerimiento.

De acuerdo a la información que proporcionaron las autoridades intrapartidarias requeridas, se obtienen las premisas siguientes:

**i. Pruebas que remitió la COP al desahogar el requerimiento**

La COP remitió a esta Sala Regional copia certificada de las pruebas identificadas con los números siguientes: 5, 18, 37, 38, 60 y 68, las cuales consisten en:

Respecto de la primera prueba, marcada con el número 5 de la solicitud del actor, consistente en las certificaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del PAN celebrada el veinticinco de agosto pasado, el Presidente de la COP



al desahogar el requerimiento que se le hizo, señaló que esos datos se encontraban en el acta de la asamblea municipal de veinticinco de agosto.

Por su parte, en la sentencia impugnada se hizo constar que el acuerdo, como tal, no obra en autos, como se puede apreciar de su parte conducente, la cual se inserta a continuación:

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J
5	Consistente en las certificaciones en donde se da cuenta de lo acontecido dentro de la Asamblea Municipal del PAN.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	4	x	x	x	x

Establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor, toda vez que obra en autos el acta de la asamblea municipal, misma que refleja lo que ahí aconteció, donde consta dicha información, tal y como se demuestra de la parte que interesa de la resolución combatida.

**“3.21.** Copia certificada del acta de la asamblea Municipal del PAN, de veinticinco de agosto, en la que se agregaron los resultados de la votación para elegir a las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal y la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal. Visible en fojas con folios 00000549 a 00000566.”

Además, fue valorada, como se desprende con meridiana claridad de la foja ciento sesenta de la resolución impugnada, en la cual, entre otras cosas el Tribunal Local sostuvo:

“...Tal aseveración distorsiona la esencia del derecho analizado porque la información inherente obra y puede desprenderse de otro documento, como el acta de la asamblea municipal, de la cual el actor sí tuvo conocimiento, tan es así, que la refiere en múltiples ocasiones durante sus diversas manifestaciones...”

No pasa por inadvertido, que el actor expone que previó al inicio de la cadena impugnativa solicitó a la COP diversas certificaciones en las que se da cuenta de lo acontecido en la Asamblea Municipal, las cuales a la fecha en la que presentó su juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia no le habían sido entregadas en su totalidad; asimismo, afirma que informó de esta situación a la referida comisión para que ésta a su vez se las requiriera a la COP y así pudieran integrarse al expediente para su valoración. Situación que, afirma, no aconteció.

De igual forma, expone que, al presentar su demanda ante el Tribunal Local, le hizo de su conocimiento esta situación, pero que erróneamente y en lugar de requerir las referidas pruebas, dicho órgano jurisdiccional las tuvo como pruebas no aportadas cuando lo cierto, es que, afirma, éstas fueron señaladas desde el recurso inicial ante la Comisión de Justicia.

Así, en tanto que ninguna de las dos instancias requirió a la COP documentación que, afirma, le fue negada, estima que la resolución del Tribunal Local no es exhaustiva ya que no han sido valoradas la totalidad de las pruebas que ofreció.

No le asiste razón, ya que con independencia de que, la Comisión de Justicia y el Tribunal Local hayan sido omisos en requerir a la COP las “certificaciones” que el actor refiere en su demanda, esta situación, por sí misma, no le causa perjuicio, ya que, el contenido del acta de la asamblea municipal recopila y refleja -según refiere el secretario técnico de la COP en el acta de la asamblea municipal de veinticinco de agosto- la información que pretendía obtener de las



certificaciones en lo individual y que dan cuenta de lo acontecido ese día.

Por lo que toca a la segunda probanza, marcada con el número 18 de la solicitud, consistente en el documento donde se aprueba el modelo de seguridad de boleta, el citado funcionario partidista remitió copia certificada de la décima sesión extraordinaria de la COP de quince de agosto donde se aprobó el modelo de seguridad de boleta, la cual sí contempló el Tribunal Local al resolver, por adquisición procesal, tal y como se lee de la parte conducente de la resolución impugnada, y cuya transcripción es del tenor literal siguiente:

“3.53. Copia certificada de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Organizadora celebrada el quince de agosto, por la que se aprobó la utilización de sobrenombres en la boleta electoral. Visible en fojas con folios 00000889 a 00000893.”

Debe señalarse, que la prueba que el actor ofreció fue la copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad, respecto de la cual, el Tribunal Local consideró que no obraba en autos, como se advierte de la resolución combatida en la parte que interesa.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J
18	Copia certificada del acuerdo donde se aprueba el modelo de seguridad de la boleta y medidas de seguridad.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1 y 7	x	x	x	x

Sin embargo, tal y como lo afirmó el Secretario Técnico de la COP al desahogar el requerimiento, esa información se encuentra en la copia certificada de la décima sesión extraordinaria de la COP de quince de agosto, de cuyo análisis se evidencia, que en ese documento se aprobó, por unanimidad de votos, tanto la utilización de un lector óptico en la asamblea municipal a celebrarse el veinticinco de agosto, como el diseño de la boleta que utilizaría, además, se aprobó que en las cédulas de votación se plasmaría el sobrenombre de los candidatos.

Cabe decir, que esa esa documental fue analizada cuando el Tribunal Local abordó el estudio de la cadena de custodia, y si bien no la identificó como tal, consideró que las presuntas boletas encontradas en un restaurante, tenían características similares a las boletas que se emitieron como parte de la documentación de la asamblea municipal.

“...sin poderse precisar la hora ni el día, un grupo de personas que presumiblemente encuentra en el bote de basura del baño de mujeres del restaurante Italian Coffee, entre papeles sanitarios, unos documentos doblados con características similares a las boletas utilizadas en la elección para la dirigencia del CDM,...”

En lo relativo al tercer y quinto elementos probatorios, marcados con los números 37 y 60 de la solicitud, consistentes en el oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del CDE de Puebla suscrito por Fernando Sarur, Secretario General del CDM de Puebla, Puebla donde refiere los nombres de las y los militantes que no han cumplido con la obligación estatutaria prevista en el artículo 12, inciso f) de los Estatutos, el Tribunal Local aseveró que no obraba en autos del recurso de apelación, pero sí en los del juicio de inconformidad, como se advierte de la resolución combatida, misma que en la parte que interesa se inserta continuación:





No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
37	Copia certificada del oficio dirigido a Francisco Fraile García, Secretario Jurídico del CDM <sup>66</sup> Incumplimiento de obligación estatutaria de militantes	x	<input checked="" type="checkbox"/>	8	x	x	x	50

Por lo que atañe a la prueba número 60 de su solicitud, el Tribunal Local adujo que no constaba en autos.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
60	Copia certificada del oficio dirigido al secretario del CDE, suscrito por el secretario del CDM, mediante el que informa nombre de personas por constancia de salvedad.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	8	x	x	x	x

Del cuadro anterior, se advierte que el Tribunal Local hizo constar que la prueba 37 obra a foja cincuenta del juicio de inconformidad, mientras que la identificada con el número 60, no consta en autos.

Por lo que respecta a la prueba 37, se evidencia de la foja doscientos once de la sentencia que constituye el acto impugnado que fue valorada.

<sup>66</sup> Esta mención es una transcripción literal de lo establecido en la sentencia impugnada, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que dicha persona es el secretario jurídico del CDE de Puebla, no del CDM de Puebla, Puebla.

“Respecto de la presunta participación por carecer de su carta de salvedad de derechos de militante por una supuesta falta de pago de cuotas de militancia de nombres Juan Carlos Espina Von Roehrich, Miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz, se debe decir que el actor pretende acreditar su dicho con un escrito dirigido al Secretario General del CDE del PAN en donde el mismo le hace saber que por esa razón las personas mencionadas anteriormente no tendrías (sic) derecho a participar en la elección en estudio.”

En cuanto a la prueba 60, fue allegada a autos durante la instrucción del presente juicio.

Dicha prueba documental privada, tiene valor probatorio indiciario, al haber sido emitida por un funcionario partidista, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios; no obstante, al no haber sido objetada genera convicción en este órgano jurisdiccional respecto de los hechos que se hicieron constar.

Así, de dicha documental se acredita que el Secretario General del CDM de Puebla, Puebla, informó al Secretario General del CDE de Puebla, que tanto las personas regidoras y regidores del Ayuntamiento de Puebla, Juan Carlos Espina Von Roehrich, Yuridia Magali García Huerta, Carlos Francisco Cobos Martínez, Miguel Méndez Gutiérrez, Adán Domínguez Sánchez, Marcos Castro Martínez, como las Directoras de bienes patrimoniales y del Instituto Municipal de las Mujeres, María Dolores Cervantes Moctezuma y Rosa María Carmona Ruiz, respectivamente, no habían cumplido con sus obligaciones estatutarias.

Asimismo, se hizo constar que resultaba improcedente otorgar carta de salvedad de derechos a militantes que desde dos mil catorce a



esa fecha<sup>67</sup> hubiesen desempeñado un cargo público de elección o designación y percibido al menos el ingreso señalado en el reglamento respectivo y hubiesen omitido cumplir con la obligación de contribuir al partido con las cuotas estatutarias.

Conforme a lo anterior, la prueba que se justiprecia acredita que las personas antes mencionados no habían cumplido con sus obligaciones estatutarias, sin embargo, ello no implica que no pudiesen votar en la asamblea, habida cuenta que era necesario demostrar además, que como regidoras, regidores y directoras hubiesen percibido al menos el ingreso señalado en el reglamento respectivo, lo cual no fue acreditado.

No obstante, en el caso de que se acreditara ese supuesto, la presunta irregularidad no sería cuantitativamente determinante, ya que serían ocho personas que no debieron votar en la asamblea, cifra que no es igual o mayor a la diferencia de votos que existente entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que alcanzó el segundo lugar, que es de es de ciento noventa y ocho (198) votos.

Aplica a lo anterior, la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.<sup>68</sup>

Por lo que respecta al cuarto elemento de convicción, consistente en el oficio donde se solicita la utilización de la tinta indeleble, marcada con el número 38 de la solicitud, en la resolución combatida se hizo constar:

---

<sup>67</sup> Veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

<sup>68</sup> Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
38	Oficio donde se solicita uso de tinta indeleble durante la asamblea	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1	<input checked="" type="checkbox"/>	719	x	25

Como se aprecia del cuadro anterior, el Tribunal Local hizo constar que la citada documental obra tanto en el expediente formado por la Comisión de Justicia como en el del recurso de apelación, y fue valorada en la sentencia que en esta vía constitucional se impugna, como se lee de la página 107 de la resolución impugnada, en la cual se consideró lo siguiente:

“Debe precisarse, en primer término, que le asiste parcialmente la razón al accionante, toda vez que de un minucioso análisis de la resolución impugnada y de las constancias de autos, se advierte que, efectivamente, el veintitrés de agosto, el actor solicitó mediante escrito sin número de identificación, dirigido a Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM, el uso de tinta indeleble para ser utilizada el día de la asamblea municipal para la elección y a esta petición o solicitud, no recayó contestación alguna, con lo que se trasgredió su derecho de petición y la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada, no se pronunció concretamente al respecto...”

Respecto de la sexta prueba, consistente en el oficio de acreditación de Gustavo Humberto Guevara y Herrera de veintidós de agosto, marcada con el número 68 de la solicitud, el Tribunal Local hizo constar que la citada documental obra en autos del recurso de apelación, como se desprende de la parte que interesa del cuadro esquemático, visible en la resolución combatida.



No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIO ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
68	Oficio de acreditación del C. Gustavo Humberto Guevara y Herrera con fecha del 22 de agosto del 2019	<input checked="" type="checkbox"/>	x	7	<input checked="" type="checkbox"/>	711	x	x

Como se evidencia de la información que arroja el cuadro anterior, si bien la citada documental no constaba en el expediente formado por la Comisión de Justicia, el Tribunal Local la allegó al expediente del recurso de apelación como se lee de las páginas cincuenta y uno y cincuenta y dos de la resolución impugnada, en la cual se consideró lo siguiente:

**“3.33.** Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, firmado por el apelante, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla, designar a Gustavo Humberto Guevara Y Herrera como representante de su equipo, para poder firmar los acuerdos de la reunión de veintidós de agosto y de cualquier otra reunión previa a la asamblea municipal de veinticinco de agosto. Visible en foja con folio 00000711.”

**“3.37.** Original del acuse del escrito, de veintidós de agosto, firmado por el apelante, mediante el cual solicitó al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, designar a Gustavo Humberto Guevara y Herrera como representante de su equipo, para poder firmar los acuerdos de la reunión de veintidós de agosto y de cualquier otra reunión previa a la asamblea municipal de veinticinco de agosto. Visible en foja con folio 00000715.”

De la lectura de la página sesenta y uno de la resolución combatida, se puede constatar que el Tribunal Local apreció dichos elementos de convicción, asignándoles valor probatorio pleno, como se demuestra de la parte conducente que se transcribe a continuación:

“Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.32, **3.33**, 3.34, **3.37**, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46, 3.47, 3.48, 3.49, 3.50, 3.51, 3.53, 3.54, 3.55, 3.56, 3.57, 3.60, 3.61, 3.62, 3.63, 3.64, 3.65, 3.66, 3.67, 3.68, 3.69 y 3.70 son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, se les otorga valor probatorio pleno...”

Ahora bien, es importante señalar que el actor no planteó al Tribunal Local que se hubiese impedido a su representante firmar algún acuerdo de la reunión de veintidós de agosto o de cualquier otra reunión previa a la asamblea, sino que no se le entregó la minuta de la reunión de trabajo celebrada el veintidós de agosto, por lo que el Tribunal Local no estaba sujeto a pronunciarse respecto de esa prueba, que, en todo caso, solo acreditaría que el actor nombró a un representante para los efectos ya citados.

**Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas identificadas por el actor con los números: 20, 47, 53, 63, 64 y 65, la COP refirió que las remitió a la Comisión de Justicia. Estas pruebas son las consistentes en:**

Respecto a la prueba marcada con el número 20 de la solicitud, consistente en el documento donde conste el resguardo de boletas antes de ser entregadas a las mesas receptoras del voto, el Tribunal Local consideró que no constaba en el expediente, como se puede advertir de la parte de la resolución que se plasma a continuación:

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN JIN
20	Copia	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1	x	x	x	x



certificada del resguardo de las boletas antes de ser entregadas a las mesas de recepción del voto.								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Al respecto, la COP al desahogar el requerimiento señaló que ese documento consistía en el *Check List* del paquete electoral, el cual constaba en autos pues lo había remitido a la Comisión de Justicia, y se refiere al acta de entrega de material electoral para la asamblea municipal<sup>69</sup>, en la cual se asentó que se entregaban a las personas integrantes de las mesas receptoras de votación, entre otros documentos, novecientas noventa y cinco boletas.

No obstante, ello, no informó sobre la existencia de un resguardo anterior, por lo que se deduce que si le fue requerido ese documento y no lo envió, pero hizo llegar otro, entonces se genera la presunción humana de que no se emitió un resguardo de las boletas anterior a su entrega a las mesas de recepción del voto.

La deducción anterior se robustece, de la lectura del numeral 53 de las Normas Complementarias, que, medularmente, señala que las cédulas de votación que imprimiría el CDM de Puebla, Puebla, se entregarían el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se hubiera decretado contar con el quorum, de lo que se sigue, que no se previó un resguardo de las boletas entre el referido CDM y el Presidente de la asamblea municipal.

En cuanto a la prueba señalada con el número 47, consistente en el video de la rueda de prensa de martes veintisiete de agosto en donde el entonces presidente del CDM de Puebla, Puebla, presenta el resultado de la elección de Presidente e integrantes de dicho CDM, se advierte lo siguiente:

---

<sup>69</sup> Visible de la foja seiscientos cuarenta seis a la seiscientos cuarenta y siete del cuaderno accesorio 1 del expediente.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
47	Video de la rueda de prensa de martes 27 de agosto de veintisiete de agosto en donde el presidente del CDM de Puebla, Puebla, presenta el resultado de la elección del nuevo CDM.	x	x	2,3 y 4	2	959	x	x

Del cuadro esquemático, se puede constatar que la misma obra a foja novecientos cincuenta y nueve del expediente del recurso de apelación<sup>70</sup>, y fue valorado, como se aprecia de la foja ciento ochenta y dos de la resolución combatida, en la cual, entre otras cosas, el Tribunal Local consideró:

“...debe establecerse claramente que del video aportado por la parte actora (prueba técnica), se puede tener por acreditada la existencia del video mismo y la información ahí contenida, pero ésta no necesariamente corresponde a la verdad jurídica respecto de los resultados electorales...”

Lo mismo ocurre con la prueba identificada con el número 53, consistente en la fotografía donde se advierte a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia y/o son militantes de otros municipios, la cual es visible a foja novecientos sesenta del expediente del recurso de apelación.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> En la foja que se indica, consta la parte conducente del acta elaborada por el Tribunal Local el doce de diciembre, al desahogar el dispositivo USB (*Universal Serial Bus*) exhibido por el actor, el cual obra a foja 945.

<sup>71</sup> En la foja que se indica, consta la parte conducente del acta elaborada por el Tribunal Local el doce de diciembre, al desahogar el dispositivo USB (*Universal Serial Bus*) exhibido por el actor, el cual obra a foja 945.





No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
53	Fotografía donde se observa a personas que de acuerdo con el RNM no cuentan con militancia o son militantes de otros municipios	x	x	8	<input checked="" type="checkbox"/>	960	<input checked="" type="checkbox"/>	16

Por lo que respecta a la prueba señalada con el número 63 del cuadro esquemático ya citado, consistente en la nota periodística de catorce de abril en donde el presidente nacional del PAN da la bienvenida como militante de dicho instituto político a Ana Teresa Aranda Orozco, se puede acreditar que consta a foja novecientos sesenta y dos del expediente del recurso de apelación clave TEEP-A-179/2019.<sup>72</sup>

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
63	Nota periodística con fecha del 14 de abril del 2019.	x	x	8	<input checked="" type="checkbox"/>	962	x	x

Asimismo, de la lectura de las páginas cincuenta y siete y sesenta y uno de la resolución combatida, es posible advertir que el Tribunal Local al citar el caudal probatorio señaló que la nota periodística ofrecida se encontraba en el dispositivo magnético USB (*Universal Serial Bus*) y la identificó con el número 3.52, asignándole valor

<sup>72</sup> En la foja que se indica, consta la parte conducente del acta elaborada por el Tribunal Local el doce de diciembre, al desahogar el dispositivo USB (*Universal Serial Bus*) exhibido por el actor, mismo que obra en la foja 945 del expediente.

probatorio presuntivo, como se demuestra de la parte conducente que se transcribe a continuación:

3.52. Dispositivo magnético USB en color negro que contiene diversos audios, así como fotografías, videos y una nota periodística. Visible en el folio 865.7

[...]

Los documentos descritos en los numerales **3.52**, 3.58 y 3.59 son pruebas técnicas, en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, mismas a las que de igual forma se les otorga valor de presunción.

Es preciso señalar, que con esa prueba el actor pretendía demostrar que se debió dar de baja del padrón de militantes a Ana Teresa Aranda Orozco, porque conforme a esa nota periodística de catorce de abril, Marko Cortés, señaló que regresaba al PAN, por lo que a juicio del actor no podía emitir su voto, porque no contaba con un mínimo un año de militancia, lo cual sí fue analizado por el Tribunal Local como se demuestra de la foja doscientos nueve de la resolución combatida, en la cual, se llegó a la conclusión que esa persona no votó.

En lo relativo a las pruebas 64 y 65, consistentes en la fotografía donde se observa a Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la asamblea municipal y las fotografías donde se aprecia cómo algunas personas militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Salvador Zaldívar Benavidez realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios, respectivamente, el Tribunal Local hizo constar que no obraban en autos, como se advierte de la parte conducente de la resolución impugnada, misma que se inserta a continuación:



No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
64	Fotografías donde se observa a la C. Ana Teresa Aranda Orozco registrada como delegada en la asamblea municipal.	x	x	8	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
65	Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldívar realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios.	x	x	7	x	x	x	x

En cuanto a la prueba número 64, este órgano jurisdiccional federal evidencia que el Tribunal Local consideró que el actor no ofreció la prueba fotográfica, ni pidió copia certificada y, por lo tanto, indicó, que no obra en autos, lo cual resulta contradictorio con lo razonado a foja doscientos nueve de la resolución impugnada, en cuya parte conducente, se advierte que sí se apreció la prueba de mérito.

De esta manera, respecto de esa prueba se dijo en la sentencia impugnada que resultaba insuficiente para desvirtuar el alcance probatorio de las listas nominales de registro y asistencia a la

asamblea, de las cuales se pudo constatar que Ana Teresa Aranda Orozco no votó y, que en todo caso, sería irrazonable y desproporcionado pensar que un solo voto, pudiera cambiar el resultado final de la elección cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ciento noventa y ocho, amén que no se podría saber tampoco, en favor de quien hubiera votado Ana Teresa Aranda Orozco.

Al respecto, esta Sala Regional considera que si bien fue indebido que el Tribunal Local hubiese asentado en el cuadro esquemático que la prueba de mérito no había sido solicitada por el actor y que no obraba en autos, ello no generó un menoscabo en su defensa, ya que se justipreció dicho elemento convictivo, por lo que, en todo caso, el actor debió confrontar los razonamientos que se esgrimieron respecto a esa valoración, lo cual omitió.

En cuanto a la prueba 65, se pone de manifiesto del cuadro esquemático, que el Tribunal Local consideró que el actor no ofreció las pruebas fotográficas, ni pidió copia certificada; no obstante, esta Sala Regional, advierte que el Tribunal Local perdió de vista que las imágenes de esos elementos probatorios las plasmó el actor en la demanda del juicio de inconformidad que resolvió la Comisión de Justicia.

De esta manera, aún y cuando no se valoraron esas imágenes, no es posible concederle razón al actor, porque del análisis de su escrito primigenio donde insertó tales imágenes, no se evidencia que hubiese identificado a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichas pruebas, concretándose a señalar que se acreditaron denostaciones hacia su persona y con ello se había violado el artículo 40 de las normas complementarias, que dispone que durante la campaña las y los candidatos se abstendrán de realizar críticas a otros candidatos.



Debe decirse que, por su naturaleza, esas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, por lo que al no haberlas ofrecido así, el indicio leve que surge de esas imágenes se ve aún más disminuido; por lo que a ningún resultado práctico llevaría ordenar al Tribunal Local que las apreciara, pues en nada variaría el sentido de la resolución impugnada.

Adicionalmente, es posible observar que, en su demanda, el actor identifica dichas pruebas como *“Fotografías donde se observa cómo algunos militantes del PAN y simpatizantes del candidato Jesús Zaldívar realizaron de manera permanente denostaciones públicas en diversos medios y redes sociales en contra del candidato Eduardo Alcantara (sic), mismas que se encuentran insertadas en el presente curso”*. Así, es evidente que dichas pruebas no podrían servir para acreditar la infracción señalada, pues ésta es atribuible a las personas candidatas y no a la militancia o a quienes simpatizaran con alguna de las candidaturas.

Aplica al presente asunto, la tesis de jurisprudencia número 36/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>73</sup>

## **ii. Pruebas que no recibió la COP**

La COP no recibió las identificadas por el actor con los números: 21, 33, 34, 35 y 36.

---

<sup>73</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por lo que respecta a la prueba identificada con el número 21, consistente en el documento donde conste la recepción de paquetes electorales, obra en autos tal documento, como se demuestra de la parte conducente del cuadro esquemático visible en la sentencia impugnada.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
21	Copia certificada del acta de recepción del paquete electoral por los integrantes de la mesa de registro.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	71 y 2	<input checked="" type="checkbox"/>	646-647	x	x

Por lo que atañe a la prueba 34, consistente en los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto, el Tribunal Local no pudo allegarse dicho elemento probatorio, tal y como se plasmó en el cuadro esquemático visible en la sentencia impugnada.

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
34	Copia certificada de los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección del CDM celebrada el veinticinco de agosto.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	3	x	x	s/d	25



Es preciso mencionar, que, de acuerdo a la información del cuadro anterior, el documento citado consta en el expediente del juicio de inconformidad y no fue valorado.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones del actor, con esa prueba pretendía dilucidar cuál fue el número real de boletas recibidas en la asamblea municipal, ya que, por una parte, asegura que del video que aportó se puso en evidencia que el otrora presidente del CDM de Puebla, Puebla, Pablo Rodríguez Regordosa, aseveró que se entregaron **cuatro mil novecientas cinco** boletas, mientras que en el informe presentado por la COP se hizo constar que se entregaron **cuatro mil novecientas noventa y cinco** boletas correspondientes a la elección del Presidente e integrantes del referido CDM, tal y como lo manifestó en el agravio atinente:

“...que la autoridad responsable miente cuando dice, en la foja 27 del acto combatido, que los representantes de los candidatos firmaron las boletas; que se procedió a contar el número de boletas recibidas y firmadas por los representantes de un solo candidato y que quedaron asentadas 4,905 boletas, lo que contradice el informe presentado por la COP en el sentido de que entregó 4,995 boletas correspondientes a la elección del Presidente e Integrantes del CDM y que no hay constancia escrita, ni actas de instalación de cada mesa de votación que permita constatar cuántas boletas se entregaron a los responsables de cada una y relacionarlas con los números de folio respectivos, y la cantidad de talones desprendibles a fin de saber si concordaban con el número de boletas que existieron al inicio de la jornada;...”

En el caso particular, cobra especial relevancia el acta de recepción del paquete electoral por las personas integrantes de la mesa de registro, visible a fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y siete del expediente, porque en ella se hizo constar que se entregaron **cuatro mil novecientas noventa y cinco cédulas de votación**.

Dicha información tiene un carácter preponderante, por ser una documental privada emitida por el órgano partidista competente que, pese a que fue confrontada por el actor respecto a su veracidad, aportando un video en el cual sostiene el otrora presidente del CDM de Puebla, Puebla, aseveró que se entregaron **cuatro mil novecientos cinco** boletas, el mismo no desvirtúa su alcance probatorio, al tener un alcance indiciario, cuyo valor no se vio incrementado con distintos medios convictivos.

Por lo tanto, al existir correspondencia numérica en el número de boletas entregadas, entre el informe de la COP y el acta de recepción del paquete electoral por las personas integrantes de la mesa de registro, debe otorgarse pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracciones 1 y 3 de la Ley de Medios.

En las relatadas circunstancias, el hecho de que no se hubiesen apreciado los talones desprendibles de los gafetes de identificación con nombres de militantes que se canjearon por las boletas de la elección del CDM de Puebla, Puebla, celebrada el veinticinco de agosto, no constituye una irregularidad grave que haya generado al actor un menoscabo en su defensa, pues el número que se desprende del informe de la COP y del acta ya citada es de **cuatro mil novecientos noventa y cinco**.

Ahora bien, es cierto que el actor también solicitó confrontar los talones desprendibles con el número de boletas que se entregaron en cada mesa receptora de votación, a fin de saber si concordaban con el número de boletas que existieron al inicio de la jornada; sin embargo, ese ejercicio comparativo no es posible llevarlo a cabo, porque como se mencionó en párrafos anteriores, las boletas electorales solo pueden ser requeridas en su totalidad cuando se acrediten los supuestos de apertura de paquetes electorales o recuento, lo cual, se estudiará al atender el agravio del actor relativo





a las pruebas 33 y 35 consistentes justamente en las boletas sobrantes inutilizadas de la elección del CDM de Puebla, Puebla.

Por tales razones, debe concluirse que el hecho de que no se hubiesen ponderado los talones desprendibles de los gafetes de identificación con las boletas no trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a las pruebas 33 y 35, consistente en las boletas sobrantes e inutilizadas en la elección del CDM de Puebla, Puebla celebrada el veinticinco de agosto y las boletas consideradas votos válidos y nulos utilizadas en la elección del referido CDM celebrada el veinticinco de agosto, el Tribunal Local estableció que no constan en el expediente del recurso de apelación, tal y como se evidencia a continuación:

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
33	Copia certificada de las boletas sobrantes e inutilizadas de la elección del Comité Directivo Municipal	x	<input checked="" type="checkbox"/>	7	x	x	S/D	43

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
35	Copia certificada de las boletas consideradas votos válidos y votos nulos utilizadas en la elección.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	Todo	x	x	x	x

Al respecto, es preciso señalar que el Magistrado instructor durante la tramitación del juicio de la ciudadanía que nos ocupa requirió por autos de siete y veintiuno de julio de dos mil veinte, a la COP, Comisión de Justicia y al CDM de Puebla, Puebla, dichos documentos, no obstante, no se pudieron allegar a autos, por una cuestión de salud del hoy presidente de dicho CDM, motivo por el cual en el acuerdo de desahogo de treinta siguiente, se consideró que en su momento procesal se le volvería a requerir.

Antes de dilucidar la pertinencia de continuar con el requerimiento, es preciso evidenciar que la Comisión de Justicia de manera dogmática y faltando a la verdad desahogó los requerimientos formulados tanto por el Tribunal Local -mediante proveído de cinco de diciembre-, como por el magistrado instructor de este juicio -el siete de julio de dos mil veinte-, pues se advierte que emitió respuestas contradictorias respecto de las pruebas identificadas con los números: 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 37, 38, 39, 40, 42 47, 53, 54, 60, 63, 64 y 68.

Ello es así, porque informó al Tribunal Local que no se las enviaba porque *“Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de la experiencia no se advierte que llevaría a ningún fin el pronunciamiento.”* lo cual, permite inferir, que sí obraban en su poder, pero hizo una pre-valoración y decidió que no eran relevantes para la resolución de la controversia.

Al desahogar el requerimiento efectuado por el magistrado instructor de esta Sala Regional, informó que no las podía mandar, porque *habían enviado todas las constancias al Tribunal Local*, lo cual no es verídico, dado que, si no las remitió al Tribunal Local, como señaló en el desahogo del proveído de cinco de diciembre emitido por ese órgano jurisdiccional local, entonces, debe concluirse, que sí



obraban en su poder, pero prejuzgó que algunas pruebas eran innecesarias.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que no es necesario efectuar otro requerimiento para allegarse de dichos elementos convictivos, ya que las boletas electorales constan en los paquetes electorales, y su apertura constituye un mecanismo excepcional y complementario a la actividad propia de la autoridad administrativa que tiene originalmente esa facultad, y que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, solo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En el caso, el Tribunal Local constató cuál fue el número exacto de boletas recibidas, de ahí que deba desestimarse el planteamiento del actor dirigido a tratar de demostrar de manera genérica inconsistencias en el número de las referidas boletas.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 14/2004 de la Sala Superior de rubro **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.<sup>74</sup>

A mayor abundamiento, de los hechos expuestos por el actor se advierte que el ofrecimiento de las boletas solo puede tener como pretensión un recuento de votos, ya que solicita se requieran toda las utilizadas en la elección impugnada a fin de constatar cuántas fueron entregadas al inicio de la jornada electiva.

---

<sup>74</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, México, páginas 487-488.

No es posible acordar favorablemente su petición, porque ese, supuesto no se actualiza.

En efecto, la diligencia de apertura del paquete electoral no se relaciona con la supuesta alteración o manipulación de los votos, sino con la necesidad de dotar de certeza y legalidad a los resultados de la elección controvertida, a través de la verificación de que los votos que habían sido computados como nulos realmente lo fueran.

Por tanto, el objeto de la diligencia de recuento consiste en recontar y calificar los votos que se encontraban en los paquetes por un indebido escrutinio y, de ser el caso, realizar la recomposición del cómputo.

Esto es, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, y que se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, su procedencia necesariamente tenía que actualizar las hipótesis previstas en la Convocatoria y en la normativa que se aplica al proceso interno partidista.

Por tanto, cuando la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección partidista y quien hubiera obtenido el segundo lugar hubiera sido igual o menor a un punto porcentual, las y los candidatos o sus representantes ante la COP podían solicitar el recuento total de los paquetes que se realizaría de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral.

En ese sentido, es inconcuso que se tratan de mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación y deben



encontrar asidero jurídico, para que de esa manera se pueda dotar de certeza a los resultados.

Resultan ilustrativas las disposiciones de la LEGIPE al respecto, la cual establece que, para llevar a cabo un recuento total o parcial de votos, deben acreditarse los supuestos siguientes<sup>75</sup>:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

De esta manera, no se actualiza ese supuesto, ya que no se demostró que hubiese errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, ni los alega el actor.

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Tampoco se surte, ya que los votos nulos fueron cuarenta y tres (43) mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugares es de es de ciento noventa y ocho (198) votos.

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

No se adecua esa disposición al caso que nos ocupa, ya que los votos fueron depositados en favor de ambos candidatos, mil doscientos noventa y cuatro (1,294) para Jesús Zaldívar Benavidez, quien ocupó el primer lugar, y mil noventa y seis (1,096) para Eduardo Alcántara Montiel, que fue el segundo lugar.

---

<sup>75</sup> Artículo 311, inciso d), fracciones I, II y III de la LEGIPE, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas, que establece que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 370 bis del Código Electoral, establece que procederá el “incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo” en las elecciones de que conozca el Tribunal Local, cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente y exista indicio de que la diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y la que hubiera obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, lo cual tampoco se tipifica.

Se afirma lo anterior, porque para el recuento total o parcial de votos, entre otros supuestos, debe existir una diferencia de votos menor al uno por ciento, entre el primero y segundo lugares.

En la especie, la diferencia de votos es de ciento noventa y ocho (198) entre quien obtuvo el primer lugar (Jesús Zaldívar Benavidez con 1,294 mil doscientos noventa y cuatro) y el que obtuvo la segunda posición (Eduardo Alcántara Montiel con 1,096 mil noventa y seis).

Así, con relación a la votación válida emitida (2,433 dos mil cuatrocientos treinta y tres votos) no es igual o menor al uno por ciento, ya que dicho porcentaje equivaldría a veinticuatro puntos treinta y tres (24.33) votos de diferencia entre el primer y el segundo lugares cuando, como se dijo, la diferencia en este caso es muy superior: 198 (ciento noventa y ocho) votos.

En relación a la prueba 36 consistente en la certificada de los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la asamblea, el Tribunal Local señaló lo siguiente:



No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS	FOJA EN J IN
36	Copia certificada de los librillos del listado nominal utilizado para las treinta mesas de registro instaladas para la asamblea.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	7	<input checked="" type="checkbox"/>	S/D	x	42

Como se advierte de la información anterior, dichas pruebas obran en el expediente del recurso de inconformidad y fueron valoradas en la resolución impugnada, como se demuestra a continuación:

“Al respecto se debe precisar que, del análisis de los treinta cuadernillos que contienen las listas nominales de delegados militantes utilizadas el día de la asamblea municipal, así como de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez mesas relativas a las diez urnas donde se depositaron los votos de la elección y del acta de la asamblea municipal, en donde se consignaron los resultados finales de dichos comicios, se desprende lo siguiente:  
...”

Adicionalmente, es importante señalar que el Tribunal Local ordenó una diligencia para mejor proveer, la cual se practicó el diez de diciembre<sup>76</sup>, y de cuya redacción se advierte que el personal que practicó esa actuación procedió a extraer de la bodega donde se resguarda la paquetería electoral los registros de asistentes a la asamblea municipal de veinticinco de agosto y los listados nominales utilizados en el mismo acto.

### iii. Pruebas inexistentes

<sup>76</sup> Acta visible a fojas 931 a 936 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

En este apartado se analizarán algunas de las pruebas respecto de las cuales, el actor manifiesta que no fueron requeridas a pesar de que las ofreció de manera correcta, y aquellas respecto de las cuales el Tribunal Local no se pronunció y que corresponden a las identificadas por el actor con los números 6, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 39, 40, 42, y 54.

Conforme a la información proporcionada por las instancias del partido requeridas, no se acreditó la existencia de las siguientes pruebas:

No. con el que fue ofrecida la prueba	Documento requerido	Razón por la que no fue remitida.
6	Oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro.	Se informa que la COP no emitió certificaciones de los representantes en las mesas de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
8	Acuerdo en el que se haya establecido la forma o método de selección de las representaciones en las mesas de registro.	Se informa que no se emitió acuerdo alguno de la COP relativo al método de selección de las representaciones en las mesas de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
9	Los nombramientos de las personas que estuvieron en las mesas de registro.	Se informa que la COP no emitió nombramientos de las personas que estuvieron a cargo de las mesas de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
11	Las actas de instalación de mesas de registro.	Se informa que no se formularon las actas relativas a la instalación de las mesas de registro por parte de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
13	Las actas de cierre de las mesas de registro.	Se informa que no se formularon actas de cierre de registro relativas a la instalación por parte de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
14	Acta de recepción de boletas en mesas de registro.	Se informa que no se formularon actas de recepción de boletas en las mesas de registro por parte





		de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
15	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	Se informa que no se formularon actas relativas a la instalación de las mesas receptoras del voto, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
16	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	Se informa que no se formularon actas de cierre de las mesas receptoras del voto por parte de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
17	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	Se informa que la COP no emitió acreditaciones a las personas escrutadoras, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
21	Documento donde conste la recepción de paquetes electorales.	Se informa que la COP no recibió paquetes electorales
22	Las actas de instalación de mesas de registro.	Se informa que no se formularon actas de instalación de las mesas de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
23	Las actas de cierre de las mesas de registro.	Se informa que no se formularon actas de cierre de instalación de las mesas receptoras de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
24	Las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	Se informa que no se formularon actas de instalación de las mesas de registro, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
25	Las actas de cierre de las mesas de recepción del voto.	Se informa que no se formularon actas de cierre de las mesas de recepción del voto por parte de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
27	Acreditaciones de las personas escrutadoras.	Se informa que no se emitió acreditaciones a las y los escrutadores por parte de la COP, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
29	Acuerdo en el que se establece el protocolo de registro de los paquetes electorales.	Se informa que la COP no emitió protocolo de registro de paquetes electorales, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
39	Acuerdo en el que se estableció la forma o método de selección de representantes de mesas	Se informa que la COP no formuló acuerdo de selección de representantes.

	de votación.	
40	Certificación de nombramientos de representantes de cada mesa.	Se informa que la COP no emitió nombramientos ante cada mesa, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
42	Personas escrutadoras designadas.	Se informa que la COP no emitió a las personas escrutadoras, por lo tanto, no obran en los archivos de esta Comisión.
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del veintidós de agosto celebrada en el CDE.	Se informa que no se generó ninguna minuta de trabajo de veintidós de agosto.

Respecto de estas pruebas, en la sentencia impugnada, se hizo constar lo siguiente:

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
6	Consistente en el oficio donde consta la certificación de las representaciones en mesa de registro	x	<input checked="" type="checkbox"/>	3	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
7	Consistente en los librillos del Listado Nominal.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	7	<input checked="" type="checkbox"/>	s/d	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
8	Acuerdo en el que	x	<input checked="" type="checkbox"/>	3	x	x	<input checked="" type="checkbox"/>	6 y 7



	se haya establecido la forma o método de selección de las representaciones en las mesas de registro.							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
9	Consistente en la copia certificada de los nombramientos de cada representante de mesas de registro.	x	☐	3	x	x	☐	6 y 7

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
11	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro.	x	☐	1	☐	506 y 508	x	x

Como se advierte de la información anterior, el Tribunal Local asentó que la prueba obraba en autos del recurso de apelación; no obstante, en dicha foja consta el acta de instalación de la Comisión Organizadora.<sup>77</sup>

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
13	Copia certificada de resguardo de boletas previa a la entrega de registro.	x	☐	6	x	x	x	x

<sup>77</sup> Visible a fojas 506 a 508 del cuaderno accesorio 1 del expediente

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
14	Copia certificada del acta de recepción de boletas en mesa de registro.	x	☑	6	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
15	Copia certificada del acta de instalación de mesa de recepción del voto.	x	☑	1	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
16	Copia certificada del cierre de las mesas de votación.	x	☑	1,2, 3 y 4	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
17	Representantes por escrutador.	x	☑	1,2, 3 y 4	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
22	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de registro.	x	☑	1 y 2	x	x	x	x



No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
23	Copia certificada de las actas de cierre de la mesa de registro.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1 y 2	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
24	Copia certificada de las actas de instalación de las mesas de recepción del voto.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1,2, 3 y 4	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
25	Copia certificada de las actas de cierre de las mesas de recepción del voto	x	<input checked="" type="checkbox"/>	1,2, 3 y 4	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
27	Copia certificada de las acreditaciones de los escrutadores.	x	<input checked="" type="checkbox"/>	2,4 y 5	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
29	Copia certificada del acuerdo en el que se establece el	x	<input checked="" type="checkbox"/>	7	x	x	x	x

	protocolo de resguardo de los paquetes electorales.							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
39	Copia certificada del método de selección de representantes de mesa de votación.	x	☑	1 y,2	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
40	Copia certificada de los nombramientos de representantes de cada mesa	x	☑	1, 3, 4, 5 y 7	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
42	Copia certificada de los escrutadores designados para la Asamblea Municipal	x	☑	2	x	x	x	x

No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-9/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J IN
54	Copia certificada de la minuta de los acuerdos generados durante la reunión del jueves 22 de agosto celebrada en la CDE	x	☑	7	x	s/d	x	x



Las pruebas anteriormente enunciadas, como ha quedado demostrado, han sido requeridas tanto por el Tribunal Local como por esta Sala Regional, y no se pudo constatar que debieron formar parte de la documentación electoral utilizada en la asamblea municipal de veinticinco de agosto.

El Secretario Técnico de la COP al desahogar el requerimiento que se le hizo, informó que no se habían emitido, de ahí que sea concluyente, que resultan inverosímiles de materialización.

Adicionalmente, como se ha explicado, dichas pruebas no existen por lo que incluso si las hubiera solicitado, no habría sido posible su aportación al expediente.

Por las razones anteriores, deben declararse **desiertas**, con la salvedad de las siguientes:

Las identificadas con los números 8, 9 y 11, porque de conformidad con la información que se desprende del cuadro esquemático sí constan en autos.

En cuanto a las relacionadas con los números 22 y 23, consistentes en las actas de instalación de mesas de registro y copia certificada de las actas de cierre de la mesa de registro, por lo siguiente:

El Tribunal Local, en el acto impugnado señaló lo siguiente:

“Por otro lado, se precisa que la responsable no analizó adecuadamente que el actor solicitó copia certificada de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro sin que se le hubieran proporcionado, tampoco se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDM en las mismas, pero también debe decirse que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando infundado el agravio planteado porque las normas complementarias no contemplaban este procedimiento.

El pronunciamiento realizado por la autoridad responsable del agravio planteado es limitado y poco claro.

Si bien es cierto, la normatividad aplicable a la celebración de la asamblea municipal para la elección de presidente e integrantes del CDM del PAN en Puebla, Puebla; no refiere específicamente que se le tenga que entregar copia certificada de las actas de inicio y cierre del registro y votación a los participantes en la contienda, si es un derecho de los mismos tener constancia documental de las circunstancias en las que se desarrolló el registro y los resultados de la votación, aunque no es necesario que estas constancias estén contenidas en uno o varios documentos con un nombre determinado y que, a decir del actor, serían las actas de inicio y cierre del registro de militantes y de votación.

Tal aseveración distorsiona la esencia del derecho analizado porque la información inherente obra y puede desprenderse de otro documento, como el acta de la asamblea municipal, de la cual el actor sí tuvo conocimiento, tan es así, que la refiere en múltiples ocasiones durante sus diversas manifestaciones.

Ahora bien, obra en el expediente constancia de que el accionante conoció de manera oportuna las personas que integraron las diez mesas donde se depositaron las boletas de votación, tan es así que, él mismo aportó como pruebas documentales las actas individuales de escrutinio y cómputo en donde constan los nombres de quienes actuaron en calidad de escrutadores.

En efecto, en lo que se refiere a la designación de los escrutadores, ésta se realizó conforme a la normativa aplicable ya citada, específicamente en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, como se observa del acta de asamblea del veinticinco de agosto...”.

Como es posible advertir, el Tribunal Local se pronunció respecto **de las razones por las que** no se habían expedido las copias certificadas de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro, así como los nombramientos de las personas representantes del CDM de Puebla, Puebla en las citadas mesas, señalando lo siguiente:

- La normatividad aplicable a la celebración de la asamblea municipal para la elección de presidencia e integrantes del CDM del PAN en





Puebla, Puebla; no refiere específicamente que se le tenga que entregar copia certificada de las actas de inicio y cierre del registro y votación a quienes participan en la contienda.

- Es un derecho tener constancia documental de las circunstancias en las que se desarrolló el registro y los resultados de la votación, aunque no es necesario que estas constancias se encuentren contenidas en uno o varios documentos con un nombre determinado.
- La información inherente obra y puede desprenderse de otro documento, como el acta de la asamblea municipal, de la cual el actor sí tuvo conocimiento, tan es así, que la refiere en múltiples ocasiones durante sus diversas manifestaciones.
- El accionante conoció de manera oportuna las personas que integraron las diez mesas donde se depositaron las boletas de votación, tan es así que, él mismo aportó como pruebas documentales las actas individuales de escrutinio y cómputo en donde constan los nombres de quienes actuaron en calidad de personas escrutadoras.
- La designación de las y los escrutadores, se realizó conforme a la normativa aplicable ya citada, específicamente en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, como se observa del acta de asamblea del veinticinco de agosto.

En mérito de que la información puede encontrarse en diferente documento, es preciso analizar el acta de asamblea municipal celebrada el veinticinco de agosto<sup>78</sup>.

En cuanto a las actas de instalación y cierre de las mesas de registro, así como los nombramientos de representantes del CDM de

---

<sup>78</sup> Visible de la foja 549 a la 566 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

Puebla, Puebla en las citadas mesas, se advierte que en el acta se hizo constar lo siguiente:

“PUNTO 1. REGISTRO DE MILITANTES.

Para el desahogo del punto número 1, se procede a solicitar se inicie el registro de militantes a cargo de la Secretaría General del CDM y de la persona que designe para tal efecto.

El registro de militantes a la Asamblea Municipal quedará abierto a partir de este momento y se cerrará al concluir el punto 11 del orden del día. De conformidad a lo establecido en el numeral 41, 42 y 43 de las Normas Complementarias del PAN en el Municipio.

[...]

PUNTO 6. ELECCIÓN DE ESCRUTADORES

Para el desahogo del punto 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN; el numeral 50 de las Normas complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en el municipio y en su acuerdo aprobado por la Comisión Organizadora del proceso de fecha 19 de julio de 2019, por lo que se propone que para la realización de cada Asamblea Municipal, el número mínimo de escrutadores será de 3, y dependiendo el número de planillas a candidatos al Consejo Nacional y/o Estatal, según sea el caso, sea por cada uno de los candidatos. Por lo que se propone a la Asamblea Municipal, a propuestas de su presidente elegir a los escrutadores en forma económica, por lo que se propone a los militantes:

...

“PUNTO 11. INICIO DE LA VOTACIÓN

[...]

Para lo cual se invita a los presentes a pasar por sus boletas a las mesas de votación con su gafete de identificación y su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, dirigirse a las mamparas para emitir su votación y depositarlo en las urnas que para el efecto se tienen en la asamblea municipal, informando a la Asamblea que **la votación da inicio a las doce horas con cuarenta y nueve minutos** y que concluirá a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, por lo que se procede a la votación.

[...]

PUNTO 12 CIERRE DE VOTACIÓN



Para el desahogo del punto número 12 sin haberse registrado incidente alguno **siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos** se pregunta a la Asamblea si todos han emitido su voto en cada una de las elecciones, al no haber militantes que manifiesten que están pendientes de votar ni militantes formados en la fila en las mesas receptoras de votación, se procede a cerrar el registro de delegados numerarios a la Asamblea Municipal, al igual que la votación en cada una de las elecciones.”

La citada constancia constituye una prueba documental privada, por lo que tiene valor probatorio indiciario, al haber sido emitida por un funcionario partidista, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios; no obstante, al no haber sido controvertida genera convicción en este órgano jurisdiccional respecto de los hechos que se hicieron constar.

Así, al apreciar el contenido de la mencionada prueba, se constata que se regularon los aspectos siguientes:

- La instalación y cierre de las mesas de registro.
- Los nombramientos de representantes del CDM de Puebla, Puebla en las citadas mesas.
- El método para elección de personas escrutadoras.
- El número de personas escrutadoras.

Asimismo, se valoraron esos documentos, como se advierte de la foja ciento sesenta de la resolución impugnada, en la cual el Tribunal Local consideró que esa información obra y puede desprenderse de otro documento, como lo es el acta de la asamblea municipal, la cual fue analizada por el Tribunal Local.

Bajo este esquema, le asiste razón al Tribunal Local respecto de que la regulación de tales aspectos se hizo constar en el acta de la asamblea municipal, lo cual no constituye ninguna violación, pues

como se mencionó con antelación, los partidos políticos en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, puede trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor consideren para sus elecciones internas siempre que no contradigan los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, en cuanto a las actas de instalación y cierre de mesas de registro, el Tribunal Local tomó en consideración las manifestaciones del actor para resolver, al sostener:

“...se precisa que la responsable no analizó adecuadamente que el actor solicitó copia certificada de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro sin que se le hubieran proporcionado, tampoco se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDM en las mismas, pero también debe decirse que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando infundado el agravio planteado porque las normas complementarias no contemplaban este procedimiento...”

**La omisión del Tribunal Local de valorar pruebas que el actor afirma también fueron ofrecidas oportunamente**

En distinta porción de agravio, el actor señala que cualitativamente no se valoraron las ciento veintiocho boletas que aportó, y con las cuales pretendía que el citado órgano jurisdiccional se pronunciara sobre su originalidad, esto es, si correspondían al diseño y medidas de seguridad que aprobó la Comisión Organizadora, cuyo acuerdo y medidas sí obran en el expediente.

Resulta **inoperante** el motivo de inconformidad, dado que, por una parte, el actor en el recurso de apelación no planteó que su propósito fuese que el Tribunal Local se pronunciara sobre la originalidad, de las presuntas boletas, y si correspondían al diseño y medidas de seguridad que aprobó la COP.



Por otro lado, el actor ante la Comisión de Justicia hizo valer como agravio que se encontraron **ciento veintiocho boletas** en diversos puntos aledaños al lugar en que se celebró la asamblea municipal y para probar su dicho aportó las presuntas boletas y tres videos.

Así, consta en la resolución del juicio de inconformidad<sup>79</sup>, lo siguiente:

De igual manera, obran en esta Comisión de Justicia 128 documentos que pudieran ser boletas electorales del proceso impugnado, en todas ellas se aprecia una marca de voto en el nombre del impugnante Eduardo Alcántara y tienen una firma al reverso con color amarillo, documentos a los cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno pues no se encuentra corroborado su origen, autenticidad y su alcance es insuficiente para establecer que su suscripción o la emisión del voto corresponda a la voluntad de un militante, pues lo normal es que el sufragante del mismo consigne su voto en la boleta y lo deposite en la urna, lo que sería una manifestación clara de su voluntad e intención de votar, en caso excepcional y lo que constituiría una irregularidad que debería ser acreditada es que existieran indicios que no se les hubiera permitido emitir su sufragio y depositarlo en la urna, o bien realizado esto se hubiera advertido y acreditado que fueron sustraídos de las urnas, de las cuales no consta y obra señalamiento, antecedente o prueba alguna, razón por la cual tales elementos no son aptos para ser considerados sufragios válidamente emitidos como lo pretende la parte actora, **pues no se ajustan a las características de los votos válidamente emitidos y depositados en las urnas**, no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar y tampoco se acredita con prueba suficiente o siquiera indiciaria que a tal número de sufragantes se les haya impedido el debido ejercicio del voto o bien se hayan sustraído ilegalmente de las urnas.

...

Sobre la autenticidad de dichas documentales aún y cuando se determinara que esas boletas electorales fueran idénticas a las autorizadas para la celebración de la Asamblea, estas no puede otorgarse ninguna validez pues se desconoce su origen y que las marcas correspondan a la voluntad clara de sus suscriptores en el ejercicio pleno de su derecho como militantes registrados a la Asamblea Estatal por el simple hecho de no haber sido materializado

---

<sup>79</sup> Véase la foja 47, último párrafo, de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/196/2019

consignándose y depositándose en las urnas por su oferente”

Como es posible evidenciar, la Comisión de Justicia sí se pronunció sobre las características de las aludidas boletas electorales, restándoles alcance y valor probatorio, al considerar, que no se ajustaban a las características de los votos válidamente emitidos y depositados en las urnas, de ahí que cualitativamente no podían incidir en la elección.

Ahora bien, el actor en el recurso de apelación estaba constreñido a controvertir ese argumento, sin embargo, se concretó a reproducir el mismo motivo de inconformidad.

Sobre tal situación, es importante resaltar que la impugnación ante el Tribunal Local no constituyó una renovación de la instancia, dado que la litis se circunscribió a analizar la resolución de la Comisión de Justicia impugnada a la luz de los agravios que el actor planteó.

En ese sentido, se debe precisar que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada modificó parte de la resolución intrapartidista pero solo en cuanto a la calificación de los agravios, por lo cual no estaba sujeto a pronunciarse de nueva cuenta sobre las características de las presuntas boletas, dado que ese aspecto quedó intocado, como se advierte de los segmentos de la resolución combatida, que se transcriben a continuación:

**“PRUEBAS VALORADAS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE CJ/JIN/196/2019.<sup>80</sup>**  
[...]

---

<sup>80</sup> Visible en la página 78 de la resolución impugnada.



No	PRUEBAS ANUNCIADAS ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA	APORTADA / NO APORTADA	PRUEBAS DE LAS QUE PIDIÓ ACTOR COPIA	AGRAVIO	OBRA EN EXPEDIENTE TEEP-A-179/2019	FOJA TEEP-A-179/2019	PRUEBAS VALORADAS EN JIN	FOJA EN J
73	128 boletas cruzadas en favor de Eduardo Alcántara se encontraron en las inmediaciones del salón country. <sup>81</sup>	<input checked="" type="checkbox"/>	x	7	<input checked="" type="checkbox"/>	737-864	<input checked="" type="checkbox"/>	47

[...]

Derivado del cuadro anterior, este Organismo Jurisdiccional advirtió que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas entregadas por el actor y fue omisa en el estudio de otras; específicamente en los siguientes agravios.<sup>82</sup>

...

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al momento de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista, valoró únicamente diecinueve pruebas en los agravios correspondientes y en muchos de sus pronunciamientos al denominar la calificación de los agravios planteados, lo hizo de manera inadecuada, como a continuación se advierte.<sup>83</sup>

...

**13.** Actor señala que se encontraron varias boletas aledañas al lugar donde se celebró la asamblea municipal.<sup>84</sup>

[...]

AGRAVIO	PRUEBA	DATOS FALTANTES	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS
Actor señala que se encontraron varias boletas aledañas al lugar donde se celebró la asamblea municipal.	Actor aporta una serie de videos donde encuentran boletas en el baño del negocio Italian Coffee. El tercero interesado aporta notas periodísticas de las que hablan de una probable sembrado de boletas. Además, el CDM dice que se ve con	Datos de identificación de los videos e imágenes valoradas.	Por tratarse de pruebas técnicas de fácil manipulación, elaboración, descriptivas de hechos distintos, a juicio de la responsable no les otorgó valor probatorio alguno.  Así mismo, respecto de los 128 documentos, no se les puede dar valor

<sup>81</sup> Visible en la página 73 de la resolución impugnada.

<sup>82</sup> Visible en la página 99 de la resolución impugnada.

<sup>83</sup> Visible en la página 91 de la resolución impugnada.

<sup>84</sup> Visible a foja 100 del expediente del recurso de apelación

	<p>claridad que no existe un espontáneo hallazgo, ya que fueron encontradas por una integrante de la planilla del actor. De igual manera, los 128 documentos que pudieran ser boletas electorales del proceso impugnado.</p>		<p>probatorio pleno puesto que no se corroboran su origen ni en su caso, emisión del voto [fojas 44 y 45 del JIN].</p>
--	--	--	--

[...]

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, a lo siguiente:

**a)** De conformidad con lo razonado y vertido en el considerando OCTAVO de la presente sentencia, lo procedente es **modificar** el acto impugnado solamente en la parte conducente relativa a la manera en la que se denominó la calificación de los agravios como improcedentes.

**b)** Derivado de lo anterior, los **agravios** analizados en este recurso de apelación se declaran como **fundados pero inoperantes, infundados o inoperantes respectivamente**, de acuerdo a lo que se argumenta en el considerando OCTAVO del presente fallo.

[...]”<sup>85</sup>

A mayor abundamiento, debe decirse que los ciento veintiocho documentos que el actor aportó<sup>86</sup>, aun cuando pudiera establecerse que son boletas electorales y que se hubiesen utilizado en la asamblea municipal, hecho que no quedó acreditado, lo cierto es que de todos modos cualitativamente no son determinantes para el resultado de la elección.

Se afirma lo anterior, porque aun siendo adminiculadas con las actas de desahogo de los videos que aportó el actor, no se demostraría que sean parte de la documentación electoral, pues, por un lado, dichos elementos probatorios constituyen pruebas técnicas y tienen

<sup>85</sup> Visible en la página 250 de la resolución impugnada.

<sup>86</sup> Visibles de la foja 738 a la 864 del cuaderno accesorio 1 del expediente.





un alcance probatorio indiciario<sup>87</sup>, el cual no se vio robustecido con las presuntas boletas.

Ello es así, porque de conformidad con las actas de los videos analizados por el Tribunal Local se trata solo de diez presuntas boletas, mientras que las que presenta el actor son ciento veintiocho, tal y como se evidencia de la parte conducente de la resolución impugnada:

“[...]

A continuación, se inserta la parte conducente de la diligencia desahogada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de doce de diciembre, relativa a las pruebas técnicas aportadas por el recurrente, las cuales obran en el expediente en el que se actúa:

[...]

Derivado de lo anterior, es que este Tribunal considera que:

[...]

**c)** No puede advertirse la cantidad de documentos que fueron arrebatados, ni tampoco que las mismas fueran boletas útiles para la elección, y que estuvieran marcadas a favor de alguno de los candidatos; en todo caso, suponiendo sin conceder que las mismas fueran votos a favor del impugnante y que no se hubieran computado, de otro de los videos aportados por la parte actora, se desprende sin poderse precisar la hora ni el día, un grupo de personas que presumiblemente encuentra en el bote de basura del baño de mujeres del restaurante Italian Coffee, entre papeles sanitarios, unos documentos doblados con características similares a las boletas utilizadas en la elección para la dirigencia del CDM, mismos que cuando son desdoblados se advierte que están marcados, con una cruz, en favor de Eduardo Alcántara Montiel y al contarlos resulta la cantidad de diez (10), sin que pueda desprenderse del medio técnico aportado algún otro medio de convicción de cómo esos documentos llegaron al bote de basura, ni quién los depositó ahí, tampoco se puede

---

<sup>87</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

inferir la hora o el día que esto pudo haber sucedido; siendo además importante señalar que la diferencia de votos entre quien obtuvo el primer lugar (Jesús Salvador Zaldívar Benavidez) y la parte actora, quien ocupó el segundo sitio (Eduardo Alcántara Montiel), fue de ciento noventa y ocho (198) sufragios, lo que es congruente y coherente con los resultados registrados en las actas individuales de escrutinio y cómputo de las diez urnas de votación y las boletas disponibles y repartidas al inicio de la misma, que fueron cuatro mil novecientos noventa y cinco (4,995) boletas; los dos mil cuatrocientos treinta y tres (2,433) votos útiles, de los cuales, mil noventa y seis (1,096) fueron a favor de Eduardo Alcántara Montiel, mil doscientos noventa y cuatro (1,294) en favor de Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, cuarenta y tres (43) votos nulos y dos mil cuatrocientos un (2,401) boletas sobrantes.<sup>88</sup>

Derivado de lo anterior, en el mejor de los casos, el video que fue analizado en la sentencia solo demostraría indiciariamente que se encontraron diez boletas, pero en cuanto a las ciento dieciocho restantes el actor no aportó prueba alguna que evidencie su procedencia y que -presuntamente- formaron parte de la documentación electoral.

En tal virtud, no es posible acreditar los extremos que el actor plantea, porque incluso cuantitativamente tampoco resultan determinantes para la elección, ya que la presunta irregularidad es de ciento veintiocho presuntas boletas mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de ciento noventa y ocho votos, como se advierte de los resultados de la asamblea que se insertan a continuación:

Nombre del candidato	Votos con número	Votos con letra
<b>Eduardo Alcántara Montiel</b>	1,096	Mil noventa y seis
<b>Jesús Salvador Zaldívar Benavidez</b>	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
<b>Votos nulos</b>	43	Cuarenta y tres

<sup>88</sup> Visible a foja 220 de la resolución impugnada.



<b>Boletas sobrantes</b>	2,401	Dos mil cuatrocientos uno
<b>TOTAL</b>	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro

---

En ese sentido, debe aplicar el criterio reiterado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”<sup>89</sup>”

### **La confusión en que incurrió la responsable al referirse a las diligencias para mejor proveer**

En diferente apartado, el actor afirma que, en la sesión del Pleno en que se discutió el proyecto de resolución de la sentencia combatida, el magistrado ponente, equiparó a las diligencias para mejor proveer con los requerimientos de las pruebas que ofreció, lo cual es denegatorio de justicia.

Resulta **infundado** el motivo de reproche, habida cuenta que la intervención de quienes integran el colegiado del Tribunal Local en la sesión en la que se aprobó la sentencia impugnada, con independencia de que fuese acertada o no, por sí misma no tiene fuerza vinculante, pues constituye un razonamiento personal y aislado que no trascendió al resultado del fallo que fue aprobado por unanimidad de votos con los votos concurrentes de dos de sus integrantes.

### **Indebido proceder en torno a la Plenitud de jurisdicción por parte del Tribunal Local**

---

<sup>89</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

El promovente señala que conforme al artículo 3 de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

Sostiene el actor, que la finalidad perseguida con dicha disposición es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad u órgano partidista responsable, a efecto de reparar la violación que le fue sometida a su consideración, requiriendo todas las pruebas que ofreció y no solamente las que la Comisión de Justicia apreció.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, en atención de los argumentos jurídicos siguientes:

Sobre el agravio que se estudia, el Tribunal Local consideró:

“Derivado del cuadro anterior, este Organismo Jurisdiccional advirtió que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas entregadas por el actor y fue omisa en el estudio de otras; específicamente en los siguientes agravios:

1. Le solicitó al CDM del PAN un representante en cada mesa de registro y un representante por escrutador; para probar su dicho anexa oficio de solicitud.
2. No se tiene certeza de las personas que fungieron como representantes de las mesas de registro.
3. No se entregaron copia del acta de instalación y de cierre de mesa de registro, así como que no se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDE.
4. Principio de legalidad, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
5. Falta de certeza en la entrega de boletas.
6. No se utilizó tinta indeleble.
7. Falta de certeza en la emisión del voto, puesto que, los escrutadores, intervenían en el proceso de votación siendo ellos quienes introducían a la urna las boletas.
8. Coacción a los militantes, ya que los escrutadores influyeron en el ánimo de los electores y la ilegalidad de la designación de éstos.
9. En el acta de asamblea no se puede dilucidar la hora y conclusión de la votación.



En razón de lo anterior, se modifica el estudio realizado por la autoridad responsable solamente en lo que toca a los agravios planteados por la parte actora en su recurso de apelación ante esta autoridad, **en consecuencia este Tribunal asume plenitud de jurisdicción** para esclarecer si, en todo caso, existe o no afectación en el resultado de la elección celebrada en el marco de la asamblea municipal de veinticinco de agosto, dejando firmes aquellos agravios expresados en el juicio de inconformidad intrapartidista que ahora se combate y que no fueron recurridos en la presente causa...”

Como es posible evidenciar, el Tribunal Local al constatar que la Comisión de Justicia llevó una indebida valoración de pruebas aportadas por el actor y fue omisa en el estudio de otras, en plenitud de jurisdicción modificó una parte de la resolución, lo cual se considera justificado.

Lo anterior es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 338, fracción III del Código Electoral, el Tribunal Local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla, garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, además de que es el encargado del control constitucional local, y de conocer y resolver los recursos de su competencia.

En ese sentido, el Tribunal Local, al resolver alguna controversia actúa con plenitud de jurisdicción pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

En el caso, modificó una parte de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, para lo cual ejerció plenitud de jurisdicción, dado que se substituyó a ese órgano interno del PAN, confirmando parte del estudio que llevó a cabo la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad y modificó otros aspectos, que consideró no se ajustaban a Derecho, en los cuales emitió el pronunciamiento

correspondiente apreciando las pruebas que se emitieron conforme a la convocatoria, tal y como ha sido analizado con antelación.

En concepto de esta Sala Regional, lo anterior no constituye irregularidad alguna, pues como se vio, el Código Electoral faculta al Tribunal Local a ejercer plenitud de jurisdicción en los asuntos de su competencia.

Asimismo, debe señalarse que la plenitud jurisdicción ciertamente se refiere a un derecho pleno o total para decidir no solamente la controversia jurisdiccional sino para subsanar deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondiente, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 21867 de rubro “RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AÚN Y CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO”.<sup>90</sup>

En el caso, la actuación del Tribunal Local se adecua a esas premisas, ya que al considerar que la Comisión de Justicia durante la sustanciación del juicio de inconformidad había llevado a cabo una indebida valoración de las pruebas y calificación de los agravios, se sustituyó a dicha instancia y con plenitud de jurisdicción la resolvió.

Lo anterior no implica un estudio parcial, puesto que la parte que dejó intocada, la analizó y consideró que era correcta la decisión asumida por la Comisión de Justicia.

Finalmente, esta Sala Regional, advierte que el actor también se duele de que a pesar de que el Tribunal Local resolvió una parte de la controversia en plenitud de jurisdicción no se allegó de todas las

---

<sup>90</sup> Consultable en la página de la <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008398&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



pruebas que el actor había ofrecido a la Comisión de Justicia y, consecuentemente, no las valoró, lo cual, desde su óptica, trascendió al sentido de resolución porque si las hubiera requerido y valorado, el sentido habría sido diferente.

No le asiste razón al actor, ya que contrario a lo que asevera, el Tribunal Local al ejercer plenitud de jurisdicción contó con los elementos probatorios que aportaron las partes y que fueron verosímiles de materialización, porque aquéllos que han sido declarados desiertos en esta sentencia, ninguna obligación tenía de apreciarlos, así mismo, contó con los medios de prueba que requirió, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, y si bien algunos fueron requeridos por esta Sala Regional, su apreciación no varió el sentido de la sentencia que emitió, por lo que no se evidencia violación alguna durante la instrucción del recurso de apelación (*in procedendo*), ni al momento de emitir la sentencia que constituye el acto impugnado (*in iudicando*).

En mérito de lo expuesto, el agravio plateado resulta infundado.

### **III. IRREGULARIDADES QUE INCIDEN O COMETIDAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTIVO INTERNO**

#### **Utilización de un padrón electoral no confiable y seguro**

El actor afirma que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, emitió un criterio contradictorio a la LEGIPE, la cual en el artículo 44, numeral 1, inciso ff establece que es un requisito especial para la procedencia de la solicitud de organización de elecciones de dirigentes de los partidos políticos nacionales, el tener actualizado el padrón de personas afiliadas en el registro de partidos políticos.

Lo anterior, porque el Tribunal Local consideró que el PAN implementó un programa específico de refrendo de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, no obstante, de ninguno de sus puntos se advierte que ello implique suspensión o restricción alguna de los derechos de la militancia del partido durante su ejecución.

Por el contrario, el actor manifiesta que ese órgano jurisdiccional, consideró que es hasta una vez concluido el plazo de actualización o refrendo, que quienes no hubieran actualizado sus datos serían dados y dadas de baja del padrón, pero esto no podría hacerse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

Asimismo, el actor arguye que el Tribunal Local, razonó que, al veintiséis de julio, fecha en la que fue publicado el listado nominal de militantes con derecho a votar en la asamblea municipal, aún no se implementaba este programa, es más, ni siquiera había sido emitido, pues la fecha de su suscripción fue el veintinueve de octubre, cuando ya incluso había concluido el proceso para la renovación de presidente del CDM de Puebla, Puebla.

Dichas consideraciones le causan agravio al actor -a su decir-, pues en su concepto, en la asamblea municipal no se contó con un padrón de militantes confiable, seguro, y certero, tal y como lo hizo valer en las pruebas supervinientes que aportó para demostrar que doscientos cuarenta y dos militantes no se consideraban confiables y participaron en dicho proceso electivo, lo cual, desde su óptica, es determinante para el resultado de la elección.

En distinta porción del agravio, el actor combate el argumento del Tribunal Local, en el cual aseveró de manera indebida, que el listado de militantes utilizado en la asamblea fue publicado el veintiséis de julio de manera simultánea con la Convocatoria y las Normas Complementarias, y no fue impugnado por el actor, a pesar de que





ya tenía conocimiento de la necesidad de llevar cabo una depuración y refrendo de la militancia, pues las determinaciones en ese sentido por parte del CEN y RNM, venían siendo implementadas desde el año dos mil catorce y fueron publicadas en sus estrados físicos y electrónicos oportunamente, independientemente de que no se conocían a esa fecha los nombres de aquellas personas cuyos expedientes de afiliación fueron observados por el INE, porque la lista fue publicada hasta el día seis de noviembre.

Al respecto, el actor sostiene que no impugnó el padrón de militantes que fue publicado, dado que en ese momento no tenía conocimiento de las irregularidades que dicho padrón tenía, y optó por presentar pruebas supervinientes para acreditar esa irregularidad, de la cual tuvo conocimiento mediante la publicación el seis de noviembre, en los estrados físicos del CDM de Puebla, Puebla, del oficio de cinco de noviembre, por el que se procedió a publicar el acuerdo por el que se emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019”.

### **Respuesta al agravio.**

Resulta **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente:

Consta en la resolución impugnada, que el Tribunal Local señaló lo siguiente:

“[...]”

Debe señalarse que del análisis de los treinta cuadernillos que contienen los listados nominales utilizados en la asamblea municipal para esta elección, de los doscientos cuarenta y dos (242) nombres referidos en el cuadro que acompaña la parte actora (fojas 106-115), como aquellos

con irregularidades detectadas por el INE, sólo acudieron y se registraron doscientos veintidós (222).

Suponer que el RNM debió haberlos dado de baja automáticamente y eventualmente no incluirlos en el listado nominal que fue publicado el día veintiséis de julio, junto con la convocatoria, podría afectar sus derechos político-electorales, en su vertiente de libre asociación y afiliación, porque para que tal situación pudiera llegar a implementarse, es necesaria que se respetara su garantía de audiencia, a fin de que se manifestaran en el sentido de su voluntad de seguir perteneciendo como militantes del PAN o bien, hacerlo en sentido contrario y esto tiene una especial relevancia con el principio de un debido proceso, en donde se sigan, garanticen y se respeten todos los elementos y etapas de un procedimiento específico, para que, además de sus manifestaciones, se aporten pruebas, se valoren y eventualmente se confirme la autenticidad de su voluntad de afiliación militante, aunque haya irregularidades en la integración de sus expedientes, o bien su oposición a dicha afiliación por considerarse indebida, toda vez que las deficiencias en la integración de los expedientes de afiliación partidaria no son responsabilidad de los solicitantes de esa afiliación, sino que dicha carga es directamente de los órganos partidistas correspondientes, en tales condiciones, las irregularidades consistentes en faltas de probidad o de precaución y cuidado en la debida integración y actualización de esos expedientes de afiliación, no pueden ser un obstáculo per se, para ejercer a plenitud los derechos de asociación, afiliación y los derivados de su voluntad de pertenencia a la militancia.

Se sostiene este criterio porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el de asociación política y la voluntad que lleva implícita, es jerárquicamente superior a las formalidades relativas a la indebida integración de expedientes de afiliación.

En otras palabras, a lo que es necesario otorgarle mayor peso específico es a la voluntad ciudadana de pertenecer o no a un partido político y para desafiliarlo es necesario, incluso indispensable, antes que nada, hacerle saber que su expediente de afiliación está mal integrado y si es su voluntad pertenecer o seguir perteneciendo a una determinada opción partidista, a efecto incluso de no vulnerar su garantía de audiencia.

...

Luego entonces, si es voluntad de cada persona afiliarse al partido que ellos elijan, también cuentan con el derecho de desafiliarse, cuestión que las personas que pudieran tener una regularidad al estar presentes en la elección y formar parte del padrón de afiliados, es obvio que esa intención de pertenecer al partido aún existe.



El artículo 14 constitucional que regula las formalidades esenciales de los procedimientos jurisdiccionales, extensivas y aplicables a toda instancia administrativa, incluyendo las de carácter partidista que, como en el caso, puedan concluir con una resolución privativa y lesiva en la esfera de derechos político-electorales, por lo que se establece implícitamente que jamás se deje a los ciudadanos en una situación de incertidumbre jurídica, y por lo tanto en un estado de indefensión; se debe saber siempre a qué atenerse respecto de una determinada regulación normativa prevista en una ley, reglamento, unos estatutos partidistas o uno o varios acuerdos de una autoridad electoral como es el INE, a fin de que en caso de así considerarlo, conveniente a sus intereses, los ciudadanos afectados puedan activar los mecanismos de defensa jurídica, a través de los medios de impugnación previstos para ser frente a las posibles arbitrariedades de los órganos responsables de dichos actos.

[...]"

Como se puede advertir, el PAN implementó el programa específico de refrendo de conformidad con lo establecido en el acuerdo identificado como **INE/CG33/2019**, con los objetivos y alcances ya precisados, no obstante, del análisis de ambos acuerdos, no se desprende en ninguno de sus puntos que la implementación del programa actualización implique suspensión o restricción alguna de los derechos de los militantes del partidos durante su ejecución, por el contrario, es hasta una vez concluido el plazo de actualización o refrendo, que quienes hayan actualizado sus datos serian dados de baja del padrón, pero esto no podrá hacerse en contra de la voluntad de la o el afiliado a dicho partido político, tal y como lo señala el criterio que comparte el Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro de la resolución emita en el expediente TE-JDC-129/2019, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara.

Es decir, al veintiséis de julio, fecha en la que fue publicado el listado nominal de militantes con derecho a votar en la asamblea municipal, aún no se implementaba este programa, es más, ni siquiera había sido emitido, pues la fecha de su suscripción fue el veintinueve de octubre cuando ya incluso había concluido el proceso para la renovación de presidente del CDM eso no quiere decir que el RNM haya generado incertidumbre en el padrón de militantes, porque a esa fecha no se tienen reportes que obren en autos de que alguno de los doscientos cuarenta y dos militantes (242) a los que hace referencia la parte actora, hayan promovido alguna acción o mecanismo de defensa, para quejarse de una posible e indebida afiliación, ni por la vía intrapartidaria, ni tampoco a través

de la presentación de un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora, el hecho comprobado de que doscientos veintidós (222) de esa lista de doscientos cuarenta y dos (242) militantes, hayan acudido a la asamblea municipal, se hayan registrado y muy probablemente hayan ejercido su voto, se traduce, de manera tácita en una manifestación que refrenda y convalida su voluntad para ejercer sus derechos de militancia, lo que nos llevaría a suponer, razonada y fundadamente, que fue su libre voluntad seguir perteneciendo al padrón de militantes del PAN en el municipio de Puebla, criterio que se robustece por analogía con lo sostenido por el TEPJF en la tesis XXV/201630 a rubro **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”**.

Por lo antes razonado, resulta evidente que el listado de militantes utilizado para la elección en estudio, y que fue publicado el veintiséis de julio junto con la convocatoria y Normas Complementarias, no fue impugnado por el actor, a pesar de que ya tenía conocimiento de la necesidad de llevar cabo una depuración y refrendo de la militancia, pues las determinaciones en ese sentido por parte del CEN y RNM, venían siendo implementadas desde el año dos mil catorce y fueron publicadas en sus estrados físicos y electrónicos oportunamente, independientemente de que no se conocían a esa fecha los nombres de aquellas personas cuyos expedientes de afiliación fueron observados por el INE, porque la lista fue publicada hasta el día seis de noviembre.

El propio actor en su ampliación de demanda ingresada a este Tribunal, confiesa expresamente haber tenido conocimiento de que el veintiséis de julio se publicó en estrados del CDE el Padrón de Militantes con derecho a voto en la elección impugnada; por tanto tuvo conocimiento en ese momento de las posibles inconsistencias contenidas en el mismo, siendo entonces, que tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto sin haberlo hecho; de esa manera su derecho para impugnar tal circunstancia ha precluido en razón de tratarse de un acto consentido y por no haber agotado el principio de definitividad de las etapas procesales.

Así, el principio de definitividad permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de la etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos,



argumento que aplica de manera análoga a los procesos electivos internos de los partidos políticos.

Lo cierto es que, en el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, nunca se vertieron manifestaciones relativas a estos hechos, los cuales pretende hacer valer de manera artificial a través de la ampliación de demanda que, en esencia, introduce cuestiones sustantivas de carácter novedoso y por ello la parte del agravio planteado y aquí analizado debe declararse **INOPERANTE**.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Local haya emitido un criterio contradictorio con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso ff de la LEGIPE, pues en principio, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que su hipótesis normativa se refiere a los casos en que el INE organice las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, lo cual no acontece en la especie.

En efecto, en su parte conducente la norma jurídica citada, establece:

“Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]”

La porción normativa de referencia prevé que el INE establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos

políticos que le soliciten organice las elecciones de sus dirigencias, siendo obligación tener actualizado el padrón de personas afiliadas en el registro de partidos políticos.

Debe decirse, que, para la organización de los procesos internos de los institutos políticos, la Ley de Partidos, no regula esa hipótesis normativa.

Ahora bien, no obstante que ha quedado demostrada la inaplicabilidad de la disposición jurídica que invoca el actor, aunado a que no combate las consideraciones que esgrimió el Tribunal Local, aspectos que son suficientes para declarar inoperante su agravio, esta Sala Regional considera necesario estudiar el agravio del actor relativo al padrón que se usó para la asamblea del veinticinco de agosto en que se eligió el CDM de Puebla, Puebla.

En principio, cabe advertir que la asamblea municipal, que se llevó a cabo el **veinticinco de agosto**, se utilizó un padrón de personas afiliadas vigente en ese momento, como lo es el publicado el veintiséis de julio.

En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019 emitido por el INE, el padrón definitivo de los partidos estaría listo en febrero de este año y, esa premisa, la conocieron tanto el PAN como el actor, por lo que este último no puede alegar un desconocimiento.

Así, era evidente, en primer lugar, que el padrón del PAN no estaba depurado en esa fecha y que, para cumplir ese acuerdo y depurar su padrón, el PAN tendría que realizar diversas acciones, como la emisión del programa que implementó con posterioridad a la celebración de la asamblea de veinticinco de agosto.



Debido a lo anterior, si el actor estaba en desacuerdo con la utilización de ese padrón electoral, estuvo en aptitud de impugnarlo, pues constituye un hecho no controvertido que lo conoció.

Se afirma lo anterior, porque de la narrativa de su escrito de ampliación de demanda de ocho de noviembre, se pone de manifiesto que, por lo menos desde el veintitrés de enero, conoció que el Consejo General del INE aprobó la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales identificado como INE/CG33/2019, de ahí que, con independencia de que no tuviera certeza de quienes podían emitir su voto en la asamblea municipal, sí sabía que la elección se haría con un padrón que a esa fecha no estaría depurado, de tal suerte que al no impugnar el referido acuerdo, consintió el uso del padrón que ahora controvierte para el proceso electivo del que formó parte.

En tal virtud, no es dable que pasada la jornada electiva sostenga que *no impugnó el padrón de militantes que fue publicado, dado que en ese momento no tenía conocimiento de las irregularidades que acusaba, y optó por presentar pruebas supervenientes*, pues, sí era sabedor -o estuvo en posibilidad de conocer- que debía depurarse el padrón de militantes y que se iba a celebrar la asamblea municipal el veinticinco de agosto, sin que tal depuración se hubiere llevado a cabo, debió hacer patente su inconformidad a fin de que la elección se aplazara con la finalidad de que se llevara a cabo con un padrón depurado, máxime que era candidato a la presidencia del CDM de Puebla, Puebla.

Cierto es, que en cuanto al resultado que arrojó la depuración del padrón de militantes, el actor no estaba constreñido a impugnarlo de manera específica y detallada antes de la celebración de la asamblea municipal del veinticinco de agosto, porque, como lo

señala, lo desconocía e incluso aún no existía; sin embargo, con independencia de que contara o no con ese documento, consintió en el uso de ese padrón, puesto que era sabedor que estaba sujeto a una depuración desde que se registró como candidato, de ahí que, al no haberlo hecho, es evidente que consintió su aplicación en el proceso electoral, por lo que ahora no puede invocar en su favor, hechos o circunstancias que él mismo toleró.

No pasa por inadvertido, que el actor en su demanda solicitó a esta Sala Regional requerir a la COP el escrito de nueve de agosto, en el cual, dice, solicitó al Presidente de ese órgano intrapartidario le hiciera entrega del padrón de militantes que se utilizaría en la jornada electiva a fin de que estuviera en aptitud de conocer qué militantes se encontraban en prevención, sin que obtuviera una respuesta favorable, y para acreditar su dicho, ofrece y aporta ante esta instancia la promoción de doce de febrero del año en curso<sup>91</sup>, presentada al día siguiente ante la COP, a través de la cual le solicita esa constancia.

Al respecto esta Sala Regional considera, que no es posible conceder favorablemente la petición del actor en razón de lo siguiente:

Para justificar el requerimiento de ese documento, el actor alude a las consideraciones de un voto concurrente que de manera conjunta sostuvieron dos magistraturas, del Tribunal Local<sup>92</sup>; sin embargo, dichas consideraciones, no tienen fuerza vinculante al tratarse de posiciones particulares de las personas colegiadas que disienten de lo razonado, considerado y aprobado por la mayoría, por lo que no deparan perjuicio al actor.

---

<sup>91</sup> Visible a foja 157 del cuaderno principal del expediente.

<sup>92</sup> El voto concurrente consta de la foja 252 a la 255 de la resolución impugnada.





Ahora bien, con independencia de lo anterior, el actor manifestó también en su demanda: *“Al respecto, y como lo afirman los Magistrados, **no obra constancia en el expediente**, más sin embargo eso no conlleva a afirmar que no solicité el padrón toda vez que con fecha 9 de agosto de 2019 presenté un escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso para tal fin, a dicha petición nunca me fue notificado el listado respectivo...”*

Esa afirmación constituye un reconocimiento expreso y espontáneo de que el actor no aportó la promoción de nueve de agosto ante la Comisión de Justicia ni ante del Tribunal Local.

La premisa anterior, cobra significación probatoria, al analizar los escritos de demanda del juicio de inconformidad y del recurso de apelación, visibles de las fojas seiscientos treinta y cinco a la setecientos siete y de la foja dos a la sesenta y dos del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa, respectivamente, de las cuales es posible constatar que el actor no aportó esa constancia ante dichas instancias ni solicitó a la Comisión de Justicia ni al Tribunal Local que requiriesen a la COP ese documento.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional a ningún resultado práctico conduciría requerir esa constancia, porque aún y cuando pudiese ser allegada a autos, su alcance probatorio solo acreditaría que el actor solicitó el padrón de militantes desde el nueve de agosto.

Lo anterior, permitiría, en principio, presumir que previo a la asamblea no conoció el citado padrón, sin embargo, de ahí no se sigue, que se le haya situado en estado de indefensión, porque, por una parte, contaba con el derecho procesal de impugnar su utilización del padrón -aunque no conociera los nombres específicos que lo componían- en la asamblea al tener pleno conocimiento que

estaba sujeto a una depuración, no obstante, al no haberlo hecho así, es inconcuso que consintió su utilización.

Por otro lado, ese planteamiento se desvanecería, toda vez que el Tribunal Local al analizar la prueba superviniente que presentó el actor, se pronunció respecto de los supuestos militantes que fueron observados y observadas por el actor, considerando, entre otras cosas, que para darles de baja debía respetar su garantía de audiencia, a fin de que expresaran su voluntad de seguir perteneciendo como militantes o bien, hacerlo en sentido contrario y que del programa específico de refrendo no se desprendía que su implementación implicara suspensión o restricción de los derechos de los militantes durante su ejecución, lo cual colma la pretensión del actor, que no es otra, que se analizará si las y los militantes respecto de quienes el actor realizó observaciones, tenían derecho o no a votar en la asamblea.

En todo caso, si no estaba de acuerdo con esa conclusión, debió controvertirla, no obstante, no lo hizo, por lo que con independencia de lo acertado o no de los argumentos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

**Desconocimiento del método de selección de las mesas de registro y de votación.**

El actor manifiesta que de forma parcial y subjetiva el Tribunal Local dejó de analizar de manera armónica uno de los agravios que planteó, en el cual hizo valer que no se le notificó el método de selección de las mesas de registro y votación que se aplicó en observancia a las normas estatutarias y complementarias.

Asimismo, aduce que en el escrito primigenio señaló que no le fue notificado el método de selección de las mesas de registro y de votación, por lo que no tiene certeza de que se hayan aplicado los



procedimientos legales previstos en la normativa del PAN para la designación de integrantes de las mesas de recepción del voto de las personas delegadas asistentes a la asamblea municipal, tampoco se tuvo certeza de las acreditaciones de las personas que fungieron como escrutadoras para poder verificar que su actuación se apegó a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia al proceso, lo cual desestimó el Tribunal Local al señalar que no le causa agravio el hecho de que no se haya entregado una relación de las personas que habrían de acreditarse como apoyo en las mesas de registro.

En correlación con lo anterior, el actor manifiesta que a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis de la resolución combatida, se le concede razón respecto del método de selección de las mesas de registro de militantes y votación; sin embargo, la respuesta a su petición para conocer cómo se establecería ese método no le fue notificada, dado que en la constancia respectiva se aprecia el nombre de otra persona.

En ese sentido, el promovente considera que en todo caso la notificación debió realizarla la COP, y no el CDM de Puebla, Puebla, además de que en el acuse respectivo no consta la hora ni la razón de notificación.

### **Respuesta al agravio.**

Es **infundado** el agravio planteado, en atención a las razones jurídicas siguientes:

En la resolución impugnada el Tribunal Local sobre este planteamiento señaló lo siguiente:

La parte actora reclama que la autoridad responsable no analizó el hecho de que no se le haya notificado el método

de selección de los integrantes de las mesas de votación; ni por la COP, ni por el CDM, pues en la reunión de trabajo de fecha veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM, se acordó que tales funcionarios sólo serían militantes y que solicitó al COP copia certificada de los nombramientos de los responsables de cada mesa de votación, con la finalidad de conocer quiénes eran las personas facultadas para realizar la entrega de boletas a los delegados asistentes a la asamblea municipal y verificar que tuvieran las características de militantes como se acordó, para lo cual, solicitó también la minuta de la reunión del veintidós de agosto sin que se le proporcionaran ninguno de los documentos solicitados.

Con relación a la omisión de notificación del método de selección de los integrantes de las mesas de registro y votación; contrario a lo manifestado por el impugnante y del análisis del acto reclamado, se observa que la Comisión de Justicia sí se pronunció al respecto en la parte conducente de la página trece, párrafo tercero de la resolución combatida; al manifestar que obra en el expediente que el CDM emitió un oficio en respuesta, el cual le fue notificado al actor el veintitrés de agosto, informándole que el nombramiento de los representantes para las mesas de registro lo otorgan las normas complementarias a la convocatoria y, de conformidad en lo acordado en la mesa de trabajo se decidió la instalación de treinta mesas de registro, así como que cada uno de los candidatos a presidente de la CDM proporcionara diez personas militantes del municipio de Puebla, en pleno goce de sus derechos partidistas para que fueran escrutadores durante la asamblea en equipo de dos, cada uno propuesto por distinto candidato, quienes realizarían el escrutinio y cómputo de cada una de las diez urnas destinadas a la votación, lo cual puede corroborarse mediante el análisis del oficio referido por la responsable, que obra a fojas 1,118 y 1,119 de este expediente, el cual establece, en su parte conducente lo siguiente...”

Inclusive, derivado de lo anterior, el actor presentó tres escritos, dos el veintiuno y uno el veintidós de agosto, dirigidos al presidente del PAN, al presidente del CDM y al presidente de la COM, respectivamente, para solicitar la designación de un representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto y nombrar a un representante por cada escrutador designado por el partido durante la jornada electoral, documentos que se encuentran visibles en las fojas 713, 728 y 729 del expediente en estudio.

Por otra parte, obra en el expediente, en las fojas 723 a la 726, un escrito signado por el actor, dirigido al secretario del CDE, en el que adjunta la lista de cada uno de los



representantes designados como escrutadores y de sus representantes en las mesas de registros; así, al revisar las diez actas de escrutinio y cómputo de la elección de presidente e integrantes del CDM ( visibles a fojas 635 a la 644) se advierte que de las diez propuestas de personas originalmente realizadas por el actor, nueve fungieron como escrutadores el día de la asamblea, siendo únicamente el escrutador de la mesa cinco el que difiere, quedando representado el actor.

De la parte trasunta de la resolución impugnada, se pone de relieve que el Tribunal Local desestimó el agravio que planteó el actor, ya que advirtió que la Comisión de Justicia sí se pronunció al respecto, pues constató que el CDM de Puebla, Puebla emitió un oficio en respuesta a su planteamiento, el cual fue notificado al actor el veintitrés de agosto, informándole:

- Que el nombramiento de las personas representantes para las mesas de registro lo otorgan las normas complementarias a la convocatoria.
- Que de conformidad a lo acordado en la mesa de trabajo se decidió la instalación de treinta mesas de registro.
- Que cada uno de los candidatos a presidente del CDM de Puebla, Puebla proporcionaría diez personas militantes del municipio de Puebla, en pleno goce de sus derechos partidistas para que fueran escrutadoras durante la asamblea en equipos de dos, cada uno propuesto por distinto candidato, quienes realizarían el escrutinio y cómputo de cada una de las diez urnas destinadas a la votación.
- Que el actor presentó tres escritos, dos el veintiuno y uno el veintidós de agosto, dirigidos al presidente del PAN, al presidente del CDM de Puebla, Puebla, y al presidente de la COP, respectivamente, para solicitar la designación de una persona representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto y nombrar a una persona representante por cada persona escrutadora designada por el partido durante la jornada electoral.
- Que el actor presentó un escrito signado dirigido al secretario del CDE de Puebla, en el que adjunta la lista de cada una de las personas representantes designadas como escrutadoras y de sus representantes en las mesas de registros.

De lo anterior es posible establecer, que el Tribunal Local sí analizó el agravio que el actor planteó de manera armónica con los escritos que él mismo presentó, habida cuenta que se analizó la supuesta falta de notificación del método de selección de las mesas de registro y votación que se aplicó en observancia a las normas estatutarias y complementarias, por lo que en este aspecto no le asiste razón.

Por otra parte, el actor señala, que en la constancia de notificación respectiva se aprecia el nombre de otra persona, por lo que en realidad no se verificó una adecuada notificación.

Asiste razón al actor, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar que no conoció el método de selección de las personas integrantes de las mesas de votación.

Ello es así, porque del análisis de la constancia a través de la cual se notificó supuestamente al actor el método de selección de integrantes de las mesas de votación<sup>93</sup>, se aprecia que en la parte superior consta el nombre del actor, asimismo se evidencia que el citado documento lo suscribe el presidente del CDM de Puebla, Puebla y en la parte inferior de la segunda hoja se hizo constar el acuse de recibo por parte de una persona de nombre Itai Sánchez, el veintitrés de agosto, y una rúbrica ilegible.

Es preciso señalar, que ni la autoridad primigenia ni el Tribunal Local analizaron este aspecto, ya que no se cercioraron respecto a si *Itai Sánchez*, persona que recibió el documento en mención fue autorizada por el actor para recibir tal notificación.

No obstante, lo anterior, de los tres escritos que presentó el actor dirigidos al presidente del PAN, al presidente del CDM de Puebla,

---

<sup>93</sup> Visible a foja 709 del cuaderno accesorio 1 del expediente y el acuse a fojas 1,118 y 1,119 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



Puebla y al presidente de la COP, respectivamente<sup>94</sup>, se genera la presunción válida de que conoció el método de selección de las mesas de registro y votación.

Se afirma lo anterior, porque el actor desplegó una serie de conductas encaminadas a cumplir con lo previsto en documento mencionado.

En efecto, solicitó la designación de una persona representante de su equipo en cada una de las mesas de registro durante la asamblea municipal de veinticinco de agosto y nombró a su vez a una persona representante por cada persona escrutadora designada por el PAN durante la jornada electoral, como se previó en el documento que asegura no le fue notificado.

Asimismo, presentó un escrito dirigido al secretario del CDE de Puebla, en el que adjuntó la lista de cada una de las personas representantes designadas como escrutadoras y de quienes se desempeñaron en las mesas de registros.

En ese sentido, dichas solicitudes solo las pudo haber realizado conociendo el método aludido.

Adicionalmente, es preciso señalar que de la lectura del oficio cuya notificación se controvierte, se pone de manifiesto que el actor estuvo presente en la mesa de trabajo, y si bien se retiró antes de que concluyera, su representante, permaneció en la reunión, en la cual, entre otros aspectos, se acordó al finalizar que la dirigencia estatal elaboraría una minuta y que los representantes de los candidatos informarían a sus representados los acuerdos alcanzados, por lo que no le asiste razón cuando afirma que no tuvo

---

<sup>94</sup> Visibles de las fojas 713 a 729 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

certeza de que se hayan aplicado los procedimientos legales para la designación de integrantes de las mesas de recepción del voto.

Robustece lo anterior, el hecho de que el actor se haya inconformado solo con la indebida notificación del oficio, omitiendo controvertir la parte conducente, en la cual se asentó que él y su representante estuvieron presentes en dicha reunión, por lo que al no haberla objetado, tácitamente aceptó esa premisa.

En consecuencia, se colige que si el representante del actor estuvo presente en la reunión de trabajo donde se acordó el método de selección de integrantes de las mesas de votación, entonces, conoció los acuerdos asumidos.

En cuanto a la parte del motivo de inconformidad, en la cual el actor manifiesta que la notificación la debió realizar la COP, y no el CDM de Puebla, Puebla, resulta irrelevante su análisis, dado que éste desconoció como autorizada a la persona con la que se entendió la diligencia.

En otro punto, el actor se duele de que en la reunión de trabajo de fecha veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, se acordó que tales personas funcionarias solo serían militantes y que solicitó al COP copia certificada de los nombramientos de las personas responsables de cada mesa de votación, con la finalidad de conocer quiénes eran las personas facultadas para realizar la entrega de boletas a las y los delegados asistentes a la asamblea municipal y verificar que tuvieran las características de militantes como se acordó, para lo cual, solicitó también la minuta de la reunión del veintidós de agosto sin que se le proporcionaran ninguno de los documentos solicitados.





Es **inoperante** el agravio planteado, porque el actor no combate los fundamentos y consideraciones que el Tribunal Local invocó al dar respuesta al motivo de inconformidad que planteó.

Sobre este agravio, el Tribunal Local señaló:

Respecto a que no se le entregó la minuta de trabajo de la reunión del veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM, debe decirse que le asiste la razón a la parte actora, pues como ya se dijo, el derecho de petición debe ser garantizado por cualquier autoridad, incluso las de carácter partidista, de tal manera que cuando algún ciudadano, en este caso militante o candidato a una dirigencia, manifieste y acredite que ejerció dicha prerrogativa en términos de la Constitución; es decir, de manera escrita y pacífica, a la petición debe recaer necesariamente una respuesta, la cual deberá además estar fundada y motivada y, en consecuencia, para el caso en estudio, la autoridad responsable debió haber analizado si se le contestó oportuna, fundada y motivadamente al actor y en caso de advertir que no se hizo de esta manera, pronunciarse al respecto y razonar si tal omisión afectó el desarrollo y resultado de la elección, así como el grado de dicha irregularidad para verificar su determinancia, situación que, con la falta de pronunciamiento de la responsable, no aconteció de esta manera.

En el caso concreto, la Comisión de Justicia responsable del acto reclamado, en ningún momento se manifestó respecto de si tenía derecho a que le entregaran la minuta de trabajo, limitándose a decir que de acuerdo a lo manifestado por las partes, el veintidós de agosto se había llevado a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones del CDM para llegar a diversos acuerdos para el desarrollo de la asamblea municipal a celebrarse el siguiente veinticinco; sin embargo, no manifestó nada en relación a la solicitud realizada por el actor para que se le entregara la minuta solicitada.

Lo cierto es que, de acuerdo al oficio suscrito por Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM y notificado a la parte actora el veintitrés de agosto, se le informó al hoy impugnante que sería el CDM la instancia encargada de levantar la minuta de trabajo en cuestión, pero no obra constancia de que efectivamente se le haya entregado como lo solicitó, a fin de poder tener registro documental de los acuerdos alcanzados en esa reunión de trabajo.

Derivado de lo referido en el escrito citado en el párrafo anterior, el quince de enero de dos mil veinte este Tribunal realizó un requerimiento a la presidenta del CDE, a fin de que remitiera dicha documental y, en caso de no contar con ella, manifestara las razones de dicha circunstancia; contestando por medio de oficio recibido el veintitrés de enero de dos mil veinte en la oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional, que “informa que no existe minuta de la mesa de trabajo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla”.

A pesar de lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el análisis específico del presente agravio, ni desplegó requerimientos o diligencias para mejor proveer, para poder darle una contestación al actor respecto de las manifestaciones en este sentido, por lo que esta manifestación en su agravio debe declararse FUNDADA por cuanto hace al derecho de petición vulnerado y posteriormente continuar con el estudio del resto de las manifestaciones, pues como ya se dijo, el derecho de petición debe siempre ser atendido de manera fundada y motivada, lo que en la especie no ocurrió.

De la transcripción anterior, es posible advertir, que el Tribunal Local le concedió razón al actor por lo que respecta a la porción de agravio en la cual señaló, por una parte, que no se le entregó la minuta de trabajo de la reunión del veintidós de agosto llevada a cabo en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, solo por cuanto hace a violación al derecho de petición.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que, al no haber impugnado en su momento esa circunstancia, constituía un acto consentido, como se evidencia de la transcripción siguiente:

Este Tribunal considera que son inexactas las manifestaciones del actor y en consecuencia sus **agravios** devienen **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

A fojas 1,118 y 1,119 del expediente, obra el escrito de fecha veintitrés de agosto, signado por Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM, dirigido a Eduardo Alcántara Montiel (cuya imagen fue previamente insertada en el presente texto) del cual se infiere que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable sí analizó de manera adecuada, el método de selección de los integrantes de las mesas de registro y de



votación y no existe constancia alguna de que hubiera sido impugnado este acto oportunamente por el recurrente, por lo que se infiere como un acto tácitamente consentido.  
[...]

Ahora bien, el actor al plantear el agravio que se analiza omitió combatir de manera frontal ese pronunciamiento, lo que trae como consecuencia la inoperancia.

En distinta porción, el actor sostiene que Tribunal Local durante la instrucción del recurso de apelación requirió de manera indebida al CDE de Puebla y no al CDM de Puebla, Puebla, la minuta de la mesa de trabajo de fecha veintidós de agosto, lo que originó que ese órgano interno informara que no existía ese documento.

Asiste razón al actor, por lo que se refiere al requerimiento efectuado al CDE de Puebla; sin embargo, de ahí no se sigue, que desconociera los acuerdos de la minuta, pues como ha sido precisado en párrafos anteriores, el actor conoció el método de selección y no lo impugnó en su momento.

En tales circunstancias, el hecho de que el Tribunal Local haya requerido al CDE de Puebla y no al CDM de Puebla, Puebla la minuta de mérito, no le generó una inequidad procesal.

En distinto agravio, el actor asevera que fue ilegal que el Tribunal Local haya considerado, por una parte, que no le deparaba perjuicio el hecho consistente en que no se hubiesen entregado las actas de instalación y cierre de la mesa de registro, habida cuenta que, desde su perspectiva, no lo establece así la Convocatoria, y que al ser éstas, documentales públicas por haber sido emitidas por un fedatario, era su derecho que se las hubiesen entregado.

Es **infundado** el agravio, en razón de los argumentos jurídicos siguientes:

En principio es preciso decir, que el actor parte de una premisa falsa, al considerar que el Tribunal Local sostuvo que *no le deparaba perjuicio el hecho de que no se hubiese entregado las actas de instalación y cierre de la mesa de registro, habida cuenta que no lo establece así la convocatoria, y que al ser éstas, documentales públicas por haber sido emitidas por un fedatario, era su derecho que se las hubiesen entregado*, pues lo cierto es que ese argumento lo esgrimió como parte de la deducción de los agravios que el propio actor le planteó, tal y como se lee de la página ciento cuarenta y siete de la resolución impugnada, la cual se transcribe a continuación:

“...Así, en resumen, la parte actora aduce que le causa agravio que no se tuvo certeza de que los integrantes encargados de las mesas de registro y de votación de la asamblea municipal fueran militantes del PAN, tal y como se acordó en la reunión de trabajo el veintidós de agosto y/o por la demás normatividad aplicable para tal efecto, lo que se traduce en que pudiera haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normatividad; asimismo, que no se interpretaron adecuadamente sus agravios, que no existió congruencia adecuada en la resolución combatida y que no se fundamenta ni motiva correctamente el acto combatido, con lo que se actualizaron violaciones sustanciales al proceso y en la elección misma, así como a los principios constitucionales que deben regir en cualquier acto de carácter electoral, en función de que:  
[...]

d) La responsable manifestó que no le causa agravio o lesión al recurrente, el hecho de que no se le hayan entregado las actas de instalación y cierre de la mesa de registro porque no lo establece así la convocatoria y que, al ser estas actas documentales públicas y ser emitidas por un fedatario público, era su derecho que se las hubieran entregado...”

En tales circunstancias, no le asiste la razón al actor cuando aduce que el Tribunal Local falseó al afirmar que las actas nunca fueron entregadas por un fedatario.

Por otra parte, el Tribunal Local constató que conforme a la normatividad aplicable a la celebración de la asamblea municipal



para la elección de presidencia e integrantes del CDM de Puebla, Puebla; no refiere específicamente que se le tenga que entregar copia certificada de las actas de inicio y cierre del registro y votación a quienes participan en la contienda.

Sin embargo, consideró que sí es un derecho de las y los candidatos tener la información necesaria acerca de las circunstancias en las que se desarrolló el registro y los resultados de la votación, aunque consideró que no es necesario que esas constancias estén contenidas en uno o varios documentos con un nombre determinado, como se lee de la resolución impugnada<sup>95</sup>.

“Por otro lado, se precisa que la responsable no analizó adecuadamente que el actor solicitó copia certificada de las actas de instalación y cierre de las mesas de registro sin que se le hubieran proporcionado, tampoco se exhibieron los nombramientos de los representantes del CDM en las mismas, pero también debe decirse que la responsable sí se pronunció al respecto, declarando infundado el agravio planteado porque las normas complementarias no contemplaban este procedimiento.

El pronunciamiento realizado por la autoridad responsable del agravio planteado es limitado y poco claro.

Si bien es cierto, la normatividad aplicable a la celebración de la asamblea municipal para la elección de presidente e integrantes del CDM del PAN en Puebla, Puebla; no refiere específicamente que se le tenga que entregar copia certificada de las actas de inicio y cierre del registro y votación a los participantes en la contienda, sí es un derecho de los mismos tener constancia documental de las circunstancias en las que se desarrolló el registro y los resultados de la votación, aunque no es necesario que estas constancias estén contenidas en uno o varios documentos con un nombre determinado y que, a decir del actor, serían las actas de inicio y cierre del registro de militantes y de votación.

Tal aseveración distorsiona la esencia del derecho analizado porque la información inherente obra y puede desprenderse de otro documento, como el acta de la asamblea municipal, de la cual el actor sí tuvo

---

<sup>95</sup> Páginas 160 y 161 de la resolución impugnada.

conocimiento, tan es así, que la refiere en múltiples ocasiones durante sus diversas manifestaciones...”

En el caso, el Tribunal Local constató que esa información respecto de la hora de instalación y cierre de las mesas receptoras de votación estaba contenida en el acta de la asamblea de veinticinco de agosto, misma que el actor ya conocía.

Esta Sala Regional comparte esa conclusión, cuenta habida que al analizar el segundo grupo de agravios de esta sentencia se pudo constatar que en el acta de la asamblea de veinticinco de agosto se hicieron constar esos datos<sup>96</sup>, como se lee de la parte que interesa:

“PUNTO 11. INICIO DE LA VOTACIÓN

[...]

Para lo cual se invita a los presentes a pasar por sus boletas a las mesas de votación con su gafete de identificación y su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, dirigirse a las mamparas para emitir su votación y depositarlo en las urnas que para el efecto se tienen en la asamblea municipal, informando a la Asamblea que **la votación da inicio a las doce horas con cuarenta y nueve minutos** y que concluirá a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, por lo que se procede a la votación.

[...]

PUNTO 12 CIERRE DE VOTACIÓN

Para el desahogo del punto número 12 sin haberse registrado incidente alguno **siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos** se pregunta a la Asamblea si todos han emitido su voto en cada una de las elecciones, al no haber militantes que manifiesten que están pendientes de votar ni militantes formados en la fila en las mesas receptoras de votación, se procede a cerrar el registro de delegados numerarios a la Asamblea Municipal, al igual que la votación en cada una de las elecciones.”

Finalmente, el actor sostiene que la autoridad responsable consideró que no le deparaba perjuicio el hecho de que no se le hubieran

---

<sup>96</sup> Visible a fojas 540 a 566 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



entregado la relación de personal de apoyo en las mesas de registro y que la autoridad responsable no siguió el marco jurídico previsto en el artículo 82, párrafo 1 de la LEGIPE que establece cómo deben integrarse las mesas receptoras de votación, mientras que los diversos 85, 86 y 87 señalan las tareas inherentes a la recepción del sufragio.

Resulta **inoperante** el argumento de inconformidad, ya que el actor parte de una premisa falsa, al considerar que el Tribunal Local fue quien sostuvo *que no le deparaba perjuicio el hecho de que no se le hubieran entregado la relación de personal de apoyo en las mesas de registro*, cuando lo cierto es que ese argumento lo esgrimió el Tribunal Local al deducir los agravios que el propio actor le planteó, tal y como se lee de las páginas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho de la resolución impugnada, la cual se transcribe a continuación:

“...Así, en resumen, la parte actora aduce que le causa agravio que no se tuvo certeza de que los integrantes encargados de las mesas de registro y de votación de la asamblea municipal fueran militantes del PAN, tal y como se acordó en la reunión de trabajo el veintidós de agosto y/o por la demás normatividad aplicable para tal efecto, lo que se traduce en que pudiera haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normatividad; asimismo, que no se interpretaron adecuadamente sus agravios, que no existió congruencia adecuada en la resolución combatida y que no se fundamenta ni motiva correctamente el acto combatido, con lo que se actualizaron violaciones sustanciales al proceso y en la elección misma, así como a los principios constitucionales que deben regir en cualquier acto de carácter electoral, en función de que:

a) No le fue notificado el método de selección de los integrantes de las mesas de registro y de votación, por lo tanto no se puede tener certeza de que se hayan aplicado los procedimientos legales para la designación de los integrantes de las mesas de recepción del voto de los delegados asistentes a la asamblea municipal; tampoco se tuvo certeza de las acreditaciones de las personas que fungieron como escrutadores para poder verificar que su actuación estuviera apegada a los principios de objetividad, imparcialidad e independencia al proceso; que

la autoridad responsable admitió en la resolución aquí impugnada que no le causa agravio el hecho de que no se le haya entregado al actor una relación de las personas que habrían de acreditarse como apoyo en las mesas de registro...”

Adicionalmente, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 46, inciso j, 48, párrafo segundo, incisos k) y l), 51, incisos d) y f), 62, del Reglamento de Órganos Estales y Municipales en la elección del CDE está prevista la obligación de expedir nombramientos a quienes integran las mesas receptoras de votación y, por tanto, la de expedir la relación correspondiente; sin embargo, en la elección del CDM, que se regula de los numerales 98 a 104 de ese ordenamiento, no se prevé tal supuesto.

De la misma manera, resulta inoperante la porción de agravio en la cual el actor señala que la autoridad responsable no siguió el marco jurídico previsto en el artículo 82, párrafo 1 de la LEGIPE que establece cómo debe integrarse las mesas receptoras de votación, mientras que los diversos 85, 86 y 87 señalan las tareas inherentes a la recepción del sufragio, debido a que no establece en qué parte de la resolución combatida se apartó de tales premisas, aunado a que esas actividades corresponden a la autoridad intrapartidaria que organizó la asamblea electiva y no al Tribunal Local.

En ese sentido, ante la falta de argumento que tienda a combatir la parte considerativa de la resolución impugnada, la violación alegada no podría resultar determinante ni cualitativa ni cuantitativamente para el resultado de la elección.

### **Inobservancia de reglamentos vigentes del partido político.**

El actor asevera que en la sentencia impugnada el Tribunal Local señaló de manera equivocada a foja doscientos treinta y cuatro de la resolución impugnada que en la elección de renovación de CDM de Puebla, Puebla solo debe observarse lo referente a la convocatoria,





cuando, en su concepto, en una escala de jerarquía jurídica las convocatorias tienen naturaleza de disposición administrativa y no pueden estar por encima ni en contravención de los reglamentos.

Por ello, sostiene el actor, que si el PAN omitió tanto en la convocatoria como en las providencias SG/57-30/2019 y SG/085/29/2019 referirse a los reglamentos vigentes del partido, ello no conlleva a su inaplicación, pues las normas siguen vigentes y son formas de dirimir y desahogar los asuntos internos del partido que jerárquicamente se encuentran por arriba de las providencias y de la convocatoria.

En adición a lo anterior, el actor señala que, en su escrito inicial, al esgrimir cada agravio, precisó de qué manera se transgredía cada uno de los principios rectores de la materia electoral, lo cual fue soslayado por la Comisión de Justicia, motivo por el cual hizo del conocimiento del Tribunal Local esa irregularidad, al señalarle en su escrito impugnativo, que existía una errónea ponderación de los agravios que planteó en la instancia anterior, en los cuales puso de relieve la violación a principios constitucionales, dado que, en su opinión, el sistema de control y validez de las actas electorales debe velar no solo por el procedimiento establecido sino debe garantizar la plenitud de los derechos fundamentales de la parte actora, lo que conlleva a eximir en conjunto las fases que constituyen el proceso electoral, desde su inicio hasta su conclusión.

Bajo este contexto, el actor considera que el Tribunal Local no debió resolver la cuestión que planteó solo apreciando la convocatoria, sino que debió concatenarla con las normas internas, y en su caso con la Constitución General.

Resulta **infundado** el agravio, en atención a las razones jurídicas siguientes:

En principio debe decirse que no se advierte que el Tribunal Local haya considerado que en la elección de renovación del CDM de Puebla, Puebla solo debía observarse lo referente a la convocatoria, sino que lo que razonó fue que al no tratarse de una elección constitucional no necesariamente deben seguirse las mismas reglas, porque se está ante una asamblea municipal de un partido político que se rige bajo sus propias reglas a partir de la convocatoria y las normas complementarias.

En ese sentido, no es posible atribuirle al Tribunal Local que haya considerado que para resolver la cuestión planteada solo observaría las disposiciones de la Convocatoria y de las Normas Complementarias, ya que, de la correcta intelección del argumento, se pone de relieve que lo que verdaderamente señaló, fue que en la elección cuestionada rigen las reglas del partido político, comenzando con esas disposiciones normativas.

Debe tenerse en cuenta, que ese argumento lo pronunció en relación a un tema referente a la cadena de custodia, sobre el cual aseveró que en las elecciones constitucionales existen reglas para el escrutinio y cómputo de los votos, clausura de las casillas, traslado de paquetes al consejo distrital, mientras que en la asamblea municipal acontecieron circunstancias especiales, como son:

La elección se llevó a cabo en una sola jornada comicial, los diez centros de votación estuvieron en el mismo lugar, el escrutinio y cómputo se hizo a la vista de todas las personas, se levantó un acta de escrutinio y cómputo cuyos datos fueron coincidentes con el resultado de las diez urnas, los resultados fueron cantados, se formó un solo paquete electoral y se levantó un acta específica del traslado de paquetes.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Consultable a fojas 232 a la 236 de la resolución impugnada.



El criterio anterior, así como las actuaciones que se instrumentaron el día de la asamblea, en consideración de esta Sala Regional, no contravienen los principios rectores de la materia.

Se afirma lo anterior, porque la razón esencial de las disposiciones previstas en la convocatoria y en las normas complementarias consiste en generar condiciones de igualdad y seguridad jurídica hacia quienes participan en la elección, por lo que, en principio, deben regir las etapas y las actuaciones de la asamblea.

Ello es así, porque, como ya fue mencionado, previo al estudio de los agravios, los procedimientos internos de elección de dirigentes partidistas constituyen un diseño y lógica distinta a los procesos de renovación de los poderes ejecutivos y legislativos.

En ese sentido, los partidos políticos, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas siempre que no contradiga los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, se sigue que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Local tomó en cuenta los reglamentos vigentes del PAN al emitir la resolución controvertida, tal y como se advierte de las fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y nueve de la resolvieron impugnada, en la que se plasmó lo siguiente:

**“1. Marco normativo.**

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales e integrantes de los ayuntamientos municipales.

Asimismo, la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e); así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de éstos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, el mismo numeral 34 de dicha ley establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas, en la misma, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, siendo asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

***a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

***b)** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*

***c)** La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

***d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

***e)** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la*



*toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”.*

En ese orden de ideas el artículo 80 numeral 6 de los estatutos del PAN establece en su parte conducente:

*“Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del CEN, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos”.*

De igual manera, la fracción XV del diverso 38, determina en su parte conducente, que son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

*“La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, CDE, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y”.*

Ahora bien, respecto a la elección de los integrantes del CDM, la convocatoria a la Asamblea Municipal a celebrarse el veinticinco de agosto, misma que se emitió el veintiséis de julio, estableció en el orden del día en sus puntos 11, 12 y 15 lo siguiente:

*“11. Inicio de la votación.*

*(...)*

*c) Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.*

*12. Cierre de la votación (dos horas después de haber iniciado el punto 11)*

*(...)*

*15. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.”.*

Además, en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, a Celebrarse el Veinticinco de Agosto, se estableció lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, además de la Ley General de Partidos Políticos, la convocatoria y las providencias inherentes, que ya han sido referidas, se establece a continuación el marco jurídico específico que rige la actuación y participación de las diversas instancias

partidistas involucradas en el proceso y en la elección en estudio:

**Estatutos Generales Partido Acción Nacional.**

[...]

**Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.**

[...]

**Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.**

[...]"

De la parte transcrita, se pone de manifiesto que el Tribunal Local no solo apreció la Convocatoria, sino que tomó en cuenta la Constitución General y las normas internas del PAN para analizar la controversia planteada.

Con lo anterior, se demuestra, que el hecho de que en la convocatoria no se haya previsto que se iban a observar las disposiciones de los reglamentos internos, como son los de Selección de Candidaturas y el de los Órganos Estatales y Municipales, no se traduce en su inaplicación.

Ello es así porque como ha quedado explicado en párrafos precedentes, la normativa de los partidos políticos constituye un sistema jurídico que regula sus actividades, lo que les obliga a cumplir en todos sus actos con sus principios ideológicos, programa de acción y estatutos.

En ese sentido, aunque no se hubiesen mencionado en la convocatoria los reglamentos y las providencias aludidas sus disposiciones debieron observarse ante cualquier laguna en las previsiones de la convocatoria y sus normas complementarias, cuestión que correctamente advirtió el Tribunal Local.



Asimismo, es importante tener presente que dichos institutos políticos pueden emitir disposiciones que instrumenten el desarrollo de las asambleas municipales con un margen relevante de discrecionalidad, siempre y cuando no se aparten de la Constitución General y de los principios ideológicos contenidos en sus documentos básicos, tal y como se establece en el artículo 80 numeral 6 de los Estatutos, el cual establece en su parte conducente:

“Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del CEN, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos”.

Luego, el hecho de que se hayan regulado en la Convocatoria aspectos de mera instrumentación para la asamblea municipal y que en ellos, no se haya efectuado alguna mención de los reglamentos y providencias SG/57-30/2019 y SG/085/29/2019, no implica su inaplicación por parte del Tribunal Local, como erróneamente sostiene el actor.

No pasa por inadvertido para esta Sala Regional, que la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, en el recurso de apelación, específicamente al dar contestación al segundo agravio, señaló:

Asimismo, el actor realiza una errónea interpretación de los artículos 140 y 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular el cual efectivamente establece causales de nulidad de la elección popular, mismo que no es aplicable al caso concreto, en virtud de que la reglamentación aplicable es la establecida en la Convocatoria y sus Normas complementarias para el desarrollo de la Asamblea Municipal.”

Argumento que en la sentencia impugnada se transcribió<sup>98</sup>, sin embargo, de ahí no se sigue que el Tribunal Local hubiera determinado la inaplicación de los reglamentos.

Aunado a ello, el informe circunstanciado no forma parte de la litis, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”<sup>99</sup>.

### **No utilización de tinta indeleble**

El actor sostiene, que el Tribunal Local desestimó indebidamente el agravio que planteó, respecto de que en el proceso electivo no se utilizó tinta indeleble, perdiendo de vista que lo que trató de demostrar fue que no se implementaron medidas efectivas que garantizarán la secrecía del voto, ante la ausencia de ese material.

Asimismo, manifiesta que fue indebido que el Tribunal Local haya declarado inoperante el agravio, al sostener que el procedimiento de selección del CDM de Puebla, Puebla ya había acontecido, cuando el agravio lo planteó con toda oportunidad al recurrir la asamblea.

Resulta **infundado** el agravio, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

En el acto impugnado, el Tribunal Local consideró lo siguiente:

“... ”

Así, el accionante refiere que la responsable no estudió ni valoró el agravio consistente en que, mediante oficio, solicitó previamente al CDM, el uso de tinta indeleble sin que recayera acuerdo alguno, y que al momento de la entrega de las boletas se debió utilizar la tinta para evitar que otro asistente pudiese utilizarlas.

---

<sup>98</sup> Visible a foja 31 de la resolución impugnada.

<sup>99</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.





Debe precisarse, en primer término, que le asiste parcialmente la razón al accionante, toda vez que de un minucioso análisis de la resolución impugnada y de las constancias de autos, se advierte que, efectivamente, el veintitrés de agosto, el actor solicitó mediante escrito sin número de identificación, dirigido a Pablo Rodríguez Regordosa, entonces presidente del CDM, el uso de tinta indeleble para ser utilizada el día de la asamblea municipal para la elección y a esta petición o solicitud, no recayó contestación alguna, con lo que se trasgredió su derecho de petición y la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada, no se pronunció concretamente al respecto.

[...]

Este Tribunal Electoral llega a la anterior conclusión en razón de que la omisión de dar contestación a la petición formulada por el accionante, si bien es fundada, no es determinante para el resultado de la elección, en razón de que en el sistema de nulidades en materia electoral existen dos clases de determinancia: la cuantitativa y la cualitativa; la primera se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero; y el segundo lugar en la votación y en la segunda se analiza la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

[...]

De lo anterior, debe decirse que, tal y como lo manifestó la autoridad responsable en la parte conducente del acto combatido, efectivamente el actor no especificó concretamente las circunstancias relativas a la identificación de las personas, ya sean militantes o no, que supuestamente votaron sin que se les marcara con tinta indeleble, a nombre propio o de cualquier otra persona o militante; además de que no aportó ninguna probanza para tal efecto, limitándose a realizar manifestaciones vagas y genéricas sobre un caso hipotético del que no existe constancia o prueba alguna, de que efectivamente hubiera acontecido dicho supuesto; lo que se traduce en que este Tribunal, material y jurídicamente no pueda concluir que existiera alguna irregularidad determinante en ese sentido

Lo anterior, independientemente de que las reglas para la organización y realización de la asamblea municipal, contenidas en la normatividad aplicable como son, en específico la convocatoria y las normas complementarias, mismas que fueron conocidas previamente por el actor, nunca contemplaron el uso de tinta indeleble para ese fin y

a pesar de ello, no impugnó la normativa con la oportunidad debida, traduciéndose en actos consentidos por la parte actora.

Esto se puede observar de la literalidad de las reglas para la organización y realización de la asamblea municipal, contenidas en los artículos 21, 30, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

Ahora, el uso de tinta indeleble en una elección determinada, si bien es cierto es una herramienta que permite dar certeza, en el sentido de asegurarse que aquellas personas que ya hubieran ejercido su derecho de votar, no puedan volverlo hacer en el mismo acto, tal mecanismo no puede ser considerado como el único, pues pueden implementarse válidamente otras opciones igual o mayormente efectivas para tal efecto, de acuerdo a lo que se determine en las reglas específicas atinentes, como al efecto aconteció, al establecerse que el procedimiento respectivo para la elección de la dirigencia del CDM y, en general, para el desarrollo y realización de la asamblea municipal del veinticinco de agosto, debía llevarse a cabo, primero, a través de mesas de registro previo, en las cuales se debía acreditar la identificación plena de las personas asistentes como delegados, a través de la presentación de su credencial para votar con fotografía, expedida por el INE u otrora IFE, posteriormente verificar que coincidiera con el listado nominal en el que se contenían los nombres de los militantes con derecho a votar y participar en la Asamblea Municipal; una vez hecho lo anterior, se les entregó un gafete que les permitió el acceso al interior del salón donde se llevó a cabo la asamblea municipal entregándoles las boletas para la votación que se depositarían en las urnas colocadas para tal fin; todo ello, bajo la supervisión y vigilancia de la COP, la dirección del CDM y la representación del CEN, CDE y de los propios candidatos, sin que se reportara incidente alguno que contemple irregularidades al respecto, como puede apreciarse del análisis literal del acta de la asamblea municipal, que es una documental pública con pleno valor probatorio que no fue desvirtuada con medio alguno aportado por el actor.

En tales condiciones, este Tribunal considera que el agravio planteado es FUNDADO por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición del actor, pero INOPERANTE, derivado de que las solicitudes realizadas por este (sic), versaban respecto del procedimiento de elección para presidente del CDM, mismo que ya aconteció el pasado veinticinco de agosto, además de no ser determinante para el resultado de la elección; de igual manera resulta INFUNDADA la manifestación a la omisión de uso de tinta indeleble en la elección en estudio.



De la transcripción anterior, es posible establecer que el Tribunal Local analizó las consideraciones que esgrimió la Comisión de Justicia al estudiar el agravio que planteó el actor en el juicio de inconformidad, en el cual trató de demostrar, por una parte, que solicitó previamente al CDM de Puebla, Puebla, el uso de tinta indeleble sin que recayera acuerdo alguno a esa petición, y por la otra, que al momento de la entrega de las boletas se debió prever el uso de la sustancia mencionada para dar certeza.

Así, el Tribunal Local, consideró que el agravio resultaba fundado e inoperante.

Lo fundado, porque constató que efectivamente no se le había dado al actor una respuesta a su petición; sin embargo, consideró que resultaba inoperante, porque la solicitud que formuló respecto de la utilización de la tinta indeleble versaba respecto del procedimiento de elección para la presidencia del CDM de Puebla, Puebla, mismo que había acontecido el veinticinco de agosto, y tampoco resultaba determinante.

En concepto de esta Sala Regional, si bien, de manera correcta consideró que había una vulneración al derecho de petición del actor, fue indebido que no hubiera estimado fundado ese aspecto, y, por tanto, haber ordenado a la CDM de Puebla, Puebla darle una respuesta por escrito en términos del artículo 8 de la Constitución General.

También fue contrario a derecho, que hubiese declarado inoperante el mencionado agravio, por el hecho de que la elección ya había transcurrido al momento del dictado de la sentencia, pues ante lo fundado del agravio, correspondía resarcir el derecho de petición, con independencia del impacto que hubiese tenido el no uso de la tinta indeleble en la elección.

No obstante, lo anterior, la falta de previsión de la tinta indeleble en el proceso electivo no constituye una irregularidad, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el punto 7 “EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y ESTATAL”, del acta de asamblea municipal, el procedimiento para la elección de la dirigencia del CDM de Puebla, Puebla y, en general, para el desarrollo y realización de la asamblea municipal del veinticinco de agosto, debía llevarse a cabo de la manera siguiente:

a) En las mesas de registro previo, se debía acreditar la identificación plena de las personas asistentes como delegadas, a través de la presentación de su credencial para votar con fotografía, expedida por el INE u otrora Instituto Federal Electoral.

b) Se debía verificar que coincidiera con el listado nominal en el que se contenían los nombres de militantes con derecho a votar y participar en la Asamblea Municipal.

c) Verificándose lo anterior, se les entregaba un gafete que les permitió el acceso al interior del salón donde se llevó a cabo la asamblea municipal entregándoles las boletas para la votación que se depositarían en las urnas colocadas para tal fin.

d) Lo anterior, bajo vigilancia de la COP, la dirección del CDM de Puebla, Puebla y la representación del CEN, CDE de Puebla y de los propios candidatos y candidatas.

De esta manera, el actor no demostró que el procedimiento de votación previsto en la convocatoria no garantizó las características que debe revestir la emisión del sufragio secreto, libre, directo e



intransferible, o que, debido a ello, se permitió votar más de una vez a la militancia.

En ese sentido, se pueden inferir dos premisas, la primera, que la no utilización de tinta indeleble no afectó el proceso comicial y, la segunda que el método utilizado en la votación sí garantizó la emisión del sufragio y los resultados.

Bajo tales circunstancias, debe concluirse que el hecho que no se utilizó tinta indeleble en la asamblea no fue cuantitativamente determinadamente para la elección.

Tampoco se acredita la determinancia cuantitativa, habida cuenta que como lo razonó el Tribunal Local, el actor se abstuvo de especificar circunstancias relativas a la identificación de las personas, que supuestamente votaron sin que se les marcara el pulgar con tinta indeleble, lo cual era necesario para establecer si ello resultaba determinante, dado que ello tiene lugar cuando el número de personas que votaron de manera irregular es igual o mayor a la diferencia numérica entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar.

Aplica a lo anterior, la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.<sup>100</sup>

Finalmente, debe decirse que el actor se abstuvo de controvertir la Convocatoria, que no previó, que en la asamblea se utilizaría tinta indeleble, de la cual tuvo conocimiento, tan es así que se postuló como candidato a la presidencia del CDM de Puebla, Puebla, por lo que tácitamente se ajustó a tales previsiones.

---

<sup>100</sup> Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En este punto es importante destacar que el actor solicitó el uso de tinta indeleble pero no impugnó la falta de esta previsión en la Convocatoria.

#### **IV. CADENA DE CUSTODIA.**

El promovente considera que, el CDM de Puebla, Puebla no tenía la atribución de tener bajo su resguardo la documentación electoral y concentrarla desde el inicio del proceso hasta su culminación, y los paquetes fueron resguardados por el candidato ganador y hasta el momento ahí permanecen (en el CDM de Puebla, Puebla).

Lo anterior, sostiene el actor, lo hizo del conocimiento del Tribunal Local, al señalarle que esa irregularidad constituía una violación grave que afectó los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De este modo, el actor afirma, que desde el inicio del proceso electivo adujo diversas irregularidades que presuntamente violaron el principio de certeza como son:

- Violaciones a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales a la COP.
- Traslado de paquetes electorales por personas no acreditadas como auxiliares por la propia COP.
- En todo momento y hasta la fecha se desconoce la existencia de los paquetes, ya que fueron sustraídos y se apoderaron de ellos, tal y como lo reconoce el Tribunal Local al señalar que fue el CDM de Puebla, Puebla quien se encargó de llevárselos y no la COP.

Lo anterior, en concepto del actor, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en el centro de votación prevista en el artículo 140, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, cuya



hipótesis dispone que la votación será nula cuando se entregue sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos el paquete electoral que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora que conduce el proceso o quien ésta designe.

Previo al agravio que se analiza, debe señalarse que el funcionamiento de los partidos políticos proviene de sus propios procesos internos, de los que destacan sus fundamentos ideológicos, la historia partidista y la cultura política interna.

En ese sentido, las personas afiliadas a los partidos políticos tienen el derecho a participar en las elecciones internas para elegir a sus dirigencias o bien contender por dichos cargos.

En esas elecciones, al igual que las constitucionales deben regir los principios rectores de la función electoral, como son los de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Ahora bien, no cualquier infracción de la normatividad puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la militancia a votar en las elecciones internas y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas dirigidas a impedir que se lleve a cabo la elección intrapartidaria.

Aplica, *mutatis mutandi*<sup>101</sup>, lo sustentado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>102</sup>

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas, señala que solo se podrá decretar la

<sup>101</sup> Cambiando lo que se debía cambiar.

<sup>102</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos o precandidatas promoventes.

La razón esencial de esa norma no es otra, que garantizar que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y a su vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta directa, personal e intransferible del sufragio.

La fracción IX del artículo 140 del Reglamento de selección de candidaturas establece:

“**Artículo 140.** La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

Conforme a dicha disposición, los elementos que configuran la causal de nulidad de una elección a cargos de dirigencias partidarias son los siguientes:

- **Irregularidad grave**, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan **y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación**. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.





- **Plenamente acreditada;** esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.
- **No reparables durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo;** es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- **Que pongan en duda la certeza de la votación;** lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación,** esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los candidatos y candidatas a integrar el CDM de Puebla, Puebla, que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa)".<sup>103</sup>

De esta manera, la nulidad de una asamblea municipal para elegir órganos de dirigencia partidistas solo tendrá lugar cuando se acrediten los supuestos anteriores.

---

<sup>103</sup> Citas del expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el que se resolvió la nulidad de elección del ayuntamiento de Morelia (ST-JRC-117/2011), página 12-13. La magistrada y los magistrados citan a su vez la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2000. Jurisprudencia, volumen I, páginas 584-585.

## **Respuesta a los agravios**

### **Si en el caso particular en el resguardo y eventual traslado de la paquetería electoral se vulneró el principio de certeza**

La Parte Actora expone con relación a este punto, que el Tribunal Local desatendió que la Comisión de Justicia le había expuesto que el Reglamento de Elecciones del INE, prevé en sus artículos 166 a 175, lo relativo a que la concentración de la documentación electoral debe estar resguardada adecuadamente en los lugares previstos en esa normatividad y no como aconteció en la especie, en la que el material fue resguardado y sigue actualmente resguardado por el candidato que resultó ganador y no por el órgano responsable que es la Comisión Organizadora.

Al respecto, el actor afirma que la Comisión de Justicia emitió un criterio equivocado en el que asegura que el CDM de Puebla, Puebla era el encargado de realizar las acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes.

Sin embargo, señala que la falsedad de dicho criterio radica en que, en realidad, el órgano que debió resguardar esa documentación fue la COP, porque incluso, instaló previamente una bodega y ahí se establecieron los paquetes electorales de todas las asambleas municipales del PAN en Puebla.

En razón de lo anterior, el actor sostiene que se ha desatendido, durante toda la cadena impugnativa, lo expresado en las diferentes instancias en el sentido de que se han realizado irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección.



En ese orden, la parte actora, invoca además lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas que establece que *la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite, entre otros supuestos: II Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien esta designe.*

Así, añade que hasta el momento no han sido entregados los paquetes electorales a la citada comisión como se desprende del “Acta circunstanciada de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral”.

Incluso menciona que, en la *supuesta acta de cierre y traslado de paquetes y resguardo, figuran personas que en ningún momento fueron designadas para ese efecto.*

En apoyo de su aserto, el actor invoca las jurisprudencias número 7/2000, XXXIII/2004, 39/2002 y 13/2000, que llevan por títulos: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”<sup>104</sup>, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA”<sup>105</sup>, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

<sup>104</sup> Jurisprudencia 7/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

<sup>105</sup> Sala Superior, tesis XXXIII/2004

**RESULTADO.<sup>106</sup>” y “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN CASILLA. LA IRRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE<sup>107</sup>.”**

Concluye así, el actor en el sentido de que está demostrado que los paquetes fueron entregados y trasladados por personas ajenas o desconocidas al proceso electivo, por lo que afirma, se rompió desde esa etapa la cadena de custodia, lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento, en nuestro sistema normativo y añade que la exigencia de que el personal que desarrolle el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no es una formalidad convalidable sino que es una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas la militancia.

En suma, asegura, no existe certeza sobre la integridad de los paquetes electorales, ni en la clausura de la casilla ni en su llegada a la COP, lo que afirma, controvierte el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

Y señala finalmente, que no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que el auditorio habilitado como bodega de resguardo se encontraba protegido y con la infraestructura necesaria para preservar la paquetería electoral, además de que la apertura y cierre de la bodega no se realizó debidamente.

A efecto de examinar si devienen fundados los agravios dirigidos a explicar que en el caso particular se violó la cadena de custodia,

---

<sup>106</sup> Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147.

<sup>107</sup> Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis 13/2000



corresponde sintetizar a continuación las consideraciones que en ese punto, expresó el Tribunal Local.

1. En primer lugar, el Tribunal Local expuso el origen y el marco normativo de la figura de la cadena de custodia, señalando el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la reconoce como *el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia objeto, instrumento, o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos del hallazgo hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.*
2. Después precisó que para el derecho electoral la cadena de custodia es el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales, sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales a la materia electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela.
3. Reconoció que el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se llevan a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral tiene como finalidad constatar y cumplir el principio de certeza.
4. Después invocó como una fuente de derecho comparado, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido de que **quien aduzca la irregularidad de la cadena de custodia debe probarla.**
5. Posteriormente, hizo alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-204/2018, en el que se ha sostenido que la cadena de custodia es una **regla procedimental** que incluso en materia penal no tiene una afectación necesaria sobre la prueba porque resulta necesario que su manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada y respecto del propio precedente mencionó que la vulneración a la cadena

de custodia puede implicar incluso, responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, pero ello no implica necesariamente demeritar el valor probatorio porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Luego de mencionar y reseñar el contenido de lo dispuesto por los artículos 166 y 175 del Reglamento de Elecciones, sostuvo que *no se trataba de una elección que deba seguir necesariamente las mismas reglas, pues en la esencia, se trata de una asamblea municipal de un partido político que se rige por sus propias reglas, a partir de la convocatoria y sus normas complementarias.*

Precisó entonces, las particulares condiciones que tuvo el proceso seguido en la asamblea partidista, que fueron las siguientes:

- a. Se llevó a cabo en una sola jornada comicial que tuvo verificativo el veinticinco de agosto.
- b. Los diez centros o mesas de votación estuvieron en el mismo lugar.
- c. No fue necesario el traslado de paquetes electorales del lugar de la votación a otro lugar donde se realizó el cómputo final porque este se verificó en ese mismo sitio.
- d. Siempre estuvieron a la vista de todas las personas asistentes las urnas.
- e. El escrutinio y cómputo de la votación tanto en lo individual como el final se hizo a la vista de todas las personas asistentes presentes en esos momentos, y en el mismo sitio donde se llevó a cabo la asamblea municipal (Salón Country de la ciudad de Puebla).
- f. De cada una de las diez mesas de votación se levantó un acta individual de escrutinio y cómputo a la vista de las personas asistentes presentes en ese momento.
- g. Los resultados del escrutinio y cómputo final se consignaron en el acta de la asamblea municipal respectiva y se levantó a la vista de todas las personas asistentes presentes en ese momento y fueron coincidentes numéricamente con el resultado de las diez urnas individuales.



- h. Los resultados finales de la elección fueron cantados a todas las personas asistentes presentes en ese momento en la propia asamblea municipal.
- i. Al terminar el evento se formó un solo paquete electoral con todo el material utilizado en la elección y se levantó un acta específica denominada “Acta circunstanciada de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral.

Por tanto, concluyó que no se vulneró el principio de certeza en cuanto a la custodia, correcto aseguramiento y traslado de la paquetería electoral e incluso, el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en el mismo lugar y los datos fueron asentados en la propia acta de asamblea, levantada para tal efecto, en cuya elaboración participó la Comisión Organizadora.

Esta Sala Regional estima que, tal y como lo consideró el Tribunal Local, no le asiste la razón a la parte demandante en torno a la supuesta violación de la cadena de custodia por lo siguiente:

De acuerdo a sus particularidades, se cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, dado que dicha disposición normativa establece lo siguiente:

“[...]”

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES  
DE COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES**

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima

de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 70 de los Estatutos.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 99. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

Artículo 102. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;

b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;

c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y

d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.

e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.

f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.

Artículo 103. Se considerarán Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

Así, los dispositivos reglamentarios y mecanismos previstos por el orden normativo intrapartidario fueron cumplidos, sin que sea dable imponer una carga adicional con motivo de la eventual afectación a





una cadena de custodia, sobre todo, si como se expresó en el caso particular, existió a) identidad entre el lugar en el que tuvo verificativo la jornada electoral y en el que se realizó el escrutinio y b) porque en el levantamiento de esa acta participó la COP, elementos que sustancialmente son suficientes para garantizar la certeza del proceso electivo y de sus resultados.

En ese sentido, es de considerar que si bien, de los artículos 166 a 183 del Reglamento de Elecciones del INE se trazan un marco general respecto de la distribución y custodia de la documentación y material electoral aplicable los procesos electorales y dichas reglas, pueden cobrar vigencia y como lineamientos generales en el contexto de los procesos que se desarrollan al seno de los partidos políticos, lo cierto es que la organización de las elecciones internas de los partidos políticos como sucede en el presente caso, tiene una lógica de distinta naturaleza a las elecciones a cargos públicos, en virtud de que en las primeras, son los institutos políticos quienes en el ejercicio de su libertad de autodeterminación fijan los métodos y las reglas de operación para el desarrollo de sus comicios. En cambio, las elecciones para renovar cargos públicos de elección popular se desarrollan por un órgano especializado, el cual, entre muchas otras funciones establecidas en una ley, tiene la de resguardar el paquete electoral.

Por tanto, las normas que delinear el procedimiento a seguir están orientadas por su reglamentación interna que como se ha dicho, se cumple con garantizar certeza en los resultados.

Adicionalmente, las elecciones constitucionales a las que resulta aplicable el Reglamento de Elecciones del INE señalado por el actor implican que el cómputo total de la votación no se obtiene en el lugar en que se celebró una votación (pues ninguna elección se realiza en un solo centro de votación) y tampoco se realiza el mismo día y de manera inmediata a la emisión de los sufragios, como sucedió en

este caso en que del acta de la asamblea se desprende que antes de que esta concluyera ya se tenían los resultados finales.

Incluso, es de considerar que los criterios jurisprudenciales que invoca la parte actora, todos ellos aluden a que las reglas de entrega de la paquetería en el lugar y momento correspondiente pueden revelar la actuación de una irregularidad en el desarrollo de los procesos comiciales, pero esta solo podría trascender a la nulidad de la elección cuando se trate de una afectación determinante que trastoque de manera efectiva la certeza en la elección, circunstancia que no se actualiza en la especie, ante la unidad que reveló la asamblea municipal de fecha veinticinco de agosto, tal y como se constata de la copia certificada del acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral.<sup>108</sup>

**Si el hecho de que en la actualidad la paquetería electoral se encuentre en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, en donde se desempeña el tercero interesado puede revelar el quebrantamiento de la cadena de custodia**

El promovente considera que el CDM de Puebla, Puebla no tiene la atribución de tener bajo su resguardo la documentación electoral y concentrarla desde el inicio del proceso hasta su culminación, y que los paquetes fueron resguardados por el candidato ganador y hasta el momento ahí permanecen (en el CDM de Puebla, Puebla).

Resulta **infundado** el agravio, cuenta habida que los paquetes electorales fueron trasladados por el representante de la COP, el Delegado del CDE, y el Presidente del CMD, a la sede de este último para su debido resguardo, tal y como se hizo constar en el acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral, los cuales, contrario a lo afirmado por el actor, cuentan con facultades para ello de conformidad con el numeral 28 de la Convocatoria, que

---

<sup>108</sup> Visible a fojas 649 a 652 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



dispone que la COP debía vigilar que la elección del CDM de Puebla, Puebla se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, auxiliando a dicho CDM, durante el desarrollo de todo proceso.

Además, el hecho de que en la actualidad, la documentación electoral se encuentre en la bodega del CDM de Puebla, Puebla cuyo órgano directivo está a cargo del señor Jesús Salvador Zaldívar Benavidez, no revela de modo alguno el quebrantamiento de la cadena de custodia en los términos precisados, toda vez que precisamente en diligencia para mejor proveer ordenada por el Tribunal Local, en acuerdo de cinco de diciembre, y practicada el diez siguiente, se procedió a extraer de la paquetería electoral los listados nominales y se obtuvo lo siguiente:

En el acta<sup>109</sup> se hizo constar, que además del personal del órgano jurisdiccional citado, se encontraron presentes tanto las personas representantes del actor como del tercero interesado, así como los del propio CDM de Puebla, Puebla.

Asimismo, se dio fe, por una parte, de que al momento de la diligencia la puerta metálica de acceso a la bodega tenía colocada una tira de color blanco, aparentemente de plástico con el logotipo del PAN y con la leyenda Comité Directivo Estatal Puebla, COP y con varias rúbricas en color negro, incluso la del representante de actor, cinta que cubre el marco de la puerta metálica y cerradura principal, que no se podía entrar por algún otro lado y, por otro lado, que al término de la diligencia, la puerta única de acceso fue cerrada y que se colocaron sellos que fueron firmados por todas las personas presentes.

En ese sentido, debe decirse, que no consta prueba alguna en el expediente en que se actúa, que demuestre que la puerta de acceso

---

<sup>109</sup> Acta visible a fojas 931 a 936 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

de la bodega donde se resguarda la documentación electoral la haya manipulado discrecionalmente el Presidente del CDM de Puebla, Puebla, o alguno de la o los integrantes de la planilla ganadora.

De ahí que asista razón al Tribunal Local en cuanto a su consideración de declarar infundados los agravios.

**Si como lo afirma el actor, las boletas no fueron entregadas a la COP**

El Tribunal Local también se ocupó de desestimar el agravio relacionado con que al momento de la presentación de la demanda aún no se había presentado ante la COP las boletas de la elección de dicho órgano directivo.

Al respecto, es correcta la valoración de la responsable, puesto que parte de la premisa de que consta en autos un escrito de veintisiete de agosto en donde Marvin Fernando Sarur Hernández, Secretario General del CDM de Puebla, Puebla, entregó a Jorge Fouad Aguilar Chedrahui, Presidente de la COP, un oficio al cual anexó el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea, motivo por el cual se cumplía su vez con lo establecido en el artículo 73 de las Normas Complementarias.

En efecto, los artículos 103 y 104 de los Estatutos, señalan:

“Artículo 103

1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.
2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia.



3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente.

4. La Comisión Organizadora Electoral concluirá sus labores el día de la jornada electoral constitucional.”

“Artículo 104

1. El reglamento determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del Partido.”

Por su parte, los numerales 6, 9, 11, 18 y 140, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas, disponen:

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos. En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Artículo 9. La Comisión Organizadora Electoral se declarará instalada al menos un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. Declarada instalada, recibirá de la Comisión Permanente del Consejo Nacional el reporte de las actividades que hayan realizado el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales, para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

...

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal;

...

XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:

I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión;

II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales;

III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;

IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación;

V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y

VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

“Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso **o a quien ésta designe**;

...”

Por su parte el artículo 117 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, dispone:

“Artículo 117. Las comisiones organizadoras tendrán como funciones:

a) Promover la afiliación de militantes en el municipio;

b) Participar en las campañas electorales y de otro tipo, convocadas por el Comité Directivo Estatal;

c) Organizar, en coordinación con el Comité Directivo Estatal correspondiente, cursos de conocimiento de la doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido, e



d) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal sobre los resultados de sus trabajos”.

Asimismo, los artículos 27, 28, 72 y 73 de la Convocatoria establecen:

“27. La Comisión Permanente Nacional se auxiliará de la de la Comisión Organizadora del Proceso (COP) CDE, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 38, fracción XV de los estatutos Generales y tendrá las atribuciones que señalan los Lineamientos para la Integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en PUEBLA, a celebrarse el 8 de septiembre de 2019.”

“28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM, durante el desarrollo de todo proceso”

“72. En el acta de la asamblea municipal deberán asentarse claramente los resultados de la votación para elegir a las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como de la elección de la Presidencia e Integrantes del CDM. De igual forma, se incluirá la relación de los delegados numerarios que resultaron electos para participar XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal.”

“73. A Más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberá entregar por escrito a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro.”

Por su parte, los artículos 28, 31 y 73 de las Normas Complementarias, establecen lo siguiente:

“28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.”

“31. La COP podrá nombrar un representante, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro

de planillas, de la revisión de expedientes, de la logística de la asamblea, así como los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de asamblea municipal.”  
[...]

“73. A más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberán entregar por escrito, a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro.”

De la intelección de las disposiciones reglamentarias antes citadas se obtiene lo siguiente:

- Que la COP es el órgano del partido que vigila que la elección de propuestas, entre otras, a la presidencia e integrantes del CDM de Puebla, Puebla se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, para lo cual auxiliará al CDM de Puebla, Puebla durante el desarrollo de todo el proceso.
- La COP podrá nombrar **una persona representante**, desde la publicación de la convocatoria, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso de elección, del registro de planillas, de la revisión de expedientes, **de la logística de la asamblea**, así como los trabajos de la asamblea y en la **elaboración del acta de asamblea municipal**.
- Los expedientes electorales deben ser entregados a la COP de Puebla, Puebla, o, bien a la instancia del PAN que ésta designe.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sellado, traslado y aseguramiento del material electoral,<sup>110</sup> se pone de relieve que el representante de la COP, el Delegado del CDE de Puebla, así como el Presidente del CMD de Puebla, Puebla, determinaron trasladar la documentación y el material electoral a las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla para su debido resguardo, lo cual no confronta las disposiciones reglamentarias comentadas, pues como se mencionó, la normativa del PAN posibilita que los paquetes electorales se entreguen a la COP **o al órgano que ésta designe**.

---

<sup>110</sup> Visible a fojas 649 a 652 del cuaderno accesorio 1 del expediente.





De esta manera, el CDM de Puebla, Puebla, resguardó la documentación electoral, por haberlo acordado así, tanto el representante de la COP, quien tiene la facultad de acompañar al CDM en todo el proceso de elección, además de las de registro de planillas, revisión de expedientes, logística de la asamblea, así como los trabajos que ésta implique y la elaboración del acta de asamblea municipal, como los representantes de los órganos intrapartidarios citados con antelación, por lo que no se advierte vulneración a las normas reglamentarias aludidas.

En ese tenor, si bien es posible afirmar que la circunstancia de que los paquetes electorales estén resguardados actualmente en la bodega del CDM de Puebla, Puebla, pudo haber sido solventada mediante la adopción de una alternativa diversa, en la que se diera ese resguardo posterior en un sitio diverso; lo cierto es que esa circunstancia particular de carácter fáctico no se traduce en una irregularidad relacionada con la violación a la cadena de custodia, toda vez que el actor no acreditó que se hubiesen manipulado los citados paquetes electorales y menos aún que se hubiere adulterado la votación contenida en ellos.

Esto es, sus argumentos resultaron insuficientes para evidenciar que se vulneró la cadena de custodia y que ello desembocó en que los paquetes electorales resultaran alterados, lo que impidió tener certeza de los resultados electorales.

Ese decir, el hecho de que la COP haya determinado conforme a sus facultades resguardar los paquetes en la bodega del CDM de Puebla, Puebla, no tiene como consecuencia inmediata la existencia de una conducta indebida por parte de dicho órgano partidista, durante el resguardo del paquete electoral y en el caso concreto, tampoco implica que esto hubiera tenido incidencia en los resultado de la elección que se obtuvieron antes de que dicho paquete hubiera

sido resguardado, es decir, no resulta suficiente para presumir y, mucho menos, acreditar que con el resguardo del paquete en dichas instalaciones, se hubiese manipulado en perjuicio de la parte actora y, por tanto, que se hubiere vulnerado el principio de certeza en materia electoral.

Bajo estas premisas, en principio, la COP, como órgano partidista encargado de la organización de la elección interna, es la encargada de resguardar los paquetes electorales y puede determinar el lugar donde se resguardan los paquetes de conformidad con lo previsto en la normativa partidista.

En ese sentido, lo que debió acreditar el actor para que prosperara su pretensión de que se declara la nulidad de la elección del CDM de Puebla, Puebla era que se había manipulado el material electoral **antes de tener los resultados de la elección** y, por ende, se había transgredido el principio de certeza electoral.

En el caso particular, como se ha señalado, existen elementos fehacientes de que el resguardo y custodia de los paquetes electorales se realizó después de que se obtuvieron los resultados electorales, que se llevó a cabo adecuadamente y que este concluyó con la entrega realizada el veintisiete de agosto a las doce horas con ocho minutos (12:08) a la COP, puesto que es patente esa fase del proceso electivo culminó con esa actuación.

Por tanto, considerar que actualmente debiera efectuarse un nuevo requerimiento de esa documentación electoral es un aspecto que de realizarse, se opondría con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, puesto que actualmente se encuentran en las oficinas en las que está la sede del CDM de Puebla, Puebla, sin que existan elementos de prueba que puedan desvirtuar los resultados electorales que fueron objeto de constatación por el Tribunal Local.



**Si el hecho de que en la actualidad la paquetería electoral se encuentre en las instalaciones del CDM de Puebla, Puebla, en donde se desempeña la parte tercera interesada como directivo implica el quebrantamiento de la cadena de custodia**

En el caso particular, existen elementos fehacientes de que el resguardo y custodia de los paquetes electorales se llevó a cabo adecuadamente y que este concluyó con la entrega realizada el veintisiete de agosto a las doce horas con ocho minutos (12:08) a la COP, puesto que es patente esa fase del proceso electivo culminó con esa actuación.

Admitir que actualmente sea dable continuar con la exigencia de requerir esa documentación electoral es un aspecto que vulneraría el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, puesto que actualmente se encuentran en las oficinas en las que está la sede del CDM de Puebla, Puebla sin que sea dable desvanecer los resultados electorales que fueron objeto de constatación por el Tribunal Local.

### **Incongruencia e indebido pronunciamiento del Tribunal Local**

En distinto agravio, el actor trata de demostrar una supuesta incongruencia al analizar dos pruebas técnicas, sin embargo, debe señalarse que tal argumento resulta **inoperante**, dado que no combate algún razonamiento vertido por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, sino lo hace respecto de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad.

De la misma manera, resulta **inoperante** la alegación en la cual sostiene el actor que la Comisión de Justicia, emitió un desafortunado criterio que se lee a foja treinta y nueve de la resolución del juicio de inconformidad, al establecer que el CDM de

Puebla, Puebla fue el encargado de realizar acciones que se traducen en el diligente guardado y traslado de los paquetes electorales, cuando, en su opinión, la COP instaló previamente una bodega donde se resguardaría los paquetes electorales de todas las asambleas municipales en Puebla, pues se trata de agravios que no combaten la resolución impugnada y son reiterativos de los que planteó en la instancia anterior, por lo que no combaten la sentencia impugnada.

<b>Agravio planteado en el recurso de apelación. (Página 46 de la demanda)</b>	<b>Agravio Plantead en el Juicio de la Ciudadanía. (página 125 de la demanda)</b>
<p>Que con total desconocimiento, en la página treinta y nueve de la resolución impugnada, la responsable emite un criterio erróneo respecto de la cadena de custodia, al sostener que el CDM, fue el encargado de realizar acciones que se traducen en el manejo diligente, guardado y traslado de los paquetes, pero, quien debió realizar dicho traslado es la COP, lo que se traduce en la actualización de una causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, consistente en entregar a la COP, sin causa justificada y fuera de los plazos establecidos el paquete que contenga los expedientes electorales y que dicha situación es determinante para el resultado de la elección, pues se violentaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica.</p>	<p>De manera errónea y con total desconocimiento la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emite un criterio respecto de la cadena de custodia, en su foja 39 sostiene que el Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla fue a (sic) encargada de realizar acciones que se traducen en el diligente guardado y traslado de los paquetes. Situación que es falsa ya que quien debió realizar dicho traslado lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, instaló previamente una bodega y ahí se establecieron los paquetes electorales de todas las asambleas municipales del PAN en Puebla.</p>

Al respecto, se precisa que, en cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.



Por tanto, resultaran inoperantes los agravios, cuando se concrete a repetir o abundar respecto de los agravios que fueron expresados en la instancia anterior, como en el caso aconcece.

Finalmente, no pasa desapercibido que el promovente señala que la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada y motivada, toda vez que, desde su perspectiva, el Tribunal Local determinó que la mayoría de sus agravios eran dogmáticos, cuando dicho órgano jurisdiccional fue el que incurrió en esa infracción al resolver el medio de impugnación que presentó.

No le asiste razón, pues como se ha señalado en esta resolución, el Tribunal Local con toda claridad, desestimó los agravios planteados por el actor, al determinar, entre otros aspectos, que las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad y recurso de apelación, cuyo requerimiento se justificó, fueron apreciadas, al igual que las supervinientes, sin que hubiese existido obligación alguna de valorar las pruebas que fueron declaradas desiertas en esta sentencia, al no acreditarse su existencia, y mientras que ya se determinó que la falta de valoración por parte del Tribunal Local de algunas pruebas no impactó en la conclusión a la que llegó, aunado a que se constató que la cadena de custodia de los paquetes electorales no se había afectado.

Por todo cuanto se ha dicho, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local desestimara la causal genérica de nulidad de la elección, pues como se demostró, las irregularidades aducidas por el actor no fueron probadas o bien no fueron determinantes para los resultados de la elección, y contrariamente, los documentos electorales utilizados fueron suficientes para generar certeza en los resultados, dado que se contó con un padrón vigente; listados nominales, los candidatos nombraron representantes en las mesas receptoras de votación; se elaboraron actas de escrutinio y cómputo -siendo que solamente en una de ellas se hizo constar una

mención relativa a una boleta-, se hizo constar la apertura de las mesas receptoras de votación, así como su cierre y posteriormente, el resultado de la elección, después de eso la documentación electoral fue trasladada por personas funcionarias intrapartidistas facultadas para ello; y se resguardó en una bodega a la que no se tiene acceso más que por una única puerta que permanece cerrada y debidamente sellada.

A fin de ilustrar lo anterior, se muestran las presuntas violaciones que durante todo el análisis previamente realizado, no resultaron cuantitativamente determinantes y:

<b>Agravio</b>	<b>Representación cuantitativa para efectos de la determinancia</b>
No utilización de tinta indeleble	Con relación a ese punto, es preciso señalar que, respecto de dicho punto, no puede estimarse una eventual afectación cuantitativa, dado que como se explicó la parte actora se abstuvo de especificar circunstancias relativas a la identificación de las personas, que supuestamente votaron sin el hecho de que se les marcara el pulgar con tinta indeleble, lo cual era necesario para establecer si ello resultaba determinante.
Ciento veintiocho boletas encontrar en puntos aledaños	La presunta irregularidad es de ciento veintiocho presuntas boletas mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de ciento noventa y ocho votos.
Desconocimiento del método de selección de las mesas de registro y de votación	Ante la falta de argumento dirigido a combatir la parte considerativa de la resolución impugnada, la violación alegada no podría resultar determinante.
Personas militantes que no tenían derecho a voto por no contar con carta de salvedad de derechos	La presunta irregularidad sólo puede representar ocho militantes que no contaban con carta de salvedad de derechos mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar resultó de ciento noventa y ocho votos

De conformidad con lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que incluso en la interpretación más favorable a la parte actora, esa afectación, entre votos irregulares y boletas encontradas, sería en su



caso de ciento treinta y seis<sup>111</sup>, la cual no es determinante para el resultado de la elección, dado que la diferencia numérica entre el primer y segundo lugares es de ciento noventa y ocho votos, por lo que es patente señalar que no se acreditaría tampoco un elemento determinante que pudiera afectar el resultado de la votación.

### **Sentido de la resolución.**

Al haber resultado **inoperantes, infundados y fundados** pero **inoperantes**, los agravios que han sido previamente analizados, lo procedente es confirmar la sentencia combatida, y consecuentemente, la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en los términos que se precisan en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección del CDM de Puebla, Puebla, sus resultados, y el triunfo de la planilla ganadora, en términos de la parte considerativa del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** tanto al actor como al Tribunal Local; asimismo y en **auxilio** de las labores de esta Sala Regional se solicita al **Tribunal Local** notifique por **oficio** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, y **por estrados** tanto al tercero interesado como a las demás personas interesadas

---

<sup>111</sup> Que resultan de la suma de las 128 ciento veintiocho presuntas boletas y los 8 ocho militantes que posiblemente no tenían derecho a voto.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.